

**Pemex Transformación Industrial**

**Mantenimiento de la Capacidad de Producción y Conversión de Residuales en las Refinerías Salamanca y Tula**

Auditoría de Inversiones Físicas: 16-6-90T9M-04-0479

479-DE

***Criterios de Selección***

Esta auditoría se seleccionó con base en los criterios cuantitativos y cualitativos establecidos por la Auditoría Superior de la Federación para la integración del Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2016 considerando lo dispuesto en el Plan Estratégico de la ASF 2011-2017.

***Objetivo***

Fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados a los proyectos, a fin de comprobar que las inversiones físicas se planearon, programaron, presupuestaron, licitaron, contrataron, ejecutaron y pagaron conforme a la legislación aplicable.

***Alcance***

	<b>EGRESOS</b>
	Miles de Pesos
Universe Seleccionado	4,978,196.5
Muestra Auditada	4,978,196.5
Representatividad de la Muestra	100.0%

La auditoría incluye la revisión de cuatro proyectos; del primero, “Mantenimiento de la Capacidad de Producción de la Refinería de Salamanca (2014-2018)”, se revisaron dos contratos; del segundo, “Mantenimiento de la Capacidad de Producción de la Refinería de Tula (2013-2017)”, se seleccionó para revisión un contrato; del tercero, “Conversión de Residuales de la Refinería Ing. Antonio M. Amor, en Salamanca, Guanajuato”, se eligieron tres contratos para su revisión; y del cuarto, “Aprovechamiento de Residuales en la Refinería Miguel Hidalgo”, se seleccionaron cuatro contratos, por ser todos ellos representativos y susceptibles de medir y cuantificar tanto en campo como en gabinete, como se detalla en la siguiente tabla.

CONTRATOS REVISADOS (Miles de pesos y porcentajes)					
Número de contrato	Importe				Alcance de la revisión (%)
	Contratado	Modificado	Ejercido en 2016	Seleccionado	
DCPA-OP-RSAL-SP-GSAL-A-8-15	24,504.0	24,504.0	1,427.5	1,427.5	
DCPA-OP-SCP-SP-GSAL-L-16-15**	119,787.7	230,983.3	00.0	00.0	
DCPA-SN-RTUL-SP-GTUL-L-58-15	76,841.9	76,841.9	48,300.0	48,300.0	
DCPA-SO-SILN-SPR-GPAC-A-4-14	1,746,491.1*	1,746,491.1*	638,415.8	638,415.8	
PXR-OP-SCC-SPR-GPAC-L-8-14	293,288.0	520,603.2	83,640.6	83,640.6	
PXR-OP-SCC-SPR-GPAC-A-131-13	1,857,807.9*	1,857,807.9*	53,101.3	53,101.3	
PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14	1,436,398.6	2,315,682.2	1,871,685.1	1,871,685.1	100.0
DCPA-OP-GCP-DGTRI-A-3-15	1,811,628.7	1,811,628.7	403,366.9	403,366.9	
DCPA-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-1-14	24,246,022.8*	24,246,022.8*	1,393,058.8*	1,393,058.8*	
PXR-SO-SILN-SPR-GPAC-A-73-13	1,954,302.9*	1,954,302.9*	485,200.5*	485,200.5*	
	33,567,073.6	34,784,868.0	4,978,196.5	4,978,196.5	100.0

FUENTE: Pemex Transformación Industrial, tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos proporcionados por la entidad fiscalizada.

\*Monto homologado en pesos conforme al tipo de cambio de 20.6194 pesos por dólar reportado por el Banco de México el 30 de diciembre de 2016.

\*\*No obstante que en él no se ejercieron recursos en 2016, se observó que aún no se ha realizado el ajuste del costo indirecto (ver Resultado núm. 18).

### Antecedentes

Mediante el proyecto “Mantenimiento de la Capacidad de Producción de la Refinería Ing. Antonio M. Amor (2014-2018), en Salamanca, Guanajuato, se realizan las rehabilitaciones y el reacondicionamiento de las plantas de proceso, turbogeneradores, tanques, calderas, torres de enfriamiento, racks, drenajes, circuitos y tableros eléctricos, calentadores, red contra incendio, equipo dinámico, sistema de amina, tratamientos y conversiones, de acuerdo con los objetivos estratégicos del Plan de Negocios de Pemex Transformación Industrial dentro del contexto de alcanzar liderazgo en el cumplimiento de estándares de seguridad ambiental, al reducir significativamente los riesgos de emergencias operacionales o paros imprevistos en sus distintas unidades, y lograr los niveles de eficiencia y rentabilidad internacionalmente competitivos, al utilizar óptimamente los equipos que componen cada una de las unidades de inversión integradas en dicho proyecto.

En relación con este proyecto se revisaron los siguientes contratos:

El contrato de obra pública a precios unitarios DCPA-OP-RSAL-SP-GSAL-A-8-15, cuyo objeto fue el “Mantenimiento y restauración del tanque de gasolina estabilizada TV-202A de 55,000 barriles, de cúpula flotante de la Refinería Ing. Antonio M. Amor, en Salamanca, Guanajuato”, se adjudicó al Consorcio Avanzado Industrial, S.A. de C.V., mediante el procedimiento de adjudicación directa por un monto de 24,504.0 miles de pesos, con un plazo de 130 días

naturales del 10 de marzo de 2015 al 17 de julio de 2015; y en el ejercicio de 2016 se erogó un monto de 1,427.5 miles de pesos.

El contrato de obra pública a precios unitarios DCPA-OP-SCP-SP-GSAL-L-16-15, tuvo por objeto el “Mantenimiento y restauración del convertidor 1-D de la planta catalítica FCC de la Refinería Ing. Antonio M. Amor, en Salamanca, Guanajuato”; se adjudicó a la contratista Trekant Grupo Industrial, S.A. de C.V., mediante el procedimiento de licitación pública con un monto de 119,787.7 miles de pesos con un plazo de 154 días naturales del 30 de julio al 30 de diciembre de 2015. Es importante mencionar que aunque en él no se ejercieron recursos en 2016, la entidad fiscalizada aún no ha realizado el finiquito correspondiente, en el que incluya el ajuste del costo indirecto.

Mediante el proyecto “Mantenimiento de la Capacidad de Producción de la Refinería de Tula (2013-2017), en Tula de Allende, Hidalgo, se realizan las rehabilitaciones y el reacondicionamiento de las plantas de proceso, turbogeneradores, tanques, calderas, torres de enfriamiento, *racks*, drenajes, circuitos y tableros eléctricos, calentadores, talleres, estructuras, laboratorios, equipo dinámico, cumplimiento de recomendaciones de reaseguro y Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, de acuerdo con los objetivos estratégicos del Plan de Negocios de Pemex Transformación Industrial dentro del contexto de alcanzar el liderazgo en el cumplimiento de estándares de seguridad ambiental, al reducir significativamente los riesgos de emergencias operacionales o paros imprevistos en sus distintas unidades, y lograr niveles de eficiencia y rentabilidad internacionalmente competitivos, al utilizar óptimamente los equipos que componen cada una de las unidades de inversión integradas en este Proyecto.

En relación con este proyecto, se revisó el contrato abierto de prestación de servicios sobre la base de precios unitarios núm. DCPA-SN-RTUL-SP-GTUL-L-58-15, cuyo objeto es el “Servicio de equipo mecánico automotriz para izaje (grúas de 40, 60, 80, 130, 180 y 300 toneladas y camión plataforma con grúa de 9 toneladas para maniobras), para utilizarse como apoyo en las restauraciones de las plantas U-700-1, asfaltos, primaria núm. 1, estabilizadora núm. 1, U-400-2, U-500-2, U-600-2, UDAS-2, 3, fuerza y tanques de almacenamiento en el año 2015”; se adjudicó mediante licitación pública nacional a la contratista Grúas y Elevaciones de México, S.A. de C.V., por un monto de 76,841.9 miles de pesos, con un plazo de 144 días naturales, del 3 de julio al 23 de noviembre de 2015; en el ejercicio de 2016 se erogó un importe de 48,300.0 miles de pesos; y a la fecha de la revisión (agosto de 2017) los servicios se encontraban suspendidos desde el 16 de mayo de 2016.

Pemex Transformación Industrial también lleva a cabo el proyecto de “Conversión de Residuales” en la Refinería Antonio M. Amor, en Salamanca, Guanajuato, con el propósito de transformar los residuales generados en los diferentes procesos en productos de mayor valor comercial e incrementar la rentabilidad de la refinería con el aumento, por un lado, de la producción tanto de gasolinas y diésel como de lubricantes de mejor calidad; y, por otro, para disminuir la producción de combustóleo y asfalto.

En relación con este proyecto, se revisaron los siguientes contratos:

El contrato a precios unitarios y costos reembolsables núm. DCPA-SO-SILN-SPR-GPAC-A-4-14 que tuvo por objeto el “Desarrollo de la Fase I del proyecto conversión de residuales de la Refinería de Salamanca”; y fue asignado a la asociación de empresas Constructora Norberto

Odebrecht, S.A./ICA Flúor Daniel, S. de R.L. de C.V./Flúor Enterprise, Inc., mediante el procedimiento de adjudicación directa, como se describe a continuación.

El 14 de octubre de 2011, el Grupo de Trabajo de Inversión de Petróleos Mexicanos acreditó la etapa FEL II del Proyecto Conversión de Residuales de Salamanca y dio su visto bueno a la estrategia de ejecución del proyecto.

El Consejo de Administración de Pemex Refinación designó al Gerente de Proyectos de Ampliación de Capacidad como Director del Proyecto de Conversión de Residuales de la Refinería de Salamanca en la sesión ordinaria del 27 de agosto de 2013

El 19 de septiembre de 2013, el Subdirector de Proyectos de Pemex Refinación designó al Director del Proyecto de Conversión de Residuales de la Refinería Salamanca.

El 14 de octubre de 2014, el Subdirector de Proyectos de Pemex Refinación emitió el Modelo Económico para el Proyecto de Conversión de Residuales en la Refinería de Salamanca, argumentando la necesidad de mejorar la rentabilidad de la Refinería Antonio M. Amor, en Salamanca Guanajuato, que permita disminuir el volumen de importaciones de gasolina y diésel y eliminar la producción de combustóleo.

El 21 de octubre de 2014, la Subdirección de Proyectos de Pemex Refinación solicitó a la Subdirección de Desarrollo de Proyectos de la Dirección Corporativa de Proyectos de Petróleos Mexicanos que se efectuara el análisis de costos de la propuesta presentada por la asociación de empresas Constructora Norberto Odebrecht, S.A./ICA Flúor Daniel, S. de R.L. de C.V./Flúor Enterprise, Inc.

El 22 de octubre de 2014, el Director General de Pemex Refinación aprobó el contrato tipo "C" para llevar a cabo la contratación de los trabajos.

El 23 de octubre de ese año, la Dirección Corporativa de Operaciones de Pemex, por conducto de la Subgerencia de Ingeniería de Costos, envió el análisis de costos de la propuesta presentada a la Gerencia de Proyectos de Ampliación de Capacidad de la Subdirección de Proyectos de Pemex Refinación y el resultado del análisis de la propuesta presentada por la asociación de empresas Constructora Norberto Odebrecht, S.A./ICA Flúor Daniel, S. de R.L. de C.V./Flúor Enterprise, Inc., a la Subdirección de Desarrollo de Proyectos de la Dirección Corporativa de Proyectos de Petróleos Mexicanos.

El 27 de octubre de 2014, el encargado del Despacho de la Subdirección de Proyectos de Pemex Refinación solicitó al Presidente del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios que convocara a una sesión extraordinaria para someter a consideración la excepción a la licitación pública mediante el procedimiento de adjudicación directa para los trabajos referentes al desarrollo de la fase I del proyecto de Conversión de Residuales de la Refinería de Salamanca.

El 27 de octubre de 2014, se convocó a la sesión extraordinaria núm. 37 del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de Pemex Refinación para atender la solicitud de la excepción a la licitación pública efectuada por la Subdirección de Proyectos. Como resultado de esa sesión extraordinaria la Subdirección de Proyectos de Pemex Refinación elaboró la justificación de las razones para ejercer la opción de excepción a la licitación pública para los trabajos referentes al desarrollo de la fase I del proyecto de

Conversión de Residuales de la Refinería de Salamanca; y en la hoja 5 de 5 se indicó que la contratista propuesta es la asociación de empresas Constructora Norberto Odebrecht, S.A./ICA Flúor Daniel, S. de R.L. de C.V./Flúor Enterprise, Inc.

El 31 de octubre de 2014, el Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de Pemex Refinación, como resultado de la sesión extraordinaria núm. 37 celebrada el día 27 del mismo mes y año, dictaminó la procedencia de la adjudicación directa para ejecutar los trabajos referentes para el desarrollo de la fase I del proyecto de Conversión de Residuales de la Refinería de Salamanca.

El 31 de octubre de 2014, la Subdirección de Proyectos de Pemex Refinación emitió el dictamen de adjudicación directa para la celebración de un contrato sobre la base de precios unitarios y gastos reembolsables para el “Desarrollo de la Fase I del Proyecto Conversión de Residuales de la Refinería de Salamanca”, con un plazo de 360 días naturales del 24 de noviembre de 2014 al 18 de noviembre de 2015; se otorgó un anticipo de 16,940.3 miles de dólares que equivale al 20.0% del monto del contrato de 84,701.4 miles de dólares, sin IVA; incluye 550.0 miles de dólares por concepto de gastos reembolsables, indicando que los criterios utilizados estuvieron de acuerdo con lo establecido en los artículos 57 de la Ley de Petróleos Mexicanos y 52 de su reglamento; que el procedimiento de licitación pública no era el idóneo con base en el criterio de “otras circunstancias pertinentes”, ya que su realización implicaría un desfaseamiento entre el programa integral de ejecución del Proyecto de Conversión de Residuales de Salamanca (PCRS), generando con ello pérdidas por no alcanzar la producción mensual de diésel y gasolinas consideradas en el PCRS, así como costos adicionales por el manejo actual del combustible de la refinería generado por la drástica disminución de su demanda y la compleja logística de su desplazamiento y venta.

El 6 de noviembre de 2014 se formalizó el contrato a precios unitarios y gastos reembolsables para el Desarrollo de la Fase I del Proyecto Conversión de Residuales de la Refinería de Salamanca con la asociación de empresas Constructora Norberto Odebrecht, S.A./ICA Flúor Daniel, S. de R.L. de C.V./Flúor Enterprise, Inc.

El contrato cuenta con cuatro convenios: el primero se formalizó para aplicar un descuento del 2.5% sobre el valor de las facturas emitidas en 2015, debido a los ajustes del presupuesto del ejercicio vigente en aquel momento; el segundo se celebró para ampliar el plazo por la extensión de trabajos que afectaron la inclusión de documentos y, por consiguiente, las horas-hombre, en 120 días naturales (33.3%), por lo que la fecha de término quedó para el 17 de marzo de 2016, es decir, un plazo total de 480 días naturales; el tercer convenio modificatorio se formalizó para modificar las cláusulas de condiciones de pago y facturación y de cesión de derechos de cobro del contrato, donde se indica que el pago de las estimaciones podrá ser de 120 y hasta 180 días, incluyendo en la cláusula 11 contractual, “Modificaciones al contrato”, un mecanismo de factoraje directo con intermediarios financieros, que permitiría al contratista elegir otras alternativas para obtener la liquidez necesaria que posibilitara garantizar la continuidad en la ejecución del contrato por la suspensión total temporal del contrato derivada de la implementación del ajuste del presupuesto de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas del Estado para el ejercicio fiscal 2016, ya que mediante oficio DGTRI-DPROY-SPI-GP3-034 del 11 de marzo de 2016 la Gerencia de Proyectos Tres determinó procedente la suspensión total temporal del contrato a partir del 14 de marzo de 2016, con fecha de reanudación de los trabajos el 12 de septiembre de 2016; y el cuarto convenio se

suscribió para modificar la cláusula 5 del contrato, “Condiciones de pago y facturación”, y asentar que se contaba con nueve días para la revisión y aceptación de facturas, asimismo, y que su pago se realizaría dentro de los 20 días siguientes a la autorización de las facturas, en 2016 se erogaron 638,415.8 miles de pesos.

A la fecha de la revisión (agosto de 2017) se encontraba suspendido desde el 14 de marzo de 2016.

El contrato a precios unitarios núm. PXR-OP-SCC-SPR-GPAC-L-8-14, que tuvo por objeto la “Preparación del sitio de las obras y accesos temporales para el proyecto de conversión de residuales de la Refinería Ing. Antonio M. Amor, de Salamanca, Guanajuato”; se adjudicó a la contratista Grupo Constructor Diamante, S.A. de C.V., mediante la licitación pública internacional núm. P3L1093029 por un monto de 293,288.0 miles de pesos y con un plazo de 548 días naturales, del 1 de abril de 2014 al 30 de septiembre de 2015. A la fecha de la revisión (agosto de 2017) contaba con cuatro convenios, dos para ampliar el plazo por un total de 255 días naturales, extendiendo el periodo de ejecución a 803 días naturales; los otros dos para incrementar el monto en 64,492.3 y 162,822.9 miles de pesos; en 2016 se erogaron 83,640.6 miles de pesos, su avance físico era de 99.0%; y se encontraba suspendido parcialmente desde el 16 de mayo de 2016.

El contrato a precio integrado núm. PXR-OP-SCC-SPR-GPAC-A-131-13 tuvo por objeto el “Desarrollo de ingeniería de detalle, procura de materiales y equipo, construcción y puesta en marcha de la interconexión entre el proyecto de cogeneración y la Refinería Ing. Antonio M. Amor, en Salamanca, Guanajuato”; se asignó al consorcio Iberdrola Ingeniería y Construcción México, S.A de C.V./Iberdrola Ingeniería y Construcción, S.A. mediante el procedimiento de adjudicación directa con fundamento en los artículos 54, segundo párrafo, 56 y 57, último párrafo, de la Ley de Petróleos Mexicanos; 50, fracción III, 51 y 52 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos; 42, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 74, fracción II, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 39, 40, 41, párrafo primero y 46, párrafo primero, de las Disposiciones Administrativas de Contratación en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, por un monto de 90,100.0 miles de dólares, un plazo de ejecución de 540 días naturales, del 4 de diciembre de 2013 al 27 de mayo de 2015; mediante el convenio número 1, formalizado el 27 de mayo de 2015, se amplió el periodo de ejecución de los trabajos en 156 días naturales por lo que la fecha de terminación quedó para el 30 de octubre de 2015; en esa misma fecha se formalizó el segundo convenio para ampliar el plazo de los trabajos en 122 días naturales, con lo cual el periodo de ejecución acumulado ascendió a 818 días naturales, comprendidos del 4 de diciembre de 2013 al 29 de febrero de 2016; en 2016 se erogaron 53,101.3 miles de pesos y en agosto de 2017 el contrato se encontraba en proceso de finiquito.

El proyecto “Aprovechamiento de Residuales, en la refinería “Miguel Hidalgo” tiene por objeto incrementar la producción de combustibles y eliminar la producción actual de combustóleo amargo, transformar los residuos de vacío pesados obtenidos de las unidades de destilación al alto vacío en productos con mayor valor comercial; entre los productos intermedios producidos por la descomposición de los residuos mencionados están los gases licuados como el propano, propileno, butano, butileno, así como la nafta de coque, diésel de

coque (aceite cíclico ligero), gasóleo de coque (aceite cíclico pesado) y coque sólido proveniente de hidrocarburos. Estos productos intermedios son procesados posteriormente en plantas complementarias para transformarlos en productos terminados, que son enviados a diferentes mercados para su utilización.

En relación con este proyecto se revisaron los siguientes contratos:

El contrato a precios unitarios núm. PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14 tuvo por objeto el "Acondicionamiento del sitio, movimiento de tierras y conformación de plataformas para el proyecto de Aprovechamiento de Residuales en la Refinería Miguel Hidalgo; se adjudicó a la empresa Constructora Norberto Odebrecht, S.A., en la modalidad de adjudicación directa, con fundamento en los artículos 54, párrafo segundo y 57, último párrafo, de la Ley de Petróleos Mexicanos; 50, fracción III, 51 y 52 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos en relación con el artículo 42, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 39, 40, 41, párrafo primero, y 46 de las Disposiciones Administrativas de Contratación en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, con plazo de 540 días naturales del 17 de febrero de 2014 al 10 de agosto de 2015 y un monto de 1,436,398.6 miles de pesos.

El procedimiento de adjudicación directa del contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios núm. PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14 se efectuó de la siguiente manera.

El 6 de agosto de 2013 se celebró la sesión ordinaria núm. 16, donde la Subdirección de Proyectos de Pemex Refinación presentó el Proyecto Incremento de Capacidad de Refinación con Aprovechamiento de Residuales ante el Comité de Estrategia e Inversiones de Pemex Refinación.

El 10 de diciembre de 2013, la Dirección General de Pemex Refinación dio el visto bueno de la excepción a la licitación pública para llevar a cabo el contrato, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 39 de las Disposiciones Administrativas de Contratación en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios en relación con los artículos 46 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos y 19, fracción IV, inciso k, de la Ley de Petróleos Mexicanos.

El 18 de diciembre de 2013, dictaminó precedente el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de Pemex Refinación la solicitud de excepción a la licitación pública para la contratación del acondicionamiento del sitio, movimiento de tierras y conformación de plataformas para el proyecto de aprovechamiento de residuales en la Refinería Miguel Hidalgo, en Tula, Hidalgo, con fundamento en los artículos 26, fracción II; y 57, último párrafo, de la Ley de Petróleos Mexicanos; 51 de su reglamento; y 39 y 41, párrafo primero de las Disposiciones Administrativas de Contratación en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

El 20 de diciembre de 2013, la Subdirección de Proyectos de Pemex Transformación Industrial presentó al Consejo de Administración de Pemex la adjudicación del contrato tipo "B".

El 27 de enero de 2014, el Consejo de Administración de Pemex aprobó los términos y condiciones del contrato de acondicionamiento del sitio, movimiento de tierras y conformación de plataformas para el proyecto de aprovechamiento de residuales en la refinería Miguel Hidalgo, en Tula de Allende, Hidalgo.

El 28 de enero de 2014 la Subdirección de Proyectos de Pemex Refinación elaboró el dictamen de adjudicación directa para otorgar a la empresa Constructora Norberto Odebrecht, S.A., el acondicionamiento del sitio, movimiento de tierras y conformación de plataformas para el proyecto de aprovechamiento de residuales en la refinería Miguel Hidalgo, en Tula de Allende, Hidalgo, en el cual señaló que, de acuerdo con lo establecido el artículo 57 de la Ley de Petróleos Mexicanos y 52 de su reglamento, el procedimiento propuesto resulta conveniente y garantiza las mejores condiciones disponibles con base en el criterio de otras circunstancias pertinentes, alineación a los programas de ejecución de plantas donde la contratación mediante el procedimiento de adjudicación directa es el único esquema de contratación que permite el cumplimiento de las fechas clave para el acondicionamiento del sitio, movimiento de tierras y conformación de plataformas conforme la secuencia de construcción y el programa general de ejecución para la construcción de las nuevas plantas asociadas al proyecto de aprovechamiento de residuales en Tula, Hidalgo, en el cual la ruta crítica es la planta de coquización retardada.

El 5 de febrero de 2014, el Grupo de Trabajo de Inversión de Pemex Refinación cambió la estrategia de ejecución del proyecto de Tula, que consistió en la separación del proyecto de aprovechamiento de residuales y reducir así de 12 a 18 meses aproximadamente el plazo para contar con la producción de diésel y gasolina.

La presentación de las propuestas fue el 2 de diciembre de 2013 y el 13 del mismo mes y año se evaluaron las propuestas de las empresas Constructora Norberto Odebrecht, S.A., e Indheca Grupo Constructor S.A. de C.V., en donde no se dio la transparencia de contratación, toda vez que las proposiciones fueron presentadas en la fecha señalada y el mismo día (13 de diciembre de 2013) la entidad fiscalizada realizó tanto la evaluación como la elaboración dictamen de fallo que sirvió de base para otorgar el contrato a la empresa ganadora. Al respecto, es importante mencionar que la Constructora Norberto Odebrecht, S.A., contaba con más experiencia, capacidad técnica y una mayor disponibilidad que Indheca Grupo Constructor S.A. de C.V.

El 27 de noviembre de 2014, se otorgó un anticipo de 20.0% del monto total del contrato por un importe de 287,279.8 miles de pesos, que no incluye el IVA, para instalaciones temporales, movimiento y traslado de maquinaria al sitio. El 9 de julio 18 de noviembre de 2015; se celebraron dos convenios para para incrementar el monto, el primero por 358,230.3 miles de pesos y el segundo por 521,053.3 miles de pesos, por lo que el monto del contrato ascendió a 2,315,682.2 miles de pesos; el contrato se terminó el 10 de agosto de 2015 y se encuentra finiquitado.

A la fecha de la revisión (agosto de 2017) aún no se había realizado el acta de extinción de derechos y obligaciones del contrato.

El contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios núm. DCPA-OP-GCP-DGTRI-A-3-15, tuvo por objeto la "Construcción de accesos y obras externas para el proyecto de aprovechamiento de residuales para la Refinería Miguel Hidalgo"; se adjudicó a la contratista



Constructora Norberto Odebrecht, S.A., en la modalidad de adjudicación directa, con fundamento en los artículos 78, fracción VI, de la Ley de Petróleos Mexicanos y 11 de las Disposiciones Administrativas de Contratación en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, con un plazo de 530 días naturales, del 17 de noviembre de 2015 al 29 de abril de 2017, y un monto de 1,811,628.7 miles de pesos. El 12 de noviembre de 2015 se formalizó el contrato a precios unitarios y gastos reembolsables para la Construcción de accesos y obras externas para el proyecto de aprovechamiento de residuales en la Refinería Miguel Hidalgo.

El procedimiento de adjudicación directa del contrato a precios unitarios y gastos reembolsables núm. DCPA-OP-GCP-DGTRI-A-3-15 se dio de la siguiente manera.

El 6 de agosto de 2013 se celebró la sesión ordinaria 16, en la que la Subdirección de Proyectos de Pemex Refinación presentó ante el Comité de Estrategia e Inversiones de Pemex Refinación el Proyecto Incremento de Capacidad de Refinación con Aprovechamiento de Residuales en Tula, Hidalgo.

El 5 de febrero de 2014, el Grupo de Trabajo de Inversión de Pemex Refinación cambió la estrategia de ejecución del proyecto de Tula, que consistió en la separación del proyecto de aprovechamiento de residuales y reducir así el plazo de 12 a 18 meses aproximadamente para contar con la producción de diésel y gasolina.

El 26 de octubre de 2015, mediante sesión extraordinaria el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, aprobó con el acuerdo CA-2011/2015 el proyecto de “Aprovechamiento de residuales en la Refinería Miguel Hidalgo, componentes 2, 3 y 4”.

El 28 de octubre de 2015, el área Corporativa de Finanzas de Petróleos Mexicanos validó el FEL III del proyecto de aprovechamiento de residuales en la Refinería de Tula, Hidalgo, componente 4.

El 29 de octubre de 2015, la Dirección Corporativa de Procura y Abastecimiento solicitó a la Constructora Norberto Odebrecht, S.A., que manifestara su interés en participar en la construcción de accesos y obras externas para el proyecto de aprovechamiento de residuales en la Refinería Miguel Hidalgo, en Tula, Hidalgo, con un plazo de 530 días naturales.

El 3 de noviembre de 2015, el apoderado legal de la Constructora Norberto Odebrecht, S.A., manifestó tener interés en participar en la ejecución de dichos trabajos; y con esa misma fecha, la Dirección Corporativa de Procura y Abastecimiento efectuó el análisis de mercado para la construcción de accesos y obras externas para el proyecto de aprovechamiento de residuales en la Refinería Miguel Hidalgo, en Tula, Hidalgo, firmado por el administrador del proyecto.

El 5 de noviembre de 2015, el Director General de Pemex Transformación Industrial designó al Administrador del Proyecto de Aprovechamiento de Residuales de la Refinería Miguel Hidalgo, en Tula, Hidalgo.

El 6 de noviembre de 2015, el Grupo de Trabajo de Inversión de Petróleos Mexicanos acreditó la etapa FEL III del proyecto.

El 11 de noviembre de ese año, el Grupo de Autorización de la Excepción al Concurso Abierto de Petróleos Mexicanos y Empresas Productivas Subsidiarias dictaminó sobre la procedencia de excepción al concurso abierto.

Con esa misma fecha, el administrador del proyecto adscrito a la Dirección de Proyectos de Pemex Refinación, solicitó la contratación mediante el procedimiento de adjudicación directa en favor de la Constructora Norberto Odebrecht, S.A., para la construcción de accesos y obras externas para el proyecto de aprovechamiento de residuales en la Refinería Miguel Hidalgo, en Tula de Allende, Hidalgo.

El 11 de noviembre de 2015, la Dirección General de Pemex Transformación Industrial, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Petróleos Mexicanos y 31, penúltimo párrafo, de las Disposiciones Administrativas de Contratación en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, convalidó la excepción al concurso abierto para la construcción de accesos y obras externas para el proyecto de aprovechamiento de residuales en la Refinería Miguel Hidalgo, en Tula, Hidalgo.

El 11 de noviembre de 2015, la Dirección Corporativa de Procura y Abastecimiento le solicitó al Director General de Pemex Transformación Industrial la convalidación del Proceso de contratación en el esquema de adjudicación directa para la construcción de accesos y obras externas para el proyecto de aprovechamiento de residuales en la Refinería Miguel Hidalgo, en Tula, Hidalgo.

El 11 de noviembre de 2015, el Administrador del Proyecto emitió el resultado de la evaluación técnica de la cotización de la empresa Constructora Norberto Odebrecht, S.A., conforme al procedimiento de adjudicación directa de los trabajos consistentes en la construcción de accesos y obras externas para el proyecto de aprovechamiento de residuales en la Refinería Miguel Hidalgo, en Tula, Hidalgo, determinando que dicha propuesta es solvente técnicamente.

El 11 de noviembre de 2015, la Constructora Norberto Odebrecht, S.A., presentó la propuesta técnica-económica para desarrollar los trabajos de la construcción de accesos y obras externas para el proyecto de aprovechamiento de residuales en la Refinería Miguel Hidalgo, en Tula, Hidalgo.

El 11 de noviembre de 2015, la Dirección Corporativa de Procura y Abastecimiento concluyó que la cotización propuesta por la Constructora Norberto Odebrecht, S.A., es económicamente razonable.

El 11 de noviembre de 2015, el Grupo de Autorización de la Excepción al Concurso Abierto de Petróleos Mexicanos y Empresas Subsidiarias dictaminó procedente la excepción al concurso abierto para la obra referente a la construcción de accesos y obras externas para el proyecto de aprovechamiento de residuales en la Refinería Miguel Hidalgo, en Tula, Hidalgo, con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78, fracción VI (cuando existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales y justificados), de la Ley de Petróleos Mexicanos; y 11, fracción III, de las Disposiciones Administrativas de Contratación en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos,

Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

El 11 de noviembre de 2015, la Gerencia de Contrataciones para Proyectos de Pemex Transformación Industrial adjudicó directamente un contrato de ingeniería, procura y construcción en favor de Constructora Norberto Odebrecht, S.A., cuyo objeto es la construcción de accesos y obras externas para el proyecto de aprovechamiento de residuales en la Refinería Miguel Hidalgo, por un importe de 1,811,628.7 miles de pesos y por concepto de gastos reembolsables 128,000.0 miles de pesos, con un plazo de ejecución de 530 días naturales, contados a partir de la fecha de firma del contrato, adjudicándose con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78, fracción VI (cuando existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales y justificados), de la Ley de Petróleos Mexicanos, 11, fracción III, y 29 de las Disposiciones Administrativas de Contratación en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios; y el numeral II.1.7.1.1, incisos a y c, de los Lineamientos Generales de Procura y Abastecimientos, y en 2016 se erogaron 403,366.9 miles de pesos.

Actualmente, esta obra se encuentra suspendida parcialmente por falta de presupuesto desde el 7 de marzo de 2016.

El contrato de obra pública sobre la base de precio alzado núm. DCPA-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-1-14, tiene por objeto la "Ejecución de la Fase II del proyecto de aprovechamiento de residuales en la Refinería Miguel Hidalgo, en Tula, Hidalgo, para la ingeniería complementaria, procura de equipos y construcción de una planta de coquización retardada"; fue adjudicado directamente a la contratista ICA Flúor Daniel, S. de R.L. de C.V., por un monto de 24,246,022.8 miles de pesos y un plazo de ejecución del 13 de octubre de 2014 al 11 de abril de 2018, es decir, 1,277 días naturales, se han formalizado dos convenios, ambos para modificar la cláusula 5 contractual; y durante el ejercicio de 2016 se erogaron 1,393,058.8 miles de pesos.

El contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios núm. PXR-SO-SILN-SPR-GPAC-A-73-13, tuvo por objeto el "Desarrollo del Proyecto Aprovechamiento de Residuales de la Refinería Miguel Hidalgo, en Tula de Allende, Hidalgo (Fase I)"; se adjudicó directamente a la contratista ICA Flúor Daniel, S. de R.L. de C.V., por un monto de 1,954,302.9 miles de pesos, con un plazo de 510 días naturales, del 30 de septiembre de 2013 al 21 de febrero de 2015; se han formalizado dos convenios, el primero para ampliar el plazo en 330 días, quedando la nueva fecha de terminación para el 17 de enero de 2016 y el periodo de ejecución en 840 días naturales; el segundo convenio se formalizó para modificar la cláusula 4.2 contractual, en el ejercicio de 2016 se ejercieron 485,200.5 miles de pesos.

Para efectos de la fiscalización de los recursos federales ejercidos en los proyectos mencionados en 2016 se revisaron siete contratos adjudicados directamente y tres mediante licitación pública nacional, como se muestra a continuación:

CONTRATOS Y CONVENIOS REVISADOS  
(Miles de pesos y días naturales)

Número, tipo y objeto del contrato / convenio/estatus	Modalidad de contratación	Fecha de celebración	Contratista	Original	
				Monto	Plazo
Mantenimiento de la Capacidad de Producción en la Refinería de Salamanca (2014-2018)					
DCPA-OP-RSAL-SP-GSAL-A-8-15, contrato de obra pública a precios unitarios. Mantenimiento y restauración del tanque de gasolina estabilizada TV-202A de 55,000 barriles, de cúpula flotante de la Refinería Ing. Antonio M. Amor, en Salamanca, Guanajuato.	AD	04/03/15	Consortio Avanzado Industrial, S.A. de C.V.	24,504.0	10/03/15-17/07/15 130 d.n.
Suspendido DCPA-OP-SCP-SP-GSAL-L-16-15, contrato de obra pública a precios unitarios <sup>1</sup> . Mantenimiento y restauración del convertidor 1-D de la planta catalítica "FCC" de la Refinería Ing. Antonio M. Amor, en Salamanca, Guanajuato.	LPN	28/07/15	Trekant, Grupo Industrial, S.A. de C.V.	119,787.7	30/07/15-30/12/15 154 d.n.
Mantenimiento de la Capacidad de Producción de la Refinería de Tula (2013-2017)					
DCPA-SN-RTUL-SP-GTUL-L-58-15, contrato abierto de prestación de servicios sobre la base de precios unitarios. Servicio de equipo mecánico automotriz para izaje (grúas de 40, 60, 80, 130, 180 y 300 t y camión plataforma con grúa de 9 t para maniobras), para utilizarse como apoyo en las restauraciones de las plantas U-700-1, Asfaltos, Primaria núm. 1, Estabilizadora núm. 1, U-400-2, U-500-2, U-600-2, UDAS-2, 3, Fuerza y tanques de almacenamiento en el año 2015.	LPN	03/07/15	Grúas y Elevaciones de México, S.A. de C.V.	76,841.9	03/07/15-23/11/15 144 d.n.
Suspendido.					
"Conversión de Residuales" de la Refinería Ing. Antonio M. Amor, en Salamanca, Guanajuato					
DCPA-SO-SILN-SPR-GPAC-A-4-14, contrato de obra pública a precios unitarios y costos reembolsables. Desarrollo de la Fase I del Proyecto Conversión de Residuales de la Refinería de Salamanca.	AD	06/11/14	Constructora Norberto Obedrecht, S.A./ICA Flúor Daniel, S. de R.L. de C.V./ Flúor Enterprise, Inc.	1,746,491.1 <sup>2</sup>	24/11/14-18/11/15 360 d.n.
Primer convenio modificatorio de ampliación de descuentos del contrato (2.5% de descuento a las facturas emitidas en 2015).		09/06/15			
Segundo convenio modificatorio de ampliación del plazo.		18/11/15			19/11/15-17/03/16 120 d.n.
Tercer convenio modificatorio de modificación de la cláusula 5 del contrato, suspensión temporal del 14 de marzo con fecha de reanudación del 12 de septiembre de 2016.		30/11/16			Suspensión temporal 14/03/16-12/09/16
Cuarto convenio modificatorio de modificación de la cláusula 5 del contrato.		28/06/16			
				<hr/>	
Suspendido.				1,746,491.1 <sup>2</sup>	24/11/14-17/03/16 480 d.n.
PXR-OP-SCC-SPR-GPAC-L-8-14, contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado. Preparación del sitio de las obras y accesos temporales para el Proyecto de Conversión	LPI	20/03/14	Grupo Constructor Diamante, S.A. de C.V.	293,288.0	01/04/14-30/09/15 548 d.n.

de Residuales de la Refinería Ing. Antonio M. Amor, en Salamanca, Guanajuato.

Convenio modificatorio núm. 1 de ampliación del plazo y ajuste del programa de ejecución.		30/09/15			01/10/15-10/02/16 133 d.n.
Memoranda de entendimiento de prórroga de la fecha de terminación.		05/02/16			11/02/16-11/06/16 122 d.n.
Primer convenio modificatorio por incremento del monto.		9/07/15		64,492.3	Suspendido a partir del 16 de mayo de 2016
Segundo convenio modificatorio por incremento del monto.		18/11/15		162,822.9	
Suspendido.				520,603.2	01/04/14-11/06/16 803 d.n.
PXR-OP-SCC-SPR-GPAC-A-131-13, contrato de obra pública a precio integrado. Desarrollo de ingeniería de detalle, procura de materiales y equipo, construcción y puesta en marcha de la interconexión entre el Proyecto de Cogeneración y la Refinería Ing. Antonio M. Amor, en Salamanca, Guanajuato.	AD	03/12/13	Iberdrola Ingeniería y Construcción México, S.A. de C.V./Iberdrola Ingeniería y Construcción, S.A. (sociedad unipersonal).	1,857,807.9 <sup>2</sup>	04/12/13-27/05/15 540 d.n.
Convenio modificatorio núm. 1 de ampliación del plazo.		27/05/15			28/05/15-30/10/15 156 d.n.
Convenio modificatorio núm. 2 de ampliación del plazo.		30/10/15			31/10/15-29/02/16 122 d.n.
En proceso de finiquito.				1,857,807.9 <sup>2</sup>	04/12/13-29/02/16 818 d.n.
Aprovechamiento de Residuales de la Refinería Miguel Hidalgo, en Tula de Allende, Hidalgo.					
PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14, contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios. Acondicionamiento del sitio, movimiento de tierras y conformación de plataformas para el proyecto Aprovechamiento de Residuales en la Refinería Miguel Hidalgo, en Tula de Allende, Hidalgo.	AD	15/02/14	Constructora Norberto Odebrecht, S.A.	1,436,398.6	17/02/14-10/08/15 540 d.n.
Primer convenio modificatorio por incremento del monto		09/07/15		358,230.3	
Segundo convenio modificatorio por incremento del monto		18/11/15		521,053.3	
Finiquitado.				2,315,682.2	17/02/14-10/08/15 540 d.n.
DCPA-OP-GCP-DGTRI-A-3-15, contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios. Construcción de accesos y obras externas para el proyecto de	AD		Constructora Norberto Odebrecht, S.A.	1,811,628.7	17/11/15-29/04/17 530 d.n.

Informe Individual del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2016

aprovechamiento de residuales para la Refinería Miguel Hidalgo						
Primer convenio Modificatorio por incremento al monto		9/07/15		358,230.3		Suspendido actualmente
Suspendido				2,169,859.0		17/11/15-29/04/17 530 d.n.
DCPA-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-1-14, contrato de obra pública sobre la base de precio alzado. Ejecución de la Fase II del proyecto de aprovechamiento de residuales en la Refinería Miguel Hidalgo, en Tula, para la ingeniería complementaria, procura de equipos y construcción de una planta de coquización retardada.						
	AD	09/10/14	ICA Flúor Daniel, S. de R.L. de C.V.	24,246,022.8 <sup>2</sup>		13/10/14-11/04/18 1,277 d.n.
Primer convenio modificatorio de modificación de la cláusula 5 del contrato.		9/12/15				
Segundo convenio modificatorio de modificación de la cláusula 5 del contrato.		13/06/16				
Suspendido				24,246,022.8 <sup>2</sup>		13/10/14-11/04/18 1,277 d.n.
PXR-SO-SILN-SPR-GPAC-A-73-13, contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios. Desarrollo del Proyecto Aprovechamiento de Residuales de la Refinería Miguel Hidalgo, en Tula de Allende, Hidalgo (Fase I).						
	AD	19/09/13	ICA Flúor Daniel, S. de R.L. de C.V.	1,954,302.9 <sup>2</sup>		30/09/13-21/02/15 510 d.n.
Primer convenio modificatorio de ampliación del plazo del contrato.		19/02/15				22/02/15 al 17/01/16 330 d.n.
Segundo convenio modificatorio del contrato, modificación de la cláusula 4.2.		02/12/15				.
Suspendido				1,954,302.9 <sup>2</sup>		840 d.n.

FUENTE: Pemex Transformación Industrial, tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos proporcionados por la entidad fiscalizada.

<sup>1</sup> No obstante que en él no se ejercieron recursos en 2016, se observó que aún no se ha realizado el ajuste del costo indirecto (ver Resultado 18).

<sup>2</sup> Monto homologado en pesos conforme al tipo de cambio de 20.6194 pesos por dólar reportado por el Banco de México el 30 de diciembre de 2016.

d.n. Días naturales.

AD. Adjudicación directa.

LPI. Licitación pública internacional.

LPN. Licitación pública nacional.

**Resultados**

**1.** En la revisión del contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios número PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14, cuyo objeto fue el “Acondicionamiento del Sitio, Movimiento de Tierras y Conformación de Plataformas para el Proyecto Aprovechamiento de Residuales en la Refinería Miguel Hidalgo”, se observó que la entidad fiscalizada subcontrató todos los trabajos y no justificó cómo llevó a cabo el mercadeo para determinar los precios pagados en el contrato; las cantidades de obra contratadas incluidas en el catálogo de conceptos que se determinaron con cargo en el contrato PXR-SO-SILN-SPR-GPAC-A-73-13 se incrementaron, lo que propició volúmenes adicionales; particularmente en lo referente a la disposición y tratamiento de material contaminado, ya que sólo consideraron 112,206.57 m<sup>3</sup> por un importe de 475,602.1 miles de pesos, que representaban el 33.1% del importe total contratado; sin embargo, el volumen total pagado por este concepto ascendió a 225,610.00 m<sup>3</sup> por un importe de 956,277.3 miles de pesos, que significó un incremento del 101.1%; asimismo, se generaron conceptos extraordinarios lo que ocasionó sobrecostos, toda vez que no se definieron los términos y condiciones técnicas, económicas, legales fundamentales.

Respecto al resultado núm. 1 de esta auditoría, la entidad fiscalizada mediante el oficio núm. CA/COMAUD/AI/GAEPSPMF/EIF/504/2017 del 8 de septiembre de 2017 presentó la aclaración correspondiente al hallazgo de la ASF y con el propósito de analizar detalladamente la información presentada por la entidad fiscalizada, se llevó a cabo una reunión el 1 de septiembre de 2017, para el análisis de las justificaciones efectuadas por los responsables de la administración del contrato, concluyéndose por el grupo auditor que la observación queda aclarada y por lo tanto se da por atendida y solventada.

**2.** En la revisión del contrato número PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14, que tuvo por objeto el “Acondicionamiento del Sitio, Movimiento de Tierras y Conformación de Plataformas para el Proyecto Aprovechamiento de Residuales en la Refinería Miguel Hidalgo”, se observó que Pemex Transformación Industrial contrató a una empresa que no cumplía con la experiencia y capacidad técnica para realizar los trabajos de disposición final del material contaminado, ya que la ejecución de los trabajos se subcontrataron a otra empresa, la que a su vez contrató a la empresa que realizó los trabajos mencionados, aunado a que la ejecución de este concepto representó el 40.1% del importe total pagado en el contrato.

Respecto al resultado núm. 2 de esta auditoría, la entidad fiscalizada mediante el oficio núm. CA/COMAUD/AI/GAEPSPMF/EIF/504/2017 del 8 de septiembre de 2017 presentó la aclaración correspondiente al hallazgo de la ASF y con el propósito de analizar detalladamente la información presentada por la entidad fiscalizada, se llevó a cabo una reunión el 1 de septiembre de 2017, para el análisis de las justificaciones efectuadas por los responsables de la administración del contrato, concluyéndose por el grupo auditor que la observación queda aclarada y por lo tanto se da por atendida y solventada.

**3.** En la revisión del contrato número PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14 que tuvo por el “Acondicionamiento del Sitio, Movimiento de Tierras y Conformación de Plataformas para el Proyecto Aprovechamiento de Residuales en la Refinería Miguel Hidalgo”, se observó que la entidad fiscalizada autorizó la subcontratación de los trabajos para la disposición y tratamiento de material contaminado, no obstante que dichos trabajos no estaban autorizados para subcontratarse en el anexo “E” del contrato; asimismo, se verificó que la

contratista no presentó la solicitud al área responsable de la administración y supervisión de la ejecución del contrato, en donde indicara el nombre de la subcontratista, cabe mencionar que fue una de las subcontratistas la que a su vez contrató a otra empresa que realizó los trabajos mencionados anteriormente, lo que ocasionó sobrecostos; lo anterior denota deficiencias en la ejecución de los trabajos al no cumplir con los procedimientos establecidos por la entidad fiscalizada para la subcontratación que representó el 40.1% del importe total pagado en el contrato.

Respecto al resultado núm. 3 de esta auditoría, la entidad fiscalizada mediante el oficio núm. CA/COMAUD/AI/GAEPSPMF/EIF/504/2017 del 8 de septiembre de 2017 presentó la aclaración correspondiente al hallazgo de la ASF y con el propósito de analizar detalladamente la información presentada por la entidad fiscalizada, se llevó a cabo una reunión el 1 de septiembre de 2017, para el análisis de las justificaciones efectuadas por los responsables de la administración del contrato, concluyéndose por el grupo auditor que la observación queda aclarada y por lo tanto se da por atendida y solventada.

**4.** Con la revisión de la ejecución del contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios número PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14, cuyo objeto fue el “Acondicionamiento del Sitio, Movimiento de Tierras y Conformación de Plataformas para el Proyecto Aprovechamiento de Residuales en la Refinería Miguel Hidalgo”, se comprobó que la entidad fiscalizada realizó un pago por 956,277.3 miles de pesos, en el concepto C-039, “Disposición y tratamiento de material proveniente de fosa existente (contaminado)”, conforme a un precio unitario de 4.2 miles de pesos autorizado por la entidad fiscalizada, el cual presenta costos fuera de mercado y rendimientos bajos de los insumos utilizados en la integración del precio unitario del concepto observado. Cabe mencionar que Pemex Transformación Industrial no presentó evidencia documental acerca de los registros de ingreso y salida de los camiones que transportaron el material contaminado fuera de la refinería, el método topográfico utilizado para la determinación del volumen de corte del material contaminado, el abundamiento considerado para la determinación del volumen de material contaminado que fue trasladado a las cementeras en camiones, ni el método utilizado por las cementeras para la disposición final y la destrucción térmica del material contaminado. Lo anterior denota falta de transparencia y honradez en el manejo de los recursos públicos en la ejecución del contrato, al tener bajos rendimientos en los conceptos ejecutados y altos costos de los insumos utilizados en la integración del precio unitario.

Respecto al resultado núm. 4 de esta auditoría, la entidad fiscalizada mediante el oficio núm. CA/COMAUD/AI/GAEPSPMF/EIF/504/2017 del 8 de septiembre de 2017 presentó la aclaración correspondiente al hallazgo de la ASF y con el propósito de analizar detalladamente la información presentada por la entidad fiscalizada, se llevó a cabo una reunión el 1 de septiembre de 2017, para el análisis de las justificaciones efectuadas por los responsables de la administración del contrato, concluyéndose por el grupo auditor que la observación queda aclarada y por lo tanto se da por atendida y solventada.

**5.** Con la revisión del contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios número PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14, adjudicado directamente por Pemex Transformación Industrial y cuyo objeto fue el “Acondicionamiento del Sitio, Movimiento de Tierras y Conformación de Plataformas para el Proyecto Aprovechamiento de Residuales en la Refinería Miguel Hidalgo”, con un periodo de ejecución del 17 de febrero de 2014 al 10 de



agosto de 2015, se determinó que la entidad fiscalizada realizó pagos en exceso por 707,655.1 miles de pesos, en los conceptos núms. C-001, C-002, C-003, C-005, C-006, C-008, C-0441, C-0442, C-042, C-025, C-027, C-030 y C-029, ya que se constató que los precios unitarios contratados fueron altos, debido a que en su integración se consideraron costos fuera de mercado y rendimientos bajos de los insumos, situación que se comprobó al realizar la comparación con los precios autorizados y pagados por Pemex Transformación Industrial en el contrato núm. PXR-OP-SCC-SPR-GPAC-L-8-14, adjudicado mediante licitación pública internacional, para la “Preparación del Sitio de las Obras y Accesos Temporales para el Proyecto de Conversión de Residuales de la Refinería Ing. Antonio M. Amor, de Salamanca, Guanajuato”, con un periodo de ejecución del 1 de abril de 2014 al 30 de septiembre de 2015, como se muestra en la siguiente tabla.

## COMPARATIVA DE PRECIOS UNITARIOS DE CONCEPTOS DE LOS CONTRATOS NÚMS. PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14 Y PXR-OP-SCC-SPR-GPAC-L-8-14

(Pesos)

Partida y descripción de concepto	Contrato núm. PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14			Contrato num. PXR-OP-SCC-SPR-GPAC-L-8-14		Diferencia entre P.U.	Importe de la diferencia en monto	Unidad
	Monto	Volumen pagado	P.U. autorizado	P.U. autorizado				
C-001 Trazo y nivelación topográfica	14,975,879.60	939,515.66	15.94			13.62	12,796,203.27	m <sup>2</sup>
01.01 Trazo y nivelación.				2.32				
C-002 Desmonte de terreno natural, se incluyen todos los...	1,605,080.22	81.48	19,699.07			14,349.11	1,169,165.48	ha
4.04 Desmonte con maquinaria en zona árida o semiárida.				5,349.96				
C-003 Corte de árboles con troncos de 11cm hasta 80 cm	556,908.72	1,028.00	541.74			70.78	72,761.84	pza
04.05 Tala, roza y desenraice, corte de los árboles en tramos.				470.96				
C-005 Despalme del terreno por medios mecánicos	57,028,306.67	1,260,294.07	45.25			35.00	44,110,292.45	m <sup>3</sup>
04.06 Despalme en material tipo "A", con maquinaria.				10.25				
C-006 Corte con maquinaria en terreno natural, rebajes	17,154,374.97	534,071.45	32.12			17.08	9,121,940.37	m <sup>3</sup>
04.08 Corte en terreno natural a cielo abierto en material tipo "B".				15.04				
C-006 Carga y acarreo en camión hasta 1 km	54,482,912.23	1,270,294.06	42.89			26.65	33,853,336.70	m <sup>3</sup>
05.03 Carga con maquinaria, acarreo y descarga primer km.				16.24				
C-0441 Relleno con material producto de la excavación, incluye...	73,157,247.48	416,399.61	175.69			77.46	32,254,313.79	m <sup>3</sup>
02.18 Relleno con herramienta manual y/o equipo menor.				98.23				
C-0442 Relleno con material producto de la excavación, incluye...	363,133.80	2,481.10	146.36			125.52	311,427.67	m <sup>3</sup>
08.05 Compactación del terreno natural (espesor 20 cm).				20.84				
C-025 Acarreo de material producto de desmonte, despalme y corte kilómetros subsecuentes...	257,664,872.54	18,537,041.19	13.90			9.63	178,511,706.66	m <sup>3</sup> /k m
Acarreo kilómetros subsecuentes al primero de materiales aprovechables y/o de desperdicios. (Volumen medido en banco.)				4.27				m <sup>3</sup> /k m
C-027 Relleno estructural en terraplenes con material de banco	267,374,663.37	1,052,448.98	254.05			119.93	185,378,363.34	m <sup>3</sup>



previo a dar una respuesta a los puntos cuestionados, era importante destacar que se consideró que este resultado incluido en la cedula de resultados finales, adolece de congruencia, en relación con la fundamentación y motivación expresados, pues se estima que no aporta los suficientes elementos de análisis para soportar los presuntos incumplimientos señalados. En ese sentido, señalamos que no fue posible por parte de Pemex Transformación Industrial llevar a cabo el análisis de las observaciones o resultados finales a que se refiere el artículo 42 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en virtud de que no se permitió, por parte de la ASF, acordar los términos de las recomendaciones y los mecanismos para su atención; con la finalidad de que, en su caso, se contará con el cabal entendimiento de los resultados finales y los elementos requeridos para su corrección, atención y/o aclaración respectiva.

Por su relevancia, de la lectura del resultado que se presenta, no fue posible realizar una adecuada interpretación del mismo. Lo anterior es notorio al realizar, la ASF, en una comparación directa precios diferentes, para alcances diferentes, en diferentes condiciones y en diferentes lugares, sin establecer la base para realizar tal comparación; tampoco indica por qué señala que “no garantizó las mejores condiciones en cuanto a precio, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes para el Estado”, sin establecer una base homogénea de comparación en los conceptos, alcances y rendimientos; de manera adicional, no se observa la relación entre las afirmaciones relativas a la subcontratación y las presuntas contravenciones al marco normativo citado.

Finalmente se destaca que el resultado, aun y cuando es concluyente y determina acciones para su atención, no fundamenta las mismas y refiere un procedimiento de recuperación que se contrapone con el Contrato objeto de la fiscalización.

De la comprensión del resultado, nos permitimos aclarar que técnicamente no es correcto realizar la comparación de los precios uno a uno, sin tomar en consideración las diferencias que existen entre ellos, tanto en condiciones del entorno físico como económico.

Refiriéndonos a las diferencias en el entorno físico, es indispensable comparar los tipos de suelo en ambas regiones, particularmente en los tipos de materiales existentes en los suelos de la refinería de Tula de Allende, Hidalgo y los de Salamanca, Guanajuato, donde identificamos lo siguiente:

Refinería “Miguel Hidalgo”, en Tula de Allende, Hidalgo.

Composición. Los suelos del sitio en la refinería Miguel Hidalgo, Tula, Hgo., están formados con estratos de limos arenosos y arenas limosa, en las cuales los muestreos indican que el contenido de humedad de los suelos que forman los estratos es bajo.

Dada la composición del suelo permite la filtración del agua a los mantos acuíferos que se encuentran a gran profundidad (mayores a 30 metros).

Clasificación. Los suelos que conforman la Refinería Miguel Hidalgo son de duros a muy duros, por lo cual su clasificación es de tipo “B”

Clima. La caracterización climatológica en el sitio de la refinería:

Temperatura Máxima Anual Bulbo Seco: 40 °C

Temperatura Bulbo Seco promedio anual: 20 °C

Tipo de clima. Semi seco

Vegetación. Así mismo, el sitio donde se desarrollaron los trabajos para la conformación de plataformas en la Refinería eran áreas destinadas a franjas de reservas tanto ecológicas como para ampliaciones futuras, por lo cual hubo un crecimiento de la vegetación y árboles de la región durante un periodo largo de tiempo sin control.

Refinería “Antonio M. Amor”, en Salamanca, Guanajuato.

Composición. Los suelos en la Refinería “Antonio M Amor”, en Salamanca, Guanajuato, están formados por un estrato superior de arcillas con contenidos de materia orgánica, seguido de un estrato de arcillas plásticas y arcillas limosas, en las cuales los muestreos indican que el contenido de humedad de los suelos es medio.

Clasificación. Los suelos que conforman la Refinería “Antonio M Amor” se consideran como suelos blandos, por lo cual su clasificación es de tipo “A”.

Clima. La caracterización climatológica en el sitio de la refinería:

Temperatura Máxima Anual Bulbo Seco: 32.2 °C

Temperatura Bulbo Seco promedio anual: 22.1 °C

Tipo de clima. Templado

Vegetación. Así mismo, el sitio donde se desarrollaron los trabajos para la conformación de plataformas en la Refinería eran áreas destinadas a cultivos de riego, por lo que la vegetación se presenta escasa derivado de que siempre hubo un control de la vegetación marcada por la siembra y cosecha de los productos. La humedad de estos suelos se presume de una condición media a alta, derivado de las actividades de riego para las actividades agrícolas de dicho sitio.

Como puede advertirse existen diferencias en la composición del suelo; mientras que, en Tula hay limos y arenas fuertemente consolidadas, por su parte en Salamanca, se trata de arcillas plásticas con humedad media. Esta primera distinción influye directamente en la clasificación de suelos en ambas regiones, siendo un suelo tipo “B” en Tula, mientras que en Salamanca es tipo “A”, por tanto, con tan solo esta variación se modifica tanto el tipo de maquinaria necesaria para optimizar rendimientos, como el rendimiento de la misma, por lo que resulta lógico observar un incremento en el precio unitario para suelos con mayor nivel de consolidación, o dureza. (en este caso un suelo tipo B con una dureza mayor que un suelo tipo A).

Por su parte, las diferencias en el clima influyen también, de manera directa, en el rendimiento, particularmente en lo relacionado con mano de obra directa, por lo que también es normal que existan menores rendimientos para la Mano de Obra directa en regiones con mayores temperaturas promedio.

Las diferencias en el tipo de vegetación, de franja ecológica en Tula, a terreno de cultivo, con suelos blandos y con muy poca vegetación, en Salamanca, influyen también directamente en los rendimientos observados en cada caso. Por tanto, es normal observar menores rendimientos en una zona con mayores cantidades de vegetación.

Adicionalmente a lo antes descrito, se tienen diferencias técnicas entre cada uno de los conceptos de los contratos PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14 y PXR-OPSCC-SPR-GPAC-L-8-14.

También se debe tomar en cuenta que cuando se dictaminó la propuesta más conveniente para realizar los trabajos a la contratista en cuestión, aún no se contaba con el dictamen de Salamanca.

Con relación a lo indicado por la ASF en el sentido de que los precios unitarios contratados en los conceptos C-001, C-002, C-003, C-005, C-006, C-008, C-0441, C-0442, C-042, C-025, C-027, C-030 y C-029, fueron altos, la entidad fiscalizada aclara que para realizar el mercadeo de este contrato no solo se consideraron los precios de estos conceptos, ya que para determinar si la propuesta es la más conveniente, se deben analizar por lo menos los conceptos que integren el 80% del monto de la propuesta.

Con la comparativa del 100% de los conceptos que integran la propuesta de la empresa contratada contra la empresa INDHECA Grupo Constructor, S.A. de C.V., que cotizó para los mismos trabajos bajo las mismas condiciones, donde se puede observar que el monto global de la propuesta del contratista resulta ser económicamente la más conveniente.

Además de lo indicado en los dos párrafos anteriores se adjunta como Anexo 5.3 un mercadeo formal entre los precios y rendimientos de la contratista contra los precios y rendimientos de varias compañías para los mismos conceptos. A diferencia de la comparativa simple que realizó la ASF contra una sola compañía.

Como se podrá observar los precios unitarios del mercadeo formal entre los diferentes contratistas, se debe notar que cada contratista aplica cuadrillas de mano de obra y maquinaria distintas, de acuerdo con su estrategia de trabajo, sin embargo, para hacerlos comparables se realizó una conversión a horas hombre y horas máquina por unidad de concepto terminado.

La comparativa documenta claramente que los precios contratados están dentro de mercado y que los rendimientos están en el promedio de la industria.

No se omite manifestar que, de acuerdo con la información aportada por Pemex Transformación Industrial para la revisión de la Cuenta Pública del Ejercicio 2015 (que comprendió el proceso de aprobación de los precios en mano de obra, maquinaria y equipo), cuyo proceso de adjudicación y formalización fue objeto de fiscalización en esa anualidad, mediante la Auditoría 523-DE, respecto de la cual, esa instancia de fiscalización no emitió resultado, recomendación u observación alguna que prevalezca, consecuentemente con la presentación de estos resultados finales, es evidente que se duplican los procedimientos de fiscalización a un mismo contrato y se infringe el principio de anualidad a que se refiere el artículo 22 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, mismo que establece:

“Artículo 22.- La Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el Presupuesto de Egresos en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate

de auditorías sobre el desempeño. Las observaciones, incluyendo las acciones y recomendaciones que la Auditoría Superior de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión. Lo anterior, sin perjuicio de que, de encontrar en la revisión que se practique presuntas responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, correspondientes a otros ejercicios fiscales, se dará vista a la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior de la Federación para que proceda a formular las promociones de responsabilidades administrativas o las denuncias correspondientes en términos del Título Quinto de la presente Ley”.

En el caso concreto, el resultado que realiza la ASF no deviene de manera casuística ni concreta, a la información y documentación de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, por el contrario esa instancia de fiscalización reviso de manera integral para el Contrato PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14 la información generada en la revisión de la cuenta pública 2015, entre ellas el procedimiento de contratación y de ejecución en dicho ejercicio, información que ya había sido revisada a largo de la auditoría 523-DE, cuyos resultados fueron publicados en el Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2015, por lo tanto el presente resultado de la Auditoría 479-DE se encuentra fuera del periodo anual sujeto a revisión, que es la cuenta Pública del Ejercicio 2016, contraviniendo el principio de anualidad que rige a esa instancia de Fiscalización y demeritando la objetividad de la revisión, así como los resultados obtenidos en la revisión de la cuenta pública 2015, sin soslayar que se trata del mismo grupo auditor que participo en ambas revisiones, tanto de la cuenta públicas 2015, como ahora, en la 2016, restando objetividad a sus hallazgos. Se adjunta el Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2015.

De acuerdo a la referida resolución de la Auditoría a Inversiones Físicas 523-DE de la Cuenta Pública 2015, denominada “Mantenimiento de la Capacidad de Producción (2013-2017) y Aprovechamiento de Residuales, de la Refinería de Tula”, se emitió el siguiente dictamen:

“El presente dictamen se emite el 16 de diciembre de 2016, fecha de conclusión de los trabajos de auditoría, la cual se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada y de cuya veracidad es responsable. Con base en los resultados obtenidos en la auditoría practicada, cuyo objetivo fue fiscalizar la gestión financiera de los recursos federales canalizados a los proyectos, Mantenimiento de la Capacidad de Producción (2013-2017) y Aprovechamiento de Residuales, de la Refinería de Tula, a fin de comprobar que las inversiones físicas se planearon, programaron, presupuestaron, licitaron, contrataron, ejecutaron y pagaron conforme a la legislación aplicable, y específicamente respecto de la muestra revisada que se estableció en el apartado relativo al alcance, se concluye que, en términos generales, Pemex Transformación Industrial no cumplió las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia, entre cuyos aspectos observados destacan las siguientes deficiencias; en el procedimiento de contratación por emergencia; en el marco normativo interno para contrataciones por situaciones de emergencia; en los alcances de obra para contrataciones por emergencia; en la falta de diagnósticos operativos que permitan conocer las condiciones del sitio para atender situaciones de emergencia; en la integración del concepto de servicios de grúas hidráulicas de diversas capacidades se consideró un mecánico en la unidad de medida por servicio en cada partida, y se constató que la contratista sólo contó con dos mecánicos durante la realización de los servicios; en la autorización del pago

de estimaciones de las actividades que realizó cada equipo de izaje, debido a que no se cuenta con los soportes de dichas actividades; al no detallarse el cálculo del concepto “Cargos de Costos Distintos a los que Intervienen en el costo Directo de la Ejecución del Servicio” del documento 6-C, denominado “Desglose de Insumos por Partida”; en la evaluación de la propuesta técnica de la licitante ganadora, en virtud de que no presentó las pruebas de carga de sus grúas previstas en la Norma ASME B30.5, toda vez que el incumplimiento de este requisito sería causa de descalificación; en la planeación de trabajos de restauración de cuatro tanques verticales atmosféricos, que incluían desde el desmantelamiento y la sustitución de elementos dañados hasta su puesta en operación, los cuales se encuentran fuera de operación y en estado de abandono; y no se estableció la relación entre la cantidad de entregables por disciplina y la de horas-hombre requeridas para la ejecución de los trabajos o servicios, y como se realizaría la supervisión del control y seguimiento del contrato para, asegurar los resultados deseados para la determinación de la cantidad de horas-hombre contratadas.”

En ese sentido, puede observarse claramente que ninguna de las desviaciones señaladas se refiere al contrato ahora bajo análisis.

A su vez, también es de señalar que, “a fin de comprobar que las inversiones físicas se planearon, programaron, presupuestaron, licitaron, contrataron, ejecutaron y pagaron conforme a la legislación aplicable”, en el apéndice del mismo documento, se indica que se aplicaron los procedimientos de auditoría siguientes:

- Verificar que la planeación, programación y presupuestación se realizaron de conformidad con la normativa aplicable.
- Verificar que los procedimientos de contratación se realizaron de conformidad con la normativa aplicable.
- Verificar que la ejecución y el pago de los trabajos se realizaron de conformidad con la normativa aplicable.

De ahí que, habiendo considerado el contrato PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14, dentro de tal revisión, durante la auditoría se generaron únicamente las observaciones 19 y 20, mismas que en el ese informe manifiestan como solventadas, haciendo las siguientes precisiones, para la 19, “Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información proporcionada por la entidad, la Auditoría Superior de la Federación determinó dar por atendida la presente observación una vez que fueron rectificadas las áreas y costos, observados; así como las conveniencias en cuanto al diseño y utilidad del inmueble.” A su vez para la observación 20 se indicó: “Sobre el particular, la Auditoría Superior de la Federación determinó que, la observación se atiende, toda vez que la entidad fiscalizada demostró documentalmente que la información de experiencia y el compromiso manifiesto, de los subcontratistas hacia el contratista permite que éste último evalúe sus capacidades, reiterando que cualquier carencia de los subcontratistas debe ser subsanada por el contratista.”

Es conveniente señalar que el artículo 57 de la Ley de Petróleos Mexicanos (anterior al 11 de agosto de 2014), en el referido precepto no establece disposición alguna que se vea vulnerada con motivo de la observación, en virtud de que este se refiere a los tipos de procedimientos



de contratación de adjudicación directa o e invitación restringida, sin que guarde relación con la aprobación de precios unitarios a que se refiere la presente observación.

Por su parte, en lo que se refiere a los artículos 54 y 57 de la Ley de Petróleos mexicanos; y 40, inciso c) de las Disposiciones Administrativas de Contratación en materia de Adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios de las actividades sustantivas de carácter productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, no se ven vulnerados en virtud de que el Contrato respectivo contiene el señalamiento expreso del objeto, monto y plazo, el cual fue celebrado previo procedimiento de contratación por adjudicación directa tramitado conforme a las autorizaciones indicadas en los citados preceptos legales.

En ese sentido, se considera que no guarda relación la motivación señalada con la fundamentación imputada, es decir la descripción típica de la observación no tiene un nexo causal con la norma indicada con base en la cual se realiza la valoración, por lo que la valoración con apoyo en dichas normas, no permite alcanzar a desprender el contenido de fondo de la misma, pues los artículos 54 y 57, tratan lo relativo al procedimiento de contratación por adjudicación directa, más no lo relativo a la supervisión y ejecución del contrato, la cual constituye propiamente el fondo de la observación.

Además, en lo que se refiere al artículo 40 de las Disposiciones Administrativas de Contratación en materia de Adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios de las actividades sustantivas de carácter productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, tal y como indica el mismo, para dictaminar la procedencia de no celebrar una licitación pública, efectivamente debe señalarse un monto estimado, que precisamente constituye una aproximación no definitiva del importe de la contratación el cual se encuentra sujeto a diversos factores contemplados dentro del propio Contrato, tales como los ajustes de costos, los conceptos no previstos y los conceptos extraordinarios de trabajo, los cuales devienen propiamente de todas y cada una de las singularidades que se presentan durante la ejecución de los trabajos, mismos que se encuentran establecidos en el contrato en las Cláusulas 12.1 y 12.2. del Contrato.

Posteriormente, mediante el oficio número DGTRI-SPI-GAIN-GCG-195-2017 del 6 de octubre de 2017, el Subdirector de Proyectos Industriales de la Gerencia de Administración de Impactos Ambientales, anexó el oficio núm. DGTRI-SPI-GP1-505-2017 de la misma fecha mediante el cual se remitió información complementaria consistente en un segundo Informe Circunstanciado y una memoria USB, recibidos por la Gerencia de Proyectos 1, por parte del área administradora del proyecto presentando en alcance a lo declarado en el Informe Circunstanciado, de fecha 7 de septiembre de 2017, nos permitimos adjuntar las memorias de cálculo empleadas para realizar la homologación a Horas Hombre, utilizadas en el mercadeo entre los precios y rendimientos de la Contratista, contra los precios y rendimientos de varias compañías para los mismos conceptos.

Cabe aclarar que en comparación con otras empresas del ramo de la construcción donde el nivel de riesgo al que se ven expuestos los trabajadores es menor; los trabajadores que laboran en las instalaciones de Petróleos Mexicanos, así como en cualquier otra empresa del ramo de petróleo y gas, se ven expuestos constantemente a altos niveles de riesgos, por lo que, a diferencia de otros sectores, se cuenta con regulación interna muy estricta en materia de Seguridad, Salud y Protección ambiental (SSPA), lo cual se ve reflejado en un incremento

comparativo en el monto de los indirectos, así como, una reducción en los rendimientos considerados en las propuestas de los Contratistas. Con la intención de documentar lo antes expuesto se adjuntan, el Anexo SSPA, el Anexo G “Requerimientos particulares” y la lista de requisitos particulares de Pemex para la ejecución de los trabajos, donde pueden observarse la cantidad de requerimientos que una empresa, sin importar el giro, debe cumplir al realizar trabajos en las instalaciones de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias. Reducir el nivel de seguridad y, por tanto, permitir que los estándares se igualen con otros sectores, pondría en riesgo la propia seguridad de los trabajadores y el patrimonio de la empresa.

Una vez analizada la información proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF considera que subsiste la observación, no obstante que la entidad fiscalizada dio respuesta mediante “Informe circunstanciado para atención a la cédula de resultados finales de la auditoría 479-DE...”, la documentación soporte que integra la respuesta e información no es suficiente para atender la observación; respecto a lo señalado en la respuesta de la entidad fiscalizada donde menciona que no se permitió por parte de la ASF acordar los términos de las recomendaciones y los mecanismos para su atención con la finalidad de que, en su caso, se contará con el cabal entendimiento de los resultados finales y los elementos requeridos para su corrección, atención y/o aclaración respectiva, se aclara que durante la reunión para darles a conocer los resultados finales y las observaciones preliminares, a través de sus representantes o enlaces suscribieron conjuntamente con el personal de la Dirección General de Auditoría de Inversiones Físicas Federales el acta en la que constaron los términos de las recomendaciones que fueron acordadas y los mecanismos para su atención integradas en el anexo I del acta de resultados finales del 23 de agosto de 2017. Cabe mencionar que el soporte y los resultados fueron notificados con las cédulas de análisis correspondientes y se remitieron a la entidad fiscalizada mediante oficio número DGAIFF-K-1266/2017 del 7 de agosto de 2017, en 41 fojas mismas que soportan los resultados que aportaron los elementos suficientes de análisis, así mismo se recuerda a la entidad fiscalizada que como en toda revisión de un contrato multianual y que pertenece a un proyecto, se revisó la etapa de ejecución y pago del 2016, y se habla de adjudicación porque esta depende de los montos autorizados y ejecutados, así como una presupuestación que afecta varios ejercicios presupuestales en donde se destaca que se revisó el finiquito de los trabajos de fecha 15 de diciembre de 2015, pagado en el ejercicio de 2016 y se corroboró con las estimaciones, así mismo se indica que no se audita en este proceso la adjudicación, la observación corresponde a otro concepto de irregularidad, que pertenece al procedimiento ejecución y pago, siendo la irregularidad pagos improcedentes o en exceso, por lo que se cuestiona en la observación el pago por conceptos representativos y comunes a los trabajos, recordando que los dos contratos son de Preparación del Sitio de las Obras y Acceso y plataformas como se evidencia en los generadores y estimaciones donde lo que difiere es la integración del precio unitario aun cuando las condiciones del sitio y climatológicas son diferentes, no justifican como es que un mismo concepto varíe en precio en más del 60% y hasta el 300% por arriba de los precios contratados con otra empresa que realiza trabajos similares, como se observó en la tabla comparativa, reflejando un sobrecosto, recordando que aun cuando “la contratista es libre de poner sus rendimientos y precio de mano de obra” los del contrato comparado surgieron de una licitación pública misma que contiene mercadeo de precios y comparativa de contratistas con experiencia en obras de tal magnitud como se observó en la tabla

comparativa que refleja un sobre costo, donde participaron seis licitantes, es decir, seis ofertas conformadas por precios unitarios donde se involucra el movimiento de tierras y la conformación de plataformas, de esta acción que realizó la ASF se estudiaron los precios unitarios y de ahí derivan las diferencias de los montos observados y, se indicó que no se realizó un mercadeo, de acuerdo a los insumos del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática en los precios productor, ni la mano de obra corresponde a los costos de la región, ya que difieren de costos de contratos elaborados en las refinerías, mismos que se compararon en la Cuenta Pública 2015 en las seis refinerías, para los precios que se cotizaron y la renta de maquinaria es superior en un 100% al del mercado de Tula.

Así mismo, se reitera que la comparación de los precios unitarios del contrato núm. PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14 fue realizada con los del contrato número PXR-OP-SCC-SPR-GPAC-L-8-14, que son trabajos con características similares y que fueron ejecutados por una empresa mexicana adjudicada mediante licitación pública internacional y aprobado por la Gerencia de Proyectos 2 de Pemex Refinación en el mismo año, mismo que ofreció precios más convenientes para el estado en partidas similares, con lo que se comprobó que la propuesta de la contratista extranjera no fue la más conveniente para el Estado. En relación con la normativa incumplida se indica que ha sido utilizada para fundamentar observaciones similares en las cuales se han obtenido recuperaciones y no se había objetado por ninguna empresa productiva de Pemex, por lo que el razonamiento expuesto no aplica ya que carece del soporte suficiente para efectuar el pago y autorización de los conceptos observados por lo que se solicita una revisión de los costos de los insumos, los rendimientos y de la mano de obra.

Además, se aclara que la ASF revisó el finiquito pagado en 2016, en el cual debió realizarse la revisión de los saldos a favor o en contra de las partes, así como la devolución de pagos improcedentes efectuados en toda la ejecución del contrato observado.

#### 16-6-90T9M-04-0479-06-001 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio o ambos a la Hacienda Pública Federal por un monto de 707,655,055.27 pesos (setecientos siete millones seiscientos cincuenta y cinco mil cincuenta y cinco pesos 27/100 M.N.), debido a que la entidad fiscalizada efectuó pagos en exceso en los conceptos núms. C-001, C-002, C-003, C-005, C-006, C-008, C-0441, C-0442, C-042, C-025, C-027, C-030 y C-029 del contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios núm. PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14, ya que los precios unitarios contratados fueron altos, debido a que en su integración se consideraron costos fuera de mercado y rendimientos bajos de los insumos.

6. En la revisión del contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios número PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14, que tuvo por objeto el “Acondicionamiento del Sitio, Movimiento de Tierras y Conformación de Plataformas para el Proyecto Aprovechamiento de Residuales en la Refinería Miguel Hidalgo”, se observó que la entidad fiscalizada realizó un pago en demasía por 1,287.4 miles de pesos, ya que en el análisis del precio unitario núm. PUE-001, “Suministro e instalación de cerca a base de malla de acero tipo ciclón galvanizada...”, se consideraron insumos como poste de puerta, poste de arranque, poste esquinero, barra superior horizontal, factores de herramienta y seguridad en cantidades mayores que las realmente utilizadas en su construcción; por lo anterior, la entidad fiscalizada

no garantizó la obtención de las mejores condiciones en cuanto a precio, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes para el Estado, ni administró con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos asignados para el proyecto, además de la falta de supervisión, vigilancia y control de los trabajos.

En respuesta y derivado de la presentación de resultados finales del 23 de agosto de 2017 formalizada con el acta núm. 009/CP2016 la entidad fiscalizada, con el oficio núm. CA/COMAUD/AI/GAEPSPMF/EIF/504/2017 del 8 de septiembre de 2017, el Gerente de Auditoría a Empresas Productivas Subsidiarias de Petróleos Mexicanos y Filiales remitió los oficios núms. DCAS-DOPA-CPATRI-UN-140-2017 y DGTRI-SPI-GPI-462-2017 del 6 y 7 de septiembre de 2017; con el primer oficio el Coordinador de Procura y Abastecimiento para Transformación Industrial de la Dirección Operativa de Procura y Abastecimiento de la Dirección Corporativa de Administración y Servicios de Petróleos Mexicanos, indicó que hacía del conocimiento que del análisis de las cédulas de resultados finales y observaciones preliminares al interior de la Coordinación de Procura y Abastecimiento para Transformación Industrial identificó que de los 21 resultados presentados únicamente corresponde a la coordinación la atención de los identificados con los números 18 y 19, es decir, sólo los resultados correspondientes a los contratos relativos a la Refinería “Ing. Antonio M. Amor”, específicamente de los contratos núms. DCPA-OP-SCP-SP-GSAL-L-16-15 y DCPA-OP-RSAL-SP-GSAL-A-8-15. Con el segundo oficio, el Suplente por Ausencia del Gerente de Proyectos 1 de la Subdirección de Proyectos Industriales de Pemex Transformación Industrial, indicó que previo a dar una respuesta a los puntos cuestionados, era importante destacar que se consideró que este resultado incluido en la cédula de resultados finales, adolece de congruencia, en relación con la fundamentación y motivación expresados, pues se estima que no aporta los suficientes elementos de análisis para soportar los presuntos incumplimientos señalados. En ese sentido, señalamos que no fue posible por parte de Pemex Transformación Industrial llevar a cabo el análisis de las observaciones o resultados finales a que se refiere el artículo 42 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en virtud de que no se permitió, por parte de la ASF, acordar los términos de las recomendaciones y los mecanismos para su atención; con la finalidad de que, en su caso, se contará con el cabal entendimiento de los resultados finales y los elementos requeridos para su corrección, atención y/o aclaración respectiva.

Previo a dar una respuesta a los puntos cuestionados, es importante destacar que se considera que este resultado incluido en la cédula de resultados finales, adolece de congruencia, en relación con la fundamentación y motivación expresados, pues se estima que no aporta los suficientes elementos de análisis para soportar los presuntos incumplimientos señalados. En ese sentido, señalamos que no fue posible por parte de Pemex Transformación Industrial llevar a cabo el análisis de las observaciones o resultados finales a que se refiere el artículo 42 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en virtud de que no se permitió, por parte de la ASF, acordar los términos de las recomendaciones y los mecanismos para su atención; con la finalidad de que, en su caso, se contará con el cabal entendimiento de los resultados finales y los elementos requeridos para su corrección, atención y/o aclaración respectiva.

Por su relevancia, de la lectura del resultado que se presenta, no fue posible realizar una adecuada interpretación del mismo. Lo anterior es notorio al determinar, la ASF por un lado,

que la entidad fiscalizada realizó un pago en demasía ya que consideró “insumos tales como poste de puerta, poste de arranque, poste esquinero, barra superior horizontal, factores de herramienta y seguridad en cantidades mayores a las realmente utilizadas en su construcción”, sin tomar en cuenta lo establecido en la cláusula 12 del contrato, partiendo de un supuesto que carece de legalidad al contravenir el propio contrato.

Finalmente se destaca que el resultado, aun y cuando es concluyente y determina acciones para su atención, no fundamenta las mismas y refiere un procedimiento de recuperación que se contrapone con el contrato objeto de la fiscalización.

De la comprensión del resultado, se aclara que el PUE 001, tal como lo indica el fundamento legal de la autorización del propio precio unitario extraordinario, se tramita como un tipo T-3 (PUE-T3), de acuerdo a lo establecido en la cláusula 12.2 del contrato. Se incluye el precio original incluido en el contrato como D-0026 y el precio unitario extraordinario en referencia (PUE-001).

Por tanto, el administrador del contrato, se encontraba impedido de realizar un análisis partiendo de elementos diferentes a los incluidos en el mismo contrato, sin actuar en contra de la misma cláusula 12, particularmente en su apartado 12.2., fracción (iii), Precios Unitarios Extraordinarios Tipo 3 (PUE-T3).

Adicionalmente, se aclara que no se pagó en función del número de postes o insumos empleados en su construcción, sino por metro cuadrado de obra terminada, tal como lo establece el propio precio unitario y la unidad de obra definida en el alcance del concepto para su pago. Cabe señalar que, aun cuando la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas (LOPSRM) y su Reglamento, no son de aplicación supletoria al contrato, el artículo 185 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas (RLOPSRM), define al precio unitario como el importe de la remuneración o pago total que debe cubrirse al contratista por unidad de concepto terminado y ejecutado conforme al proyecto, especificaciones de construcción y normas de calidad. Por lo anterior, no sería exigible al contratista el cumplimiento del concepto insumo por insumo, sino por la unidad de obra terminada, que en este caso es el metro cuadrado. Para pronta referencia se adjunta el alcance del PUE 001, mismo que se cumplió en sus términos.

Posteriormente, mediante el oficio número DGTRI-SPI-GAIN-GCG-195-2017 del 6 de octubre de 2017, el Subdirector de Proyectos Industriales de la Gerencia de Administración de Impactos Ambientales, anexó el oficio núm. DGTRI-SPI-GP1-505-2017 de la misma fecha mediante el cual se remitió información complementaria consistente en un segundo Informe Circunstanciado y una memoria USB, recibidos por la Gerencia de Proyectos 1, por parte del área administradora del proyecto presentando en alcance a lo declarado en el Informe Circunstanciado, de fecha 7 de septiembre de 2017, nos permitimos aclarar que el PUE-001, fue tramitado como tipo T-3 (PUE-T3) de acuerdo a lo establecido en la cláusula 12.2 del contrato, para lo cual se adjunta como Anexo 4, la documentación mediante la cual se tramitó y autorizó el precio unitario extraordinario.

Cabe aclarar que el Precio Unitario Extraordinario, no fue determinado como Tipo 1 (PUE-T1), debido a que no fue posible determinarlo a partir de los costos directos de los Insumos que se encuentran integrados en los Precios Unitarios estipulados en el Contrato. Lo anterior ya que el PUE incluye el insumo “NPMALLAGALV63X6, Malla Galvanizada H = 2.50 m cal 11 de

63 x 63 mm”, que no está incluido en ninguno de los Precios Unitarios estipulados en el Contrato.

De manera similar, no fue determinado como Tipo 2 (PUE-T2), debido a que no fue posible determinarlo tomando como base las matrices y alcances de catálogos de conceptos emitidos por Pemex Refinación, debido a que la malla considerada para la definición del PUE no estaba incluida las matrices y alcances de catálogos de conceptos emitidos previamente.

Por último, no fue posible determinarlo como Tipo 4 (PUE-T4), tomando en cuenta que la condición actualiza los supuestos para el Tipo 3, por lo que analizarlo como Tipo 4 hubiera contravenido lo establecido en el propio Contrato.

De lo anterior, se deriva que únicamente era posible determinarlo como Tipo 3 (PUE T3) empleando para su determinación los elementos contenidos en los análisis de precios que sirvieron de base al contratista para formular los Precios Unitarios establecidos en el Contrato, tales como consumos, rendimientos por unidad de obra en las mismas condiciones a las originales, costos de materiales, mano de obra, equipo del contratista, costos indirectos, el costo por financiamiento, el cargo por la utilidad del contratista y los cargos adicionales previstos en la Propuesta Técnica-Económica, complementándolo con los elementos de investigados en el mercado (cotizaciones) avalados por el Área Encargada de la Revisión y Autorización de los Precios Unitarios Extraordinarios de Transformación Industrial.

Una vez analizada la información proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF considera que subsiste la observación, no obstante que la entidad fiscalizada dio respuesta mediante “Informe circunstanciado para atención a la cédula de resultados finales de la auditoría 479-DE...”, la documentación soporte que integra la respuesta e información no es suficiente para atender la observación y respecto a lo señalado en la respuesta de la entidad fiscalizada donde menciona que no se permitió por parte de la ASF acordar los términos de las recomendaciones y los mecanismos para su atención con la finalidad de que, en su caso, se contará con el cabal entendimiento de los resultados finales y los elementos requeridos para su corrección, atención y/o aclaración respectiva, se aclara que durante la reunión para darles a conocer los resultados finales y las observaciones preliminares, a través de sus representantes o enlaces suscribieron conjuntamente con el personal de la Dirección General de Auditoría de Inversiones Físicas Federales el acta en la que constaron los términos de las recomendaciones que fueron acordadas y los mecanismos para su atención integradas en el anexo I del acta de resultados finales del 23 de agosto de 2017. Cabe mencionar que el soporte y los resultados fueron notificados con las cédulas de análisis correspondientes y se remitieron a la entidad fiscalizada mediante oficio número DGAIFF-K-1266/2017 del 7 de agosto de 2017, en 41 fojas mismas que soportan los resultados que aportaron los elementos suficientes de análisis, así mismo se recuerda a la entidad fiscalizada que como en toda revisión de un contrato multianual y que pertenece a un proyecto, se revisó la etapa de ejecución y pago del 2016, y no se habla de adjudicación, se habla de una presupuestación que afecta varios ejercicios presupuestales en donde se destaca se revisó el finiquito de los trabajos de fecha 15 de diciembre de 2015, pagados en el ejercicio de 2016 y se corroboró con las estimaciones, así mismo se indica que no se audita en este proceso la adjudicación, la observación corresponde a otro concepto de irregularidad, que pertenece al procedimiento de ejecución y pago, siendo la irregularidad pagos improcedentes o en exceso, se cuestiona en la observación que lo realmente colocado difiere de lo considerado en la matriz del precio

unitario aprobado por Pemex Transformación Industrial ya que los postes de puerta, los postes de arranque, los postes esquineros, las barras superior horizontal, los factores de herramienta y seguridad se consideran en cantidades mayores a las realmente utilizadas en su construcción de la malla ciclónica.

La entidad no justificó la observación ya que las aclaraciones expuestas en las cuales indican que pagaron por m<sup>2</sup> refleja una deficiente supervisión y revisión de precios extraordinarios ya que no se verificó ni se aseguró que la contratista ejecutara los trabajos tal y como los cotizó en su precio extraordinario.

En relación con los artículos 7 y 17 fracción V, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación que indican: 7.- "A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; la Ley de Coordinación Fiscal; la Ley de Ingresos; el Código Fiscal de la Federación; la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; la Ley General de Responsabilidades Administrativas; Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y el Presupuesto de Egresos, así como las disposiciones relativas del derecho común federal, sustantivo y procesal, en ese orden", recordando que el Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, indica que "El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en las materias de programación, presupuesto, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos federales"; el artículo 17 fracción V, "Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior de la Federación tendrá las atribuciones siguientes: V. Practicar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, conforme a los indicadores establecidos en el Presupuesto de Egresos y tomando en cuenta el Plan Nacional de Desarrollo, los programas sectoriales, regionales, operativos anuales, y demás programas de las entidades fiscalizadas, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos federales" al ser una revisión a un recurso federal, no supera lo dispuesto a tal artículo y fracción y al estar observando un programa no un contrato, se inserta la revisión de Presupuesto de Egresos.

Además, se aclara que la ASF revisó el finiquito pagado en 2016, en el cual debió realizarse la revisión de los saldos a favor o en contra de las partes, así como la devolución de pagos improcedentes efectuados en toda la ejecución del contrato observado.

#### 16-6-90T9M-04-0479-06-002 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio o ambos a la Hacienda Pública Federal por un monto de 1,287,357.47 pesos (un millón doscientos ochenta y siete mil trescientos cincuenta y siete pesos 47/100 M.N.), debido a que en el análisis del precio unitario núm. PUE-001, "Suministro e instalación de cerca a base de malla de acero tipo ciclón galvanizada..." del contrato de obra pública núm. PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14 se consideraron insumos como poste de puerta, poste de arranque, poste esquinero, barra superior horizontal, factores de herramienta y seguridad en cantidades mayores que las realmente utilizadas en su construcción.

7. En la revisión del contrato número PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14, cuyo objeto fue el “Acondicionamiento del Sitio, Movimiento de Tierras y Conformación de Plataformas para el Proyecto Aprovechamiento de Residuales en la Refinería Miguel Hidalgo”, se observó que en el concepto núm. PUE-082 "Bombeo de concreto premezclado, con equipo de bombeo con brazo a una extensión horizontal de 12 m...", la entidad fiscalizada realizó un pago en exceso por 110.9 miles de pesos en virtud de que se constató que el bombeo de concreto ya estaba considerado en el alcance de este concepto relativo a su suministro y colocación; por lo anterior, la entidad fiscalizada no garantizó la obtención de las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes para el Estado, ni administró con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos asignados para el proyecto, además de la falta de supervisión, vigilancia y control de los trabajos.

En respuesta y derivado de la presentación de resultados finales del 23 de agosto de 2017 formalizada con el acta núm. 009/CP2016 la entidad fiscalizada, con el oficio núm. CA/COMAUD/AI/GAEPSPMF/EIF/504/2017 del 8 de septiembre de 2017, el Gerente de Auditoría a Empresas Productivas Subsidiarias de Petróleos Mexicanos y Filiales remitió los oficios núms. DCAS-DOPA-CPATRI-UN-140-2017 y DGTRI-SPI-GPI-462-2017 del 6 y 7 de septiembre de 2017; con el primer oficio el Coordinador de Procura y Abastecimiento para Transformación Industrial de la Dirección Operativa de Procura y Abastecimiento de la Dirección Corporativa de Administración y Servicios de Petróleos Mexicanos, indicó que hacía del conocimiento que del análisis de las cédulas de resultados finales y observaciones preliminares al interior de la Coordinación de Procura y Abastecimiento para Transformación Industrial identificó que de los 21 resultados presentados únicamente corresponde a la coordinación la atención de los identificados con los números 18 y 19, es decir, sólo los resultados correspondientes a los contratos relativos a la Refinería “Ing. Antonio M. Amor”, específicamente de los contratos núms. DCPA-OP-SCP-SP-GSAL-L-16-15 y DCPA-OP-RSAL-SP-GSAL-A-8-15. Con el segundo oficio, el Suplente por Ausencia del Gerente de Proyectos 1 de la Subdirección de Proyectos Industriales de Pemex Transformación Industrial, indicó que previo a dar una respuesta a los puntos cuestionados, era importante destacar que se consideró que este resultado incluido en la cédula de resultados finales, adolece de congruencia, en relación con la fundamentación y motivación expresados, pues se estima que no aporta los suficientes elementos de análisis para soportar los presuntos incumplimientos señalados. En ese sentido, señalamos que no fue posible por parte de Pemex Transformación Industrial llevar a cabo el análisis de las observaciones o resultados finales a que se refiere el artículo 42 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en virtud de que no se permitió, por parte de la ASF, acordar los términos de las recomendaciones y los mecanismos para su atención; con la finalidad de que, en su caso, se contará con el cabal entendimiento de los resultados finales y los elementos requeridos para su corrección, atención y/o aclaración respectiva.

Por su relevancia, de la lectura del resultado que se presenta, no fue posible realizar una adecuada interpretación del mismo. Lo anterior es notorio al determinar, la ASF por un lado, que la entidad fiscalizada “realizó un pago en exceso”, por el otro, que no garantizó las mejores condiciones en cuanto a precio, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes para el Estado, sin que exista una relación directa entre ambos supuestos;



tampoco se aclara por qué la entidad fiscalizadora califica el hecho señalando que la entidad fiscalizada “ni administró con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos asignados para el proyecto” infiriendo una conducta dolosa cuando no existen elementos que señalen tales hechos; así mismo, no es clara la relación entre el presunto pago en exceso y la contravención al marco normativo señalado en la fundamentación del resultado.

Finalmente se destaca que el resultado, aun y cuando es concluyente y determina acciones para su atención, no fundamenta las mismas y refiere un procedimiento de recuperación que se contrapone con el Contrato objeto de la fiscalización.

De la comprensión del resultado, nos permitimos señalar que el bombeo del concreto no está incluido en el análisis del precio unitario del concepto C-060, ya que, de hecho, dentro de la maquinaria considerada en el PU, no se incluye el servicio de bombeo para concreto. Por tal motivo, y una vez actualizados los supuestos del primer párrafo de la Cláusula 12.2 del Contrato y habiendo cumplido con las obligaciones vertidas en esa misma Cláusula, se fundamentó y reconoció el pago del Precio Unitario Extraordinario correspondiente, toda vez que la actividad fue necesaria.

Cabe aclarar que en el concepto C-058, desde su descripción indica la realización del bombeo, así mismo en el alcance y en el análisis de precio unitario se establece claramente el servicio de Bombeo; mientras que, en el análisis del precio unitario del concepto C-060, no se incluye. Esta variación motivó la formalización del PUE 082 para el reconocimiento y pago del servicio de bombeo.

En lo que respecta al señalamiento del artículo 66, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, debe decirse que el mismo, de conformidad con lo previsto por el artículo 7 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la citada disposición reglamentaria, no resulta aplicable en virtud de que no corresponde a ninguno de los ordenamientos citados en el referido precepto legal, así como tampoco a una disposición de derecho común federal, sustantivo y procesal, pues el señalamiento de tal precepto legal supera lo dispuesto por el artículo 17, fracción V de la citada Ley de Fiscalización.

Posteriormente, mediante el oficio número DGTRI-SPI-GAIN-GCG-195-2017 del 6 de octubre de 2017, el Subdirector de Proyectos Industriales de la Gerencia de Administración de Impactos Ambientales, anexó el oficio núm. DGTRI-SPI-GP1-505-2017 de la misma fecha mediante el cual se remite información complementaria consistente en un segundo Informe Circunstanciado y una memoria USB, recibidos por la Gerencia de Proyectos 1, por parte del área administradora del proyecto presentando en alcance a lo declarado en el Informe Circunstanciado, de fecha 07 de septiembre de 2017, nos permitimos aclarar que conforme a lo contenido en la descripción y alcance del precio unitario del concepto C-060, el cual a la letra dice:

Descripción del concepto: Suministro, Vaciado y Vibrado de Concreto Elaborado Premezclado  $f'c = 350 \text{ Kg/cm}^2$  Elaborado con Cemento Tipo Portland CPP30, Agregado Máximo 19 mm (3/4") Revenimiento de acuerdo a planos de Ingeniería.

Alcance del concepto:

- Carga, transporte y descarga de los materiales hasta el lugar de la obra.
- La dosificación de los materiales deberá de ser exacta, de acuerdo con la proporción que se requiere para alcanzar la resistencia solicitada.
- El mezclado de los materiales deberá de ser en revolvedora o premezclado, siempre y cuando cumplan con el tiempo óptimo de mezclado.
- Preparación del lugar donde se colocará el vaciado, retirando basura, escombros y/o elementos ajenos al mismo.
- Humedecimiento del área del vaciado.
- La carga y acarreo del concreto se hará con botes, carretilla y en el mejor de los casos con bomba, hasta el lugar del vaciado.
- Vibrado del concreto.
- Tendido y nivelado del concreto, incluye formación de junta con volteador.
- Curado del concreto se deberá de realizar de acuerdo a proyecto.
- Limpieza de la maquinaria y del área de trabajo.

Se observa que la descripción, no incluye el bombeo, así mismo, el señalamiento en el alcance no es concluyente y no establece una obligatoriedad en el uso de la bomba. Por tal motivo, el CONTRATISTA no incluyó en el precio unitario C-060 del contrato el uso de la bomba para el vaciado y colocación del concreto, tal y como se muestra en el análisis del precio unitario, que se presenta a continuación.

Como se puede observar, desde la descripción de los conceptos C-060 y C-058 existe una diferencia clara, ya que en el caso del concepto C-058 especifica el uso de equipo de bombeo:

“Concreto Premezclado  $f'c = 250 \text{ Kg/cm}^2$  Con Cemento Pórtland Puzolánico (CPP-30) para losas de piso, Incluye Suministro, Vaciado, Vibrado, Curado, Equipo de Bombeo con Brazo a una Extensión Horizontal de 12.0 m, Herramienta y Mano de Obra. Agregado Máximo de 19 mm y Revenimiento de Acuerdo con Planos de Ingeniería.”

Mientras que en el concepto C-060 no incluye en la descripción del concepto la inclusión de dicho equipo:

“Suministro, Vaciado y Vibrado de Concreto Elaborado Premezclado  $f'c = 350 \text{ Kg/cm}^2$  Elaborado con Cemento Tipo Portland CPP30, Agregado Máximo 19 mm (3/4”) Revenimiento de acuerdo a planos de Ingeniería.”

Así mismo, en el alcance particular, del concepto C-058, se especifica en las actividades a desarrollar:

“La carga y acarreo del concreto se hará con bomba, hasta el lugar del vaciado”

En el caso específico del concepto C-060, el alcance particular no especifica que el vaciado será con bomba ya que dice: “.....en el mejor de los casos con bomba”

Quedando claro que en el análisis del Precio Unitario C-060 no se incluye el equipo de bombeo.

Así mismo se aclara que, para los efectos legales correspondientes, la expresión “.....en el mejor de los casos con bomba”, no implica que “en cualquier caso” quede cubierto por el alcance del concepto el equipo de bombeo. Más aún, el contratista tiene en su derecho, de acuerdo a la Cláusula 12.2 del Contrato, el cobro de los trabajos adicionales al alcance considerado en los precios unitarios del Contrato, por lo que siendo que el equipo de bombeo, no está reconocido en el precio unitario convenido por las partes en el Contrato y existiendo la fundamentación y motivación plena del trabajo adicional ejecutado, la negativa en el reconocimiento de un trabajo adicional ordenado y ejecutado, hubiera resultado en mayores costos para empresa, tales como gastos legales y financieros.

Es por estas razones que la Residencia de Obra, autorizó el PUE-082 para realizar el vaciado del concreto con  $f'c=350 \text{ kg/cm}^2$ . (Aclarando además, que esté Precio Unitario Extraordinario PUE-082 se utilizó para el vaciado del concreto con  $f'c=350 \text{ kg/cm}^2$  únicamente).

Aunado a lo anterior, se puede verificar que el precio unitario del concepto C-060 para “Suministro, Vaciado y Vibrado de Concreto Elaborado Premezclado  $f'c = 350 \text{ Kg/cm}^2$ ....” es de 3,684.5 pesos que resulta menor al precio unitario del concepto C-058 ““Concreto Premezclado  $f'c = 250 \text{ Kg/cm}^2$  Con Cemento Pórtland Puzolánico (CPP-30) para losas de piso, Incluye Suministro, Vaciado, Vibrado, Curado, Equipo de Bombeo con Brazo a una Extensión Horizontal de 12.0 m....” que es de 4,053.99 pesos, por lo que es claro que el concepto C-060 no incluyó el equipo de bombeo para la ejecución de ese concepto.

En este mismo sentido, se aclara que el costo directo del equipo de bombeo que se incluyó en el precio extraordinario es de 130.00 pesos mismos que se establecen en los conceptos que si incluyeron el equipo en cuestión.

Una vez analizada la información proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF considera que subsiste la observación, no obstante que la entidad fiscalizada dio respuesta mediante “Informe circunstanciado para atención a la cédula de resultados finales de la auditoría 479-DE...”, la documentación soporte que integra la respuesta e información no es suficiente para atender la observación; respecto a lo señalado en la respuesta de la entidad fiscalizada donde menciona que no se permitió por parte de la ASF acordar los términos de las recomendaciones y los mecanismos para su atención con la finalidad de que, en su caso, se contará con el cabal entendimiento de los resultados finales y los elementos requeridos para su corrección, atención y/o aclaración respectiva, se aclara que durante la reunión para darles a conocer los resultados finales y las observaciones preliminares, a través de sus representantes o enlaces suscribieron conjuntamente con el personal de la Dirección General de Auditoría de Inversiones Físicas Federales el acta en la que constaron los términos de las recomendaciones que fueron acordadas y los mecanismos para su atención integradas en el anexo I del acta de resultados finales del 23 de agosto de 2017. Cabe mencionar que el soporte y los resultados fueron notificados con las cédulas de análisis correspondientes y se remitieron a la entidad fiscalizada mediante oficio número DGAIFF-K-1266/2017 del 7 de agosto de 2017, en 41 fojas mismas que soportan los resultados que aportaron los elementos suficientes de análisis; asimismo, se recuerda a la entidad fiscalizada que como en toda revisión de un contrato multianual y que pertenece a un proyecto, se revisó la etapa de

ejecución y pago del 2016, en donde se destaca se revisó el finiquito de los trabajos de fecha 15 de diciembre de 2015, pagado en el ejercicio de 2016 y se corroboró con las estimaciones, asimismo se indica que se auditó el procedimiento ejecución y pago, siendo la irregularidad pagos improcedentes o en exceso se cuestiona en la observación que lo realmente ejecutado difiere de las estimaciones aprobadas en relación con la cedula de análisis del pago del precio unitario extraordinario, es decir se indicó en la cedula que, el Concepto C-060 incluía bombeo de concreto por lo que se está pidiendo la deductiva de un concepto PUE-082 cuyas características duplicarían el alcance de un concepto de catálogo, como se apreció en la cédula analítica presentada por esta ASF, además, durante la visita de trabajo se solicitó el alcance de la subcontratación del concepto a fin de revisar el desglose del insumo “bombeo”, mismo que en la especificación particular del concepto C-060 indica que el alcance del servicio de bombeo de concreto está integrado en el suministro y colocación del mismo, cabe señalar que se solicitó mediante el acta circunstanciada del día 21 de abril de 2017, el subcontrato del concepto C-060, quedando en espera de dicha información la cual aportara elementos para confirmar ó desechar lo observado.

De la información y argumentación presentada al respecto de que de la oración “Se observa que la descripción, no incluye el bombeo”, es porque el alcance del concepto 060 así lo marca y en la expresión en el mejor de los casos, da opción a la utilización de la bomba misma que omitió la contratista en el precio unitario en todo caso y durante la revisión del precio extraordinario se debió marcar en bitácora se utilizaría la bomba como omisión de la integración del precio observado, o por la complejidad del trabajo ejecutado, en este caso una losa por lo cual no fue procedente su pago, quedando el monto observado.

En relación con los artículos 7 y 17 fracción V, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación que indican: 7.- “A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; la Ley de Coordinación Fiscal; la Ley de Ingresos; el Código Fiscal de la Federación; la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; la Ley General de Responsabilidades Administrativas; Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y el Presupuesto de Egresos, así como las disposiciones relativas del derecho común federal, sustantivo y procesal, en ese orden”, recordando que el Reglamento de la Ley de Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria indica que “El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en las materias de programación, presupuesto, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos federales”; el artículo 17 fracción V dice: “Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior de la Federación tendrá las atribuciones siguientes: V. Practicar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, conforme a los indicadores establecidos en el Presupuesto de Egresos y tomando en cuenta el Plan Nacional de Desarrollo, los programas sectoriales, regionales, operativos anuales, y demás programas de las entidades fiscalizadas, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos federales” al ser una revisión a un recurso federal, no supera lo dispuesto a tal artículo y fracción y al estar observando un programa no un contrato, se inserta la revisión de Presupuesto de Egresos.

Así mismo se indica que se está observando por esta entidad fiscalizadora lo pagado en 2016 que comprende el finiquito de los trabajos donde se debieron realizar los saldos a favor o en contra, así como la devolución de pagos improcedentes, realizados en toda la ejecución, revisión supervisión y pago realizado al contrato observado.

#### 16-6-90T9M-04-0479-06-003 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio o ambos a la Hacienda Pública Federal por un monto de 110,934.52 pesos (ciento diez mil novecientos treinta y cuatro pesos (52/100 M.N.), debido a que en el concepto núm. PUE-082, "Bombeo de concreto premezclado, con equipo de bombeo con brazo a una extensión horizontal de 12 m..." del contrato de obra pública núm. PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14 la entidad fiscalizada realizó un pago en exceso, ya que se constató que el bombeo de concreto ya estaba considerado en el alcance de dicho concepto relativo a su suministro y colocación.

**8.** Con la revisión del contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios núm. PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14 se constató que la entidad fiscalizada efectuó pagos en exceso por un monto de 31.4 miles de pesos en el concepto núm. C-060 "Suministro, vaciado y vibrado de concreto elaborado premezclado  $f'c = 350 \text{ kg/cm}^2$ ..." en virtud de que se comprobó mediante la revisión de los números generadores de las estimaciones núms. 6, 8 y 10 que no descontó el volumen que ocupa el acero de refuerzo en el concreto, lo cual denota falta de supervisión, vigilancia y control de los trabajos por parte de la residencia de obra de la entidad fiscalizada.

En respuesta y derivado de la presentación de resultados finales del 23 de agosto de 2017 formalizada con el acta núm. 009/CP2016 la entidad fiscalizada, con el oficio núm. CA/COMAUD/AI/GAEPSPMF/EIF/504/2017 del 8 de septiembre de 2017, el Gerente de Auditoría a Empresas Productivas Subsidiarias de Petróleos Mexicanos y Filiales remitió los oficios núms. DCAS-DOPA-CPATRI-UN-140-2017 y DGTRI-SPI-GPI-462-2017 del 6 y 7 de septiembre de 2017; con el primer oficio el Coordinador de Procura y Abastecimiento para Transformación Industrial de la Dirección Operativa de Procura y Abastecimiento de la Dirección Corporativa de Administración y Servicios de Petróleos Mexicanos, indicó que hacía del conocimiento que del análisis de las cédulas de resultados finales y observaciones preliminares al interior de la Coordinación de Procura y Abastecimiento para Transformación Industrial identificó que de los 21 resultados presentados únicamente corresponde a la coordinación la atención de los identificados con los números 18 y 19, es decir, sólo los resultados correspondientes a los contratos relativos a la Refinería "Ing. Antonio M. Amor", específicamente de los contratos núms. DCPA-OP-SCP-SP-GSAL-L-16-15 y DCPA-OP-RSAL-SP-GSAL-A-8-15. Con el segundo oficio, el Suplente por Ausencia del Gerente de Proyectos 1 de la Subdirección de Proyectos Industriales de Pemex Transformación Industrial, indicó que previo a dar una respuesta a los puntos cuestionados, era importante destacar que se consideró que este resultado incluido en la cédula de resultados finales, adolece de congruencia, en relación con la fundamentación y motivación expresados, pues se estima que no aporta los suficientes elementos de análisis para soportar los presuntos incumplimientos señalados. En ese sentido, señalamos que no fue posible por parte de Pemex Transformación Industrial llevar a cabo el análisis de las observaciones o resultados finales a que se refiere el artículo 42 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en virtud de que no se permitió, por parte de la ASF, acordar los términos de las recomendaciones y los

mecanismos para su atención; con la finalidad de que, en su caso, se contará con el cabal entendimiento de los resultados finales y los elementos requeridos para su corrección, atención y/o aclaración respectiva.

Previo a dar una respuesta a los puntos cuestionados, es importante destacar que se considera que este resultado incluido en la cedula de resultados finales, adolece de congruencia, en relación con la fundamentación y motivación expresados, pues se estima que no aporta los suficientes elementos de análisis para soportar los presuntos incumplimientos señalados. En ese sentido, señalamos que no fue posible por parte de Pemex Transformación Industrial llevar a cabo el análisis de las observaciones o resultados finales a que se refiere el artículo 42 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en virtud de que no se permitió, por parte de la ASF, acordar los términos de las recomendaciones y los mecanismos para su atención; con la finalidad de que, en su caso, se contará con el cabal entendimiento de los resultados finales y los elementos requeridos para su corrección, atención y/o aclaración respectiva.

Por su relevancia, de la lectura del resultado que se presenta, no fue posible realizar una adecuada interpretación del mismo. Lo anterior es notorio al determinar, la ASF por un lado, que la entidad fiscalizada “efectuó un pago en exceso”, por no descontar el volumen que ocupa el acero de refuerzo en el concreto, sin embargo, no establece el criterio normativo mediante el cual Pemex Transformación Industrial se encuentra obligado a la aplicación de tal descuento.

Finalmente se destaca que el resultado, aun y cuando es concluyente y determina acciones para su atención, no fundamenta las mismas y refiere un procedimiento de recuperación que se contrapone con el Contrato objeto de la fiscalización.

De la comprensión del resultado, nos permitimos adjuntar, el comunicado UNAOPSF/309/OP/0.-658/99, de fecha 21 de septiembre de 1999, que, para el tema en referencia, emitió la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y que establece un criterio de la Autoridad y un fundamento a aplicar en lo subsecuente, donde claramente establece que:

“...Finalmente, es de comentarse que en el ámbito de la Ingeniería Civil es práctica común generalizada y aceptada, que la forma de medición para el pago de concretos armados en elementos estructurales, su cuantificación se determine aplicando las dimensiones teóricas contenidas en los planos de proyecto, sin que para ello deba tomarse en cuenta el volumen que ocupa el acero de refuerzo...”

Por tal motivo y considerando que se actualiza el supuesto planteado en el criterio referido, no fue descontado el volumen que ocupa el acero de refuerzo en el concreto, bajo la premisa de que el criterio de la autoridad fiscalizadora debe permanecer constante.

Adicionalmente, debe considerarse que de acuerdo a la Ley de Petróleos Mexicanos vigente al momento de la celebración del contrato, de acuerdo a su artículo 51, relativo al régimen especial de contratación, dentro del cual se adjudicó el contrato que nos ocupa; es decir, inmerso en las actividades sustantivas de carácter productivo, no se prevé la aplicación supletoria de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público así como de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Ahora bien, por su parte, atendiendo a las estipulaciones contractualmente establecidas, considerando que dicho instrumento jurídico se constituye como una disposición obligatoria para las partes, toda vez que en el presente caso, en el mismo, no se estableció la posibilidad de llevar a cabo el descuento que motiva la observación vertida por parte de este órgano fiscalizador, material y legalmente resulta imposible proceder a llevar a cabo el citado descuento, el cual la ASF refiere y pretende homologar con base en disposiciones técnicas normativas emitidas por otras entidades, diferentes a las, en su momento, aplicables para Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios.

Al respecto, es conveniente destacar que la entidad fiscalizadora ha emitido previamente observaciones y recomendaciones señalando la procedencia del citado descuento, también hacemos notar que en Petróleos Mexicanos y sus ahora Empresas Productivas Subsidiarias cuentan con normatividad propia en materia de colocación de concretos, misma que no establece una obligación de realizar dicho descuento. Sin una obligación expresa en el Contrato, o en el marco normativo aplicable, para realizar el descuento, el Administrador del Contrato se encuentra impedido legalmente de su aplicación, toda vez que la unidad de medida del precio unitario C-060, fue el metro cúbico, reconocido, como el volumen geométrico de la pieza colada. Por lo que, al no existir ningún precepto en las especificaciones técnicas o en la ingeniería, referente a la aplicación del citado descuento, el cual tampoco está presente en la solicitud de elaboración de la propuesta, el Contratista no contaba con elementos para considerar tal descuento dentro de su propuesta y por tanto, su aplicación unilateral contraviene los derechos del Contratista.

No se omite manifestar que, de acuerdo con la información aportada por Pemex Transformación Industrial para la revisión de la Cuenta Pública del Ejercicio 2015 (que comprendió la revisión de la ejecución y pago del concepto C-060 en comento), cuyas erogaciones fueron objeto de fiscalización en esa anualidad, mediante la Auditoría 523-DE, respecto de la cual, esa instancia de fiscalización no emitió resultado, recomendación u observación alguna que prevalezca, consecuentemente con la presentación de estos resultados finales, es evidente que se duplican los procedimientos de fiscalización a un mismo contrato y se infringe el principio de anualidad a que se refiere el Art. 22 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, mismo que establece:

“Artículo 22.- La Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el Presupuesto de Egresos en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de auditorías sobre el desempeño. Las observaciones, incluyendo las acciones y recomendaciones que la Auditoría Superior de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión. Lo anterior, sin perjuicio de que, de encontrar en la revisión que se practique presuntas responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, correspondientes a otros ejercicios fiscales, se dará vista a la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior de la Federación para que proceda a formular las promociones de responsabilidades

administrativas o las denuncias correspondientes en términos del Título Quinto de la presente Ley”.

En el caso concreto, el resultado que realiza la ASF no devienen de manera casuística ni concreta, a la información y documentación de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, por el contrario esa instancia de fiscalización reviso de manera integral para el Contrato PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14 la información generada en la revisión de la cuenta pública 2015, entre ellas el procedimiento de contratación y de ejecución en dicho ejercicio, información que ya había sido revisada a largo de la auditoría 523-DE, cuyos resultados fueron publicados en el Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2015, por lo tanto el presente resultado de la Auditoría 479-DE se encuentra fuera del periodo anual sujeto a revisión, que es la cuenta Pública del Ejercicio 2016, contraviniendo el principio de anualidad que rige a esa instancia de Fiscalización y demeritando la objetividad de la revisión, así como los resultados obtenidos en la revisión de la cuenta pública 2015, sin soslayar que se trata del mismo grupo auditor que participo en ambas revisiones, tanto de la cuenta públicas 2015, como ahora, en la 2016, restando objetividad a sus hallazgos. Se adjunta el Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2015.

De acuerdo a la referida resolución de la Auditoría a Inversiones Físicas 523-DE de la Cuenta Pública 2015, denominada “Mantenimiento de la Capacidad de Producción (2013-2017) y Aprovechamiento de Residuales, de la Refinería de Tula”, se emitió el siguiente dictamen: “El presente dictamen se emite el 16 de diciembre de 2016, fecha de conclusión de los trabajos de auditoría, la cual se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada y de cuya veracidad es responsable. Con base en los resultados obtenidos en la auditoría practicada, cuyo objetivo fue fiscalizar la gestión financiera de los recursos federales canalizados a los proyectos, Mantenimiento de la Capacidad de Producción (2013-2017) y Aprovechamiento de Residuales, de la Refinería de Tula, a fin de comprobar que las inversiones físicas se planearon, programaron, presupuestaron, licitaron, contrataron, ejecutaron y pagaron conforme a la legislación aplicable, y específicamente respecto de la muestra revisada que se estableció en el apartado relativo al alcance, se concluye que, en términos generales, Pemex Transformación Industrial no cumplió las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia, entre cuyos aspectos observados destacan las siguientes deficiencias; en el procedimiento de contratación por emergencia; en el marco normativo interno para contrataciones por situaciones de emergencia; en los alcances de obra para contrataciones por emergencia; en la falta de diagnósticos operativos que permitan conocer las condiciones del sitio para atender situaciones de emergencia; en la integración del concepto de servicios de grúas hidráulicas de diversas capacidades se consideró un mecánico en la unidad de medida por servicio en cada partida, y se constató que la contratista sólo contó con dos mecánicos durante la realización de los servicios; en la autorización del pago de estimaciones de las actividades que realizó cada equipo de izaje, debido a que no se cuenta con los soportes de dichas actividades; al no detallarse el cálculo del concepto “Cargos de Costos Distintos a los que Intervienen en el costo Directo de la Ejecución del Servicio” del documento 6-C, denominado “Desglose de Insumos por Partida”; en la evaluación de la propuesta técnica de la licitante ganadora, en virtud de que no presentó las pruebas de carga de sus grúas previstas en la Norma ASME B30.5, toda vez que el incumplimiento de este requisito sería causa de descalificación; en la planeación de trabajos de restauración de cuatro



tanques verticales atmosféricos, que incluían desde el desmantelamiento y la sustitución de elementos dañados hasta su puesta en operación, los cuales se encuentran fuera de operación y en estado de abandono; y no se estableció la relación entre la cantidad de entregables por disciplina y la de horas-hombre requeridas para la ejecución de los trabajos o servicios, y como se realizaría la supervisión del control y seguimiento del contrato para, asegurar los resultados deseados para la determinación de la cantidad de horas-hombre contratadas.”

En ese sentido, puede observarse claramente que ninguna de las desviaciones señaladas se refiere al contrato ahora bajo análisis.

A su vez, también es de señalar que, “a fin de comprobar que las inversiones físicas se planearon, programaron, presupuestaron, licitaron, contrataron, ejecutaron y pagaron conforme a la legislación aplicable” (sic), en el apéndice del mismo documento, se indica que se aplicaron los procedimientos de auditoría siguientes:

- Verificar que la planeación, programación y presupuestación se realizaron de conformidad con la normativa aplicable.
- Verificar que los procedimientos de contratación se realizaron de conformidad con la normativa aplicable.
- Verificar que la ejecución y el pago de los trabajos se realizaron de conformidad con la normativa aplicable.

De ahí que, habiendo considerado el contrato PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14, dentro de tal revisión, durante la auditoría se generaron únicamente las observaciones 19 y 20, mismas que en el ese informe manifiestan como solventadas, haciendo las siguientes precisiones, para la 19, “Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información proporcionada por la entidad, la Auditoría Superior de la Federación determinó dar por atendida la presente observación una vez que fueron rectificadas las áreas y costos, observados; así como las conveniencias en cuanto al diseño y utilidad del inmueble.”

A su vez para la observación 20 se indicó: “Sobre el particular, la Auditoría Superior de la Federación determinó que, la observación se atiende, toda vez que la entidad fiscalizada demostró documentalmente que la información de experiencia y el compromiso manifiesto, de los subcontratistas hacia el contratista permite que éste último evalúe sus capacidades, reiterando que cualquier carencia de los subcontratistas debe ser subsanada por el contratista.” En lo que respecta al señalamiento del artículo 66, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, debe decirse que el mismo, de conformidad con lo previsto por el artículo 7 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la citada disposición reglamentaria, no resulta aplicable en virtud de que no corresponde a ninguno de los ordenamientos citados en el referido precepto legal, así como tampoco a una disposición de derecho común federal, sustantivo y procesal, pues el señalamiento de tal precepto legal supera lo dispuesto por el artículo 17, fracción V de la citada Ley de Fiscalización.

Una vez analizada la información proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF considera que subsiste la observación, no obstante que la entidad fiscalizada dio respuesta mediante “Informe circunstanciado para atención a la cédula de resultados finales de la auditoría 479-

DE...”, la documentación soporte que integra la respuesta e información no es suficiente para atender la observación; respecto a lo señalado en la respuesta de la entidad fiscalizada donde menciona que no se permitió por parte de la ASF acordar los términos de las recomendaciones y los mecanismos para su atención con la finalidad de que, en su caso, se contara con el cabal entendimiento de los resultados finales y los elementos requeridos para su corrección, atención y/o aclaración respectiva, se aclara que durante la reunión para darles a conocer los resultados finales y las observaciones preliminares, a través de sus representantes o enlaces suscribieron conjuntamente con el personal de la Dirección General de Auditoría de Inversiones Físicas Federales el acta en la que constaron los términos de las recomendaciones que fueron acordadas y los mecanismos para su atención integradas en el anexo I del acta de resultados finales del 23 de agosto de 2017. Cabe mencionar que el soporte y los resultados fueron notificados con las cédulas de análisis correspondientes y se remitieron a la entidad fiscalizada mediante oficio número DGAIFF-K-1266/2017 del 7 de agosto de 2017, en 41 fojas mismas que soportan los resultados que aportaron los elementos suficientes de análisis; asimismo se recuerda a la entidad fiscalizada que como en toda revisión de un contrato multianual y que pertenece a un proyecto, se revisa la etapa de ejecución y pago del 2016, en donde se destaca se revisó el finiquito de los trabajos de fecha 15 de diciembre de 2015, pagado en el ejercicio de 2016 y se corroboró con las estimaciones, asimismo, se indica que se auditó el procedimiento ejecución y pago, siendo la irregularidad “pagos improcedentes o en exceso”, y que en las cédulas de análisis se indicó la forma de descontar el área de acero, convertida en volumen para obtener los m<sup>3</sup>.

En esta cuenta se revisó en su totalidad el finiquito, que comprende ajustes y faltantes de cobro, enmarcándose en esta cuenta los errores de pago al no actualizar o modificar sus costos teniendo como ejemplo el contrato número PXR-OP-SCC-SPR-GPAC-L-8-14.

En relación a los artículos 7 y 17 fracción V, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación que indican: 7.- “A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; la Ley de Coordinación Fiscal; la Ley de Ingresos; el Código Fiscal de la Federación; la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; la Ley General de Responsabilidades Administrativas; Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y el Presupuesto de Egresos, así como las disposiciones relativas del derecho común federal, sustantivo y procesal, en ese orden”, recordando que el Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, indica que “El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en las materias de programación, presupuesto, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos federales”; el artículo 17, fracción V indica que “Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior de la Federación tendrá las atribuciones siguientes: V. Practicar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, conforme a los indicadores establecidos en el Presupuesto de Egresos y tomando en cuenta el Plan Nacional de Desarrollo, los programas sectoriales, regionales, operativos anuales, y demás programas de las entidades fiscalizadas, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos federales” al ser una revisión a un recurso federal, no supera lo dispuesto a tal

artículo y fracción y al estar observando un programa no un contrato, se inserta la revisión de Presupuesto de Egresos.

Asimismo, se indica que se está observando por esta entidad fiscalizadora lo pagado en 2016 que comprende el finiquito de los trabajos donde se debieron realizar los saldos a favor o en contra de las partes, así como la devolución de pagos improcedentes, realizados en toda la ejecución y pago realizado al contrato observado.

#### 16-6-90T9M-04-0479-06-004 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio o ambos a la Hacienda Pública Federal por un monto de 31,350.17 pesos (treinta y un mil trescientos cincuenta pesos 17/100 M.N.) con cargo en el contrato de obra pública núm. PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14, debido a que en los números generadores de las estimaciones núms. 6, 8 y 10 no se descontó el volumen que ocupa el acero de refuerzo en el concreto.

**9.** En la revisión del contrato número PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14, cuyo objeto fue el “Acondicionamiento del Sitio, Movimiento de Tierras y Conformación de Plataformas para el Proyecto Aprovechamiento de Residuales en la Refinería Miguel Hidalgo”, se observó que la entidad fiscalizada realizó pagos indebidos por 13,639.4 miles de pesos, puesto que autorizó porcentajes de herramienta menor y equipo de seguridad de 6.0% y 10.0% respecto de la mano de obra en la integración de los precios unitarios, cuando dichos porcentajes se encuentran fuera de mercado, ya que se compararon con los considerados en la integración de precios unitarios en diferentes contratos de obras públicas y se constató que en promedio son de 3.0% y 5.0%; por lo anterior, la entidad fiscalizada no garantizó la obtención de las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes para el Estado, ni administró con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos asignados para el proyecto, además de la falta de supervisión, vigilancia y control de los trabajos por parte de la entidad fiscalizada.

En respuesta y derivado de la presentación de resultados finales del 23 de agosto de 2017 formalizada con el acta núm. 009/CP2016 la entidad fiscalizada, con el oficio núm. CA/COMAUD/AI/GAEPSPMF/EIF/504/2017 del 8 de septiembre de 2017, el Gerente de Auditoría a Empresas Productivas Subsidiarias de Petróleos Mexicanos y Filiales remitió los oficios núms. DCAS-DOPA-CPATRI-UN-140-2017 y DGTRI-SPI-GPI-462-2017 del 6 y 7 de septiembre de 2017; con el primer oficio el Coordinador de Procura y Abastecimiento para Transformación Industrial de la Dirección Operativa de Procura y Abastecimiento de la Dirección Corporativa de Administración y Servicios de Petróleos Mexicanos, indicó que hacía del conocimiento que del análisis de las cédulas de resultados finales y observaciones preliminares al interior de la Coordinación de Procura y Abastecimiento para Transformación Industrial identificó que de los 21 resultados presentados únicamente corresponde a la coordinación la atención de los identificados con los números 18 y 19, es decir, sólo los resultados correspondientes a los contratos relativos a la Refinería “Ing. Antonio M. Amor”, específicamente de los contratos núms. DCPA-OP-SCP-SP-GSAL-L-16-15 y DCPA-OP-RSAL-SP-GSAL-A-8-15. Con el segundo oficio, el Suplente por Ausencia del Gerente de Proyectos 1 de la Subdirección de Proyectos Industriales de Pemex Transformación Industrial, indicó que previo a dar una respuesta a los puntos cuestionados, era importante destacar que se consideró que este resultado incluido en la cédula de resultados finales, adolece de

congruencia, en relación con la fundamentación y motivación expresados, pues se estima que no aporta los suficientes elementos de análisis para soportar los presuntos incumplimientos señalados. En ese sentido, señalamos que no fue posible por parte de Pemex Transformación Industrial llevar a cabo el análisis de las observaciones o resultados finales a que se refiere el artículo 42 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en virtud de que no se permitió, por parte de la ASF, acordar los términos de las recomendaciones y los mecanismos para su atención; con la finalidad de que, en su caso, se contará con el cabal entendimiento de los resultados finales y los elementos requeridos para su corrección, atención y/o aclaración respectiva.

Previo a dar una respuesta a los puntos cuestionados, es importante destacar que se considera este resultado incluido en la cedula de resultados finales, adolece de congruencia, en relación con la fundamentación y motivación expresados, pues se estima que no aporta los suficientes elementos de análisis para soportar los presuntos incumplimientos señalados. En ese sentido, señalamos que no fue posible por parte de Pemex Transformación Industrial llevar a cabo el análisis de las observaciones o resultados finales a que se refiere el Art.42 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en virtud de que no se permitió, por parte de la ASF, acordar los términos de las recomendaciones y los mecanismos para su atención; con la finalidad de que, en su caso, se contará con el cabal entendimiento de manera compartida de los resultados finales y sus elementos de corrección.

Por su relevancia, de la lectura del resultado que se presenta, no fue posible realizar una adecuada interpretación del mismo. Lo anterior es notorio al determinar, la ASF por un lado, que la entidad fiscalizada “realizó pagos indebidos” (sic), justificando esta aseveración bajo la manifestación de que “constato que dichos porcentajes en promedio son de 3.0% y 5.0%” (sic) sin embargo, no presenta prueba de tal análisis de mercado o la comparativa realizada, ya que solo se ciñe a presentar un cálculo del descuento que, de acuerdo a un criterio no fundamentado, presume que debe realizarse.

Finalmente se destaca que el resultado, aun y cuando es concluyente y determina acciones para su atención, no fundamenta las mismas y refiere un procedimiento de recuperación que se contrapone con el Contrato objeto de la fiscalización.

De la comprensión del resultado, nos permitimos señalar que, con relación al comentario de la ASF en el que indica que la entidad fiscalizada autorizó porcentajes de herramienta menor y equipo de seguridad del 6.0% y 10.0% con respecto de la mano de obra en la integración de los precios unitarios y que dichos porcentajes se encuentran fuera de mercado, ya que la Entidad Fiscalizadora señala haberlos comparado con diferentes contratos de obra pública formalizados por PEMEX Transformación Industrial y constató que dichos porcentajes en promedio son de 3.0% y 5.0%, la entidad fiscalizada indica que no existe ley, norma o procedimiento oficial al amparo del marco normativo de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, en el cual se indique, de manera puntual, el porcentaje que deben considerar los contratistas en sus propuestas.

Por la naturaleza de los trabajos de este contrato, los costos de la mano de obra directa representan un porcentaje pequeño (menos del 9.72%) del costo total del proyecto, ya que para su ejecución se requiere principalmente de equipo y maquinaria de construcción. Al tener un porcentaje bajo de mano de obra directa comparado con el porcentaje que

representa para otro tipo de proyectos (entre el 20% y 30%), y al ser la base para el cálculo de los porcentajes de herramienta menor y equipo de seguridad estos deben verse incrementados, de manera proporcional, para cubrir las necesidades del proyecto tales como el equipo de seguridad del personal de supervisión de la contratista. Se incluye como una tabla comparativa de diversos contratos donde se muestran los porcentajes de mano de obra directa, donde, además del cálculo para la contratista, se incluyen otras varias propuestas de contratistas para diferentes licitaciones documentando de manera clara la diferencia en el porcentaje de mano de obra directa en cada caso.

La aseveración anterior, tiene soporte y fundamento en los Artículos 207 y 209 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que aun cuando no es de aplicación supletoria para los contratos celebrados bajo el marco normativo de la Ley de Petróleos Mexicanos del 2008, sí establece un precedente importante en la forma en que se determinan estos factores en el sector de la construcción. Los Artículos citados establecen que:

“Artículo 207.- El costo por herramienta de mano corresponde al consumo por desgaste de herramientas de mano utilizadas en la ejecución del concepto de trabajo y se calculará mediante la siguiente expresión:

$$Hm = Kh * Mo$$

Dónde:

‘Hm’ Representa el costo por herramienta de mano.

‘Kh’ Representa un coeficiente cuyo valor se fijará en función del tipo de trabajo y de la herramienta requerida para su ejecución.

‘Mo’ Representa el costo unitario por concepto de mano de obra calculado de acuerdo con el artículo 190 de este Reglamento.”

“Artículo 209.- El costo directo por equipo de seguridad corresponde al valor del equipo necesario para la protección personal del trabajador para ejecutar el concepto de trabajo y se calculará mediante la siguiente expresión:

$$Es = Ks * Mo$$

Dónde:

‘Es’ Representa el costo directo por equipo de seguridad.

‘Ks’ Representa un coeficiente cuyo valor se fija en función del tipo de trabajo y del equipo requerido para la seguridad del trabajador.

‘Mo’ Representa el costo unitario por concepto de mano de obra calculado de acuerdo con el artículo 190 de este Reglamento.”

Bajo estas consideraciones, los factores en comento, dependen enteramente de las condiciones particulares del sitio de los trabajos, su complejidad y los requerimientos para su ejecución, elementos incluidos en los factores “Kh” y “Ks”, por lo que no existe fundamento para asumir que éstos debieron apegarse al estándar de 3.0% y 5.0%.

No se omite manifestar que, de acuerdo con la información aportada por Pemex Transformación Industrial para la revisión de la Cuenta Pública del Ejercicio 2015 (que comprendió la revisión de propuesta del contratista, incluyendo los factores de mano de obra y equipo de seguridad), cuyas erogaciones fueron objeto de fiscalización en esa anualidad, mediante la Auditoría 523-DE, respecto de la cual, esa instancia de fiscalización no emitió resultado, recomendación u observación alguna que prevalezca, consecuentemente con la presentación de estos resultados finales, es evidente que se duplican los procedimientos de fiscalización a un mismo contrato y se infringe el principio de anualidad a que se refiere el Art. 22 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, mismo que establece:

“Artículo 22.- La Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el Presupuesto de Egresos en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de auditorías sobre el desempeño. Las observaciones, incluyendo las acciones y recomendaciones que la Auditoría Superior de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión. Lo anterior, sin perjuicio de que, de encontrar en la revisión que se practique presuntas responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, correspondientes a otros ejercicios fiscales, se dará vista a la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior de la Federación para que proceda a formular las promociones de responsabilidades administrativas o las denuncias correspondientes en términos del Título Quinto de la presente Ley”.

En el caso concreto, el resultado que realiza la ASF no devienen de manera casuística ni concreta, a la información y documentación de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, por el contrario esa instancia de fiscalización reviso de manera integral para el Contrato PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14 la información generada en la revisión de la cuenta pública 2015, entre ellas el procedimiento de contratación y de ejecución en dicho ejercicio, información que ya había sido revisada a largo de la auditoría 523-DE, cuyos resultados fueron publicados en el Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2015, por lo tanto el presente resultado de la Auditoría 479-DE se encuentra fuera del periodo anual sujeto a revisión, que es la cuenta Pública del Ejercicio 2016, contraviniendo el principio de anualidad que rige a esa instancia de Fiscalización y demeritando la objetividad de la revisión, así como los resultados obtenidos en la revisión de la cuenta pública 2015, sin soslayar que se trata del mismo grupo auditor que participo en ambas revisiones, tanto de la cuenta públicas 2015, como ahora, en la 2016, restando objetividad a sus hallazgos. Se adjunta como Anexo 1.11 el Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2015.

De acuerdo a la referida resolución de la Auditoría a Inversiones Físicas 523-DE de la Cuenta Pública 2015, denominada “Mantenimiento de la Capacidad de Producción (2013-2017) y Aprovechamiento de Residuales, de la Refinería de Tula”, se emitió el siguiente dictamen:

“El presente dictamen se emite el 16 de diciembre de 2016, fecha de conclusión de los trabajos de auditoría, la cual se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada y de cuya veracidad es responsable. Con base en los resultados obtenidos en la

auditoría practicada, cuyo objetivo fue fiscalizar la gestión financiera de los recursos federales canalizados a los proyectos, Mantenimiento de la Capacidad de Producción (2013-2017) y Aprovechamiento de Residuales, de la Refinería de Tula, a fin de comprobar que las inversiones físicas se planearon, programaron, presupuestaron, licitaron, contrataron, ejecutaron y pagaron conforme a la legislación aplicable, y específicamente respecto de la muestra revisada que se estableció en el apartado relativo al alcance, se concluye que, en términos generales, Pemex Transformación Industrial no cumplió las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia, entre cuyos aspectos observados destacan las siguientes deficiencias; en el procedimiento de contratación por emergencia; en el marco normativo interno para contrataciones por situaciones de emergencia; en los alcances de obra para contrataciones por emergencia; en la falta de diagnósticos operativos que permitan conocer las condiciones del sitio para atender situaciones de emergencia; en la integración del concepto de servicios de grúas hidráulicas de diversas capacidades se consideró un mecánico en la unidad de medida por servicio en cada partida, y se constató que la contratista sólo contó con dos mecánicos durante la realización de los servicios; en la autorización del pago de estimaciones de las actividades que realizó cada equipo de izaje, debido a que no se cuenta con los soportes de dichas actividades; al no detallarse el cálculo del concepto “Cargos de Costos Distintos a los que Intervienen en el costo Directo de la Ejecución del Servicio” del documento 6-C, denominado “Desglose de Insumos por Partida”; en la evaluación de la propuesta técnica de la licitante ganadora, en virtud de que no presentó las pruebas de carga de sus grúas previstas en la Norma ASME B30.5, toda vez que el incumplimiento de este requisito sería causa de descalificación; en la planeación de trabajos de restauración de cuatro tanques verticales atmosféricos, que incluían desde el desmantelamiento y la sustitución de elementos dañados hasta su puesta en operación, los cuales se encuentran fuera de operación y en estado de abandono; y no se estableció la relación entre la cantidad de entregables por disciplina y la de horas-hombre requeridas para la ejecución de los trabajos o servicios, y como se realizaría la supervisión del control y seguimiento del contrato para, asegurar los resultados deseados para la determinación de la cantidad de horas-hombre contratadas.” (sic)

En ese sentido, puede observarse claramente que ninguna de las desviaciones señaladas se refiere al contrato ahora bajo análisis.

A su vez, también es de señalar que, “a fin de comprobar que las inversiones físicas se planearon, programaron, presupuestaron, licitaron, contrataron, ejecutaron y pagaron conforme a la legislación aplicable” (sic), en el apéndice del mismo documento, se indica que se aplicaron los procedimientos de auditoría siguientes:

- Verificar que la planeación, programación y presupuestación se realizaron de conformidad con la normativa aplicable.
- Verificar que los procedimientos de contratación se realizaron de conformidad con la normativa aplicable.
- Verificar que la ejecución y el pago de los trabajos se realizaron de conformidad con la normativa aplicable.

De ahí que, habiendo considerado el contrato PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14, dentro de tal revisión, durante la auditoría se generaron únicamente las observaciones 19 y 20, mismas

que en el ese informe manifiestan como solventadas, haciendo las siguientes precisiones, para la 19, “Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información proporcionada por la entidad, la Auditoría Superior de la Federación determinó dar por atendida la presente observación una vez que fueron rectificadas las áreas y costos, observados; así como las conveniencias en cuanto al diseño y utilidad del inmueble.” (sic)

A su vez para la observación 20 se indicó: “Sobre el particular, la Auditoría Superior de la Federación determinó que, la observación se atiende, toda vez que la entidad fiscalizada demostró documentalmente que la información de experiencia y el compromiso manifiesto, de los subcontratistas hacia el contratista permite que éste último evalúe sus capacidades, reiterando que cualquier carencia de los subcontratistas debe ser subsanada por el contratista.” (sic)

En lo que respecta al señalamiento del artículo 66, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, debe decirse que el mismo, de conformidad con lo previsto por el artículo 7 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la citada disposición reglamentaria, no resulta aplicable en virtud de que no corresponde a ninguno de los ordenamientos citados en el referido precepto legal, así como tampoco a una disposición de derecho común federal, sustantivo y procesal, pues el señalamiento de tal precepto legal supera lo dispuesto por el artículo 17, fracción V de la citada Ley de Fiscalización.

Por su parte, en lo que respecta a la cita del artículo 114, fracción VIII de la ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, no se indica cual o cuales fueron las acciones u omisiones que impidieron el ejercicio eficiente, eficaz y oportuno de los recursos y el logro de los objetivos del proyecto, lo que deja en estado de indefensión a esta entidad fiscalizada.

En lo que se refiere a los artículos 54 y 57 de la Ley de Petróleos mexicanos; y 40, inciso c) de las Disposiciones Administrativas de Contratación en materia de Adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios de las actividades sustantivas de carácter productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, no se ven vulnerados en virtud de que el Contrato respectivo contiene el señalamiento expreso del objeto, monto y plazo, el cual fue celebrado previo procedimiento de contratación por adjudicación directa tramitado conforme a las autorizaciones indicadas en los citados preceptos legales.

En ese sentido, se considera que no guarda relación la motivación señalada con la fundamentación imputada, es decir la descripción típica de la observación no tiene un nexo causal con la norma indicada con base en la cual se realiza la valoración, por lo que la valoración con apoyo en dichas normas, no permite alcanzar a desprender el contenido de fondo de la misma, pues los artículos 54 y 57, tratan lo relativo al procedimiento de contratación por adjudicación directa, más no lo relativo a la supervisión y ejecución del contrato, la cual constituye propiamente el fondo de la observación.

Posteriormente, mediante el oficio número DGTRI-SPI-GAIN-GCG-195-2017 del 6 de octubre de 2017, el Subdirector de Proyectos Industriales de la Gerencia de Administración de Impactos Ambientales, anexó el oficio DGTRI-SPI-GP1-505-2017 de la misma fecha mediante el cual se remite información complementaria consistente en un segundo Informe Circunstanciado y una memoria USB, recibidos por la Gerencia de Proyectos 1, por parte del área administradora del proyecto presentando en alcance a lo declarado en el Informe



Circunstanciado, de fecha 07 de septiembre de 2017, nos permitimos aclarar que en comparación con otras empresas del ramo de la construcción donde el nivel de riesgo al que se ven expuestos los trabajadores es menor; los trabajadores que laboran en las instalaciones de Petróleos Mexicanos, así como en cualquier otra empresa del ramo de petróleo y gas, se ven expuestos constantemente a altos niveles de riesgos, por lo que, a diferencia de otros sectores, se cuenta con regulación interna muy estricta en materia de Seguridad, Salud y Protección ambiental (SSPA), lo cual se ve reflejado en un incremento comparativo en el monto de los indirectos, así como, una reducción en los rendimientos considerados en las propuestas de los Contratistas. Con la intención de documentar lo antes expuesto se adjuntan como, el Anexo SSPA, el Anexo G “Requerimientos particulares” y la lista de requisitos particulares de PEMEX para la ejecución de los trabajos, donde pueden observarse la cantidad de requerimientos que una empresa, sin importar el giro, debe cumplir al realizar trabajos en las instalaciones de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias. Reducir el nivel de seguridad y, por tanto, permitir que los estándares se igualen con otros sectores, pondría en riesgo la propia seguridad de los trabajadores y el patrimonio de la empresa.

La observación subsiste toda vez que los argumentos no son suficientes para acreditar el por qué son del doble los porcentajes utilizados, no obstante, el riesgo que en todo caso se considera en indirectos no en los porcentajes de herramienta y equipo como el contrato observado.

Una vez analizada la información proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF considera que subsiste la observación, no obstante que la entidad fiscalizada dio respuesta mediante “Informe circunstanciado para atención a la cédula de resultados finales de la auditoría 479-DE...”, la documentación soporte que integra la respuesta e información no es suficiente para atender la observación y sobre la recomendación se indica por parte de la ASF que esta misma se firmó con diversas áreas en la reunión realizada para la presentación de resultados finales estando integrada en el anexo I del acta de resultados finales con fecha 23 de agosto de 2017. Cabe mencionar que el soporte y los resultados fueron notificados con sus cédulas de análisis y se dieron a conocer mediante oficio número DGAIFF-K-1266/2017 el 7 de agosto de 2017, conformado por 41 hojas mismas que soportan los resultados que aportaron los elementos suficientes de análisis, así mismo se recuerda a la entidad fiscalizada que como en toda revisión de un contrato multianual y que pertenece a un proyecto, se revisa la etapa de ejecución y pago del 2016, en donde se destaca se revisó el finiquito de los trabajos de fecha 15 de diciembre de 2015, para esta Cuenta Pública se entregó como se pagó en 2016 y se corroboró con las estimaciones, así mismo se indica se audita el procedimiento ejecución y pago y siendo la irregularidad Pagos improcedentes o en exceso, se cuestiona en la observación

En esta cuenta se revisó en su totalidad el finiquito, que comprende ajustes y faltantes de cobro, enmarcándose en esta cuenta los errores de pago en este al no actualizar o modificar sus costos teniendo como ejemplo el contrato número PXR-OP-SCC-SPR-GPAC-L-8-14 que igualmente se aprobó por el área ejecutora es decir la Dirección de Proyectos de Pemex Transformación Industrial, con precios más bajos.

En relación a los artículos 7 y 17 fracción, V de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación estos indican: 7.- “A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad

Hacendaria; la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; la Ley de Coordinación Fiscal; la Ley de Ingresos; el Código Fiscal de la Federación; la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; la Ley General de Responsabilidades Administrativas; Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y el Presupuesto de Egresos, así como las disposiciones relativas del derecho común federal, sustantivo y procesal, en ese orden”, recordando que el reglamento indica que “El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en las materias de programación, presupuesto, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos federales”; el artículo 17 fracción V “Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior de la Federación tendrá las atribuciones siguientes: V. Practicar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, conforme a los indicadores establecidos en el Presupuesto de Egresos y tomando en cuenta el Plan Nacional de Desarrollo, los programas sectoriales, regionales, operativos anuales, y demás programas de las entidades fiscalizadas, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos federales” al ser una revisión a un recurso federal, no supera lo dispuesto a tal artículo y fracción y al estar observando un programa no un contrato, se inserta la revisión de Presupuesto de Egresos.

Así mismo se indica que se está observando por esta entidad fiscalizadora lo pagado en 2016 que comprende el finiquito de los trabajos donde se debieron realizar los saldos a favor o en contra, así como la devolución de pagos improcedentes, realizados en toda la ejecución, revisión supervisión y pago realizado al contrato observado.

#### 16-6-90T9M-04-0479-06-005 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio o ambos a la Hacienda Pública Federal por un monto de 13,639,362.85 pesos (trece millones seiscientos treinta y nueve mil trescientos sesenta y dos pesos 85/100 M.N.) por concepto de pagos indebidos con cargo en el contrato núm. PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14, toda vez la entidad fiscalizada autorizó porcentajes de herramienta menor y equipo de seguridad de 6.0% y 10.0% respecto de la mano de obra en la integración de los precios unitarios; porcentajes que se encuentran por arriba de los de mercado, que en promedio son de 3.0% y 5.0%, en ese orden.

**10.** En la revisión del contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios núm. PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14, cuyo objeto fue el “Acondicionamiento del Sitio, Movimiento de Tierras y Conformación de Plataformas para el Proyecto Aprovechamiento de Residuales en la Refinería Miguel Hidalgo”, se observó que la entidad fiscalizada realizó pagos por 11,466.9 miles de pesos, sin que verificara que en el cálculo del porcentaje por financiamiento la contratista considerara todas las diferencias que resultan entre los ingresos y egresos, así como la amortización del anticipo otorgado a los proveedores, lo cual denota falta de revisión del cálculo del porcentaje de financiamiento presentado por la contratista lo que redundó en un sobrecosto de los trabajos por el importe observado.

En respuesta y derivado de la presentación de resultados finales del 23 de agosto de 2017 formalizada con el acta núm. 009/CP2016 la entidad fiscalizada, con el oficio núm. CA/COMAUD/AI/GAEPSPMF/EIF/504/2017 del 8 de septiembre de 2017, el Gerente de Auditoría a Empresas Productivas Subsidiarias de Petróleos Mexicanos y Filiales remitió los

oficios núms. DCAS-DOPA-CPATRI-UN-140-2017 y DGTRI-SPI-GPI-462-2017 del 6 y 7 de septiembre de 2017; con el primer oficio el Coordinador de Procura y Abastecimiento para Transformación Industrial de la Dirección Operativa de Procura y Abastecimiento de la Dirección Corporativa de Administración y Servicios de Petróleos Mexicanos, indicó que hacía del conocimiento que del análisis de las cédulas de resultados finales y observaciones preliminares al interior de la Coordinación de Procura y Abastecimiento para Transformación Industrial identificó que de los 21 resultados presentados únicamente corresponde a la coordinación la atención de los identificados con los números 18 y 19, es decir, sólo los resultados correspondientes a los contratos relativos a la Refinería “Ing. Antonio M. Amor”, específicamente de los contratos núms. DCPA-OP-SCP-SP-GSAL-L-16-15 y DCPA-OP-RSAL-SP-GSAL-A-8-15. Con el segundo oficio, el Suplente por Ausencia del Gerente de Proyectos 1 de la Subdirección de Proyectos Industriales de Pemex Transformación Industrial, indicó que previo a dar una respuesta a los puntos cuestionados, era importante destacar que se consideró que este resultado incluido en la cédula de resultados finales, adolece de congruencia, en relación con la fundamentación y motivación expresados, pues se estima que no aporta los suficientes elementos de análisis para soportar los presuntos incumplimientos señalados. En ese sentido, señalamos que no fue posible por parte de Pemex Transformación Industrial llevar a cabo el análisis de las observaciones o resultados finales a que se refiere el artículo 42 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en virtud de que no se permitió, por parte de la ASF, acordar los términos de las recomendaciones y los mecanismos para su atención; con la finalidad de que, en su caso, se contará con el cabal entendimiento de los resultados finales y los elementos requeridos para su corrección, atención y/o aclaración respectiva.

Previo a dar una respuesta a los puntos cuestionados, es importante destacar que se considera este resultado incluido en la cédula de resultados finales, adolece de congruencia, en relación con la fundamentación y motivación expresados, pues se estima que no aporta los suficientes elementos de análisis para soportar los presuntos incumplimientos señalados (véase págs. 8 de la Cédula de Resultados Finales). En ese sentido, señalamos que no fue posible por parte de Pemex Transformación Industrial llevar a cabo el análisis de las observaciones o resultados finales a que se refiere el Art.42 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en virtud de que no se permitió, por parte de la ASF, acordar los términos de las recomendaciones y los mecanismos para su atención; con la finalidad de que, en su caso, se contará con el cabal entendimiento de manera compartida de los resultados finales y sus elementos de corrección.

Por su relevancia, de la lectura del resultado que se presenta, no fue posible realizar una adecuada interpretación del mismo. Lo anterior es notorio al determinar, la ASF que de acuerdo a la memoria de cálculo incluida en la Cédula Sub-analítica Cálculo del Financiamiento, páginas 1 finan y 2 finan, es procedente aplicar un factor de financiamiento negativo, lo que implicaría restar de los costos directos e indirectos de la propuesta, el costo de un financiamiento que debería ser inexistente.

De la comprensión del resultado, la entidad fiscalizada aclara que el cálculo del financiamiento se refiere a la suma de los intereses generados por inversión de recursos propios o contratados que realice la CONTRATISTA, por lo que la aplicación del resultado obtenido en el cálculo del financiamiento realizado por la ASF (- \$5,081,927.98 ) no fue

aplicado correctamente en el cálculo final del monto al precio de venta, ya que el hecho de resultar un valor negativo lo único que significa es que no debió pagarse financiamiento, es decir, que la contratista no necesitaba financiarse para el desarrollo de los trabajos, por lo que debió considerarse un costo cero de financiamiento. Incluyendo como Anexo el cálculo correspondiente.

La aseveración anterior, tiene soporte y fundamento en el Artículo 214 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que aún y cuando no fue de aplicación supletoria para los contratos celebrados bajo el marco normativo de la Ley de Petróleos Mexicanos del 2008, sí establece un precedente importante en la forma en que se determina el costo por financiamiento. El artículo citado establece que: “Artículo 214.- El costo por financiamiento deberá estar representado por un porcentaje de la suma de los costos directos e indirectos y corresponderá a los gastos derivados por la inversión de recursos propios o contratados que realice el contratista para dar cumplimiento al programa de ejecución de los trabajos calendarizados y valorizados por periodos.

Derivado de lo anterior la entidad fiscalizada realizó un cálculo del monto, considerando que no se requiere financiamiento, en el cual se puede observar que el monto a resarcir no es de \$ 11,466,909.05 como lo indica la ASF, sino de \$ 5’806,152.74.

Por su parte, es de señalar que el costo del financiamiento representa un factor que forma parte integral del precio unitario de cada concepto del contrato; por lo tanto, acorde al resultado del análisis de mercado, donde se muestra que el factor de financiamiento de mercado promedio (0.5535%) es mayor al incluido en la propuesta y en el contrato en referencia (0.4150%), encontrándose dentro de un rango aceptable de mercado, por consiguiente, se desvirtúa el señalamiento realizado por la ASF, para considerar la supuesta existencia de sobrecostos originados por el citado error.

No se omite manifestar que, de acuerdo con la información aportada por Pemex Transformación Industrial para la revisión de la Cuenta Pública del Ejercicio 2015 (que comprendió tanto el proceso de adjudicación del contrato, así como la revisión de la propuesta técnica y económica del citado Contrato, incluyendo la determinación de este factor de financiamiento), cuya proceso de celebración fue objeto de fiscalización en esa anualidad, mediante la Auditoría 523-DE, respecto de la cual, esa instancia de fiscalización no emitió resultado, recomendación u observación alguna que prevalezca, consecuentemente con la presentación de estos resultados finales, es evidente que se duplican los procedimientos de fiscalización a un mismo contrato y se infringe el principio de anualidad a que se refiere el Art. 22 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, mismo que establece:

“Artículo 22.- La Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el Presupuesto de Egresos en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de auditorías sobre el desempeño. Las observaciones, incluyendo las acciones y recomendaciones que la Auditoría Superior de la Federación emita, sólo podrán referirse al

ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión. Lo anterior, sin perjuicio de que, de encontrar en la revisión que se practique presuntas responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, correspondientes a otros ejercicios fiscales, se dará vista a la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior de la Federación para que proceda a formular las promociones de responsabilidades administrativas o las denuncias correspondientes en términos del Título Quinto de la presente Ley”.

En el caso concreto, el resultado que realiza la ASF no devienen de manera casuística ni concreta, a la información y documentación de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, por el contrario esa instancia de fiscalización reviso de manera integral para el Contrato PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14 la información generada en la revisión de la cuenta pública 2015, entre ellas el procedimiento de contratación y de ejecución en dicho ejercicio, información que ya había sido revisada a largo de la auditoría 523-DE, cuyos resultados fueron publicados en el Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2015, por lo tanto el presente resultado de la Auditoría 479-DE se encuentra fuera del periodo anual sujeto a revisión, que es la cuenta Pública del Ejercicio 2016, contraviniendo el principio de anualidad que rige a esa instancia de Fiscalización y demeritando la objetividad de la revisión, así como los resultados obtenidos en la revisión de la cuenta pública 2015, sin soslayar que se trata del mismo grupo auditor que participo en ambas revisiones, tanto de la cuenta públicas 2015, como ahora, en la 2016, restando objetividad a sus hallazgos. Se adjunta el Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2015. De acuerdo a la referida resolución de la Auditoría a Inversiones Físicas 523-DE de la Cuenta Pública 2015, denominada “Mantenimiento de la Capacidad de Producción (2013-2017) y Aprovechamiento de Residuales, de la Refinería de Tula”, se emitió el siguiente dictamen:

“El presente dictamen se emite el 16 de diciembre de 2016, fecha de conclusión de los trabajos de auditoría, la cual se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada y de cuya veracidad es responsable. Con base en los resultados obtenidos en la auditoría practicada, cuyo objetivo fue fiscalizar la gestión financiera de los recursos federales canalizados a los proyectos, Mantenimiento de la Capacidad de Producción (2013-2017) y Aprovechamiento de Residuales, de la Refinería de Tula, a fin de comprobar que las inversiones físicas se planearon, programaron, presupuestaron, licitaron, contrataron, ejecutaron y pagaron conforme a la legislación aplicable, y específicamente respecto de la muestra revisada que se estableció en el apartado relativo al alcance, se concluye que, en términos generales, Pemex Transformación Industrial no cumplió las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia, entre cuyos aspectos observados destacan las siguientes deficiencias; en el procedimiento de contratación por emergencia; en el marco normativo interno para contrataciones por situaciones de emergencia; en los alcances de obra para contrataciones por emergencia; en la falta de diagnósticos operativos que permitan conocer las condiciones del sitio para atender situaciones de emergencia; en la integración del concepto de servicios de grúas hidráulicas de diversas capacidades se consideró un mecánico en la unidad de medida por servicio en cada partida, y se constató que la contratista sólo contó con dos mecánicos durante la realización de los servicios; en la autorización del pago de estimaciones de las actividades que realizó cada equipo de izaje, debido a que no se cuenta con los soportes de dichas actividades; al no detallarse el cálculo del concepto “Cargos de

Costos Distintos a los que Intervienen en el costo Directo de la Ejecución del Servicio” del documento 6-C, denominado “Desglose de Insumos por Partida”; en la evaluación de la propuesta técnica de la licitante ganadora, en virtud de que no presentó las pruebas de carga de sus grúas previstas en la Norma ASME B30.5, toda vez que el incumplimiento de este requisito sería causa de descalificación; en la planeación de trabajos de restauración de cuatro tanques verticales atmosféricos, que incluían desde el desmantelamiento y la sustitución de elementos dañados hasta su puesta en operación, los cuales se encuentran fuera de operación y en estado de abandono; y no se estableció la relación entre la cantidad de entregables por disciplina y la de horas-hombre requeridas para la ejecución de los trabajos o servicios, y como se realizaría la supervisión del control y seguimiento del contrato para, asegurar los resultados deseados para la determinación de la cantidad de horas-hombre contratadas.”

En ese sentido, puede observarse claramente que ninguna de las desviaciones señaladas se refiere al contrato ahora bajo análisis.

A su vez, también es de señalar que, “a fin de comprobar que las inversiones físicas se planearon, programaron, presupuestaron, licitaron, contrataron, ejecutaron y pagaron conforme a la legislación aplicable”, en el apéndice del mismo documento, se indica que se aplicaron los procedimientos de auditoría siguientes:

- Verificar que la planeación, programación y presupuestación se realizaron de conformidad con la normativa aplicable.
- Verificar que los procedimientos de contratación se realizaron de conformidad con la normativa aplicable.
- Verificar que la ejecución y el pago de los trabajos se realizaron de conformidad con la normativa aplicable.

De ahí que, habiendo considerado el contrato PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14, dentro de tal revisión, durante la auditoría se generaron únicamente las observaciones 19 y 20, mismas que en el ese informe manifiestan como solventadas, haciendo las siguientes precisiones, para la 19, “Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información proporcionada por la entidad, la Auditoría Superior de la Federación determinó dar por atendida la presente observación una vez que fueron rectificadas las áreas y costos, observados; así como las conveniencias en cuanto al diseño y utilidad del inmueble.”

A su vez para la observación 20 se indicó: “Sobre el particular, la Auditoría Superior de la Federación determinó que, la observación se atiende, toda vez que la entidad fiscalizada demostró documentalmente que la información de experiencia y el compromiso manifiesto, de los subcontratistas hacia el contratista permite que éste último evalúe sus capacidades, reiterando que cualquier carencia de los subcontratistas debe ser subsanada por el contratista.” En lo que respecta a la cita del artículo 114, fracción VIII de la ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, no se indica cual o cuales fueron las acciones u omisiones que impidieron el ejercicio eficiente, eficaz y oportuno de los recursos y el logro de los objetivos del proyecto, lo que deja en estado de indefensión a esta entidad fiscalizada. Así mismo, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, debe decirse que, de conformidad con lo previsto por el artículo 7 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas

de la Federación, esta no resulta aplicable en virtud de que no corresponde a ninguno de los ordenamientos citados en el referido precepto legal, así como tampoco a una disposición de derecho común federal, sustantivo y procesal, pues el señalamiento de tal precepto legal supera lo dispuesto por el artículo 17, fracción V de la citada Ley de Fiscalización.

En lo que se refiere a los artículos 54 y 57 de la Ley de Petróleos mexicanos; y 40, inciso c) de las Disposiciones Administrativas de Contratación en materia de Adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios de las actividades sustantivas de carácter productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, no se ven vulnerados en virtud de que el Contrato respectivo contiene el señalamiento expreso del objeto, monto y plazo, el cual fue celebrado previo procedimiento de contratación por adjudicación directa tramitado conforme a las autorizaciones indicadas en los citados preceptos legales.

En ese sentido, se considera que no guarda relación la motivación señalada con la fundamentación imputada, es decir la descripción típica de la observación no tiene un nexo causal con la norma indicada con base en la cual se realiza la valoración, por lo que la valoración con apoyo en dichas normas, no permite alcanzar a desprender el contenido de fondo de la misma, pues los artículos 54 y 57, tratan lo relativo al procedimiento de contratación por adjudicación directa, más no lo relativo a la supervisión y ejecución del contrato, la cual constituye propiamente el fondo de la observación.

Una vez analizada la información proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF considera que subsiste la observación, no obstante que la entidad fiscalizada dio respuesta mediante "Informe circunstanciado para atención a la cédula de resultados finales de la auditoría 479-DE...", la documentación soporte que integra la respuesta e información no es suficiente para atender la observación; respecto a lo señalado en la respuesta de la entidad fiscalizada donde menciona que no se permitió por parte de la ASF acordar los términos de las recomendaciones y los mecanismos para su atención con la finalidad de que, en su caso, se contara con el cabal entendimiento de los resultados finales y los elementos requeridos para su corrección, atención y/o aclaración respectiva, se aclara que durante la reunión para darles a conocer los resultados finales y las observaciones preliminares, a través de sus representantes o enlaces suscribieron conjuntamente con el personal de la Dirección General de Auditoría de Inversiones Físicas Federales el acta en la que constaron los términos de las recomendaciones que fueron acordadas y los mecanismos para su atención integradas en el anexo I del acta de resultados finales del 23 de agosto de 2017. Cabe mencionar que el soporte y los resultados fueron notificados con las cédulas de análisis correspondientes y se remitieron a la entidad fiscalizada mediante oficio número DGAIFF-K-1266/2017 del 7 de agosto de 2017, en 41 fojas mismas que soportan los resultados que aportaron los elementos suficientes de análisis; asimismo, como en toda revisión de un contrato multianual y que pertenece a un proyecto, se revisó la etapa de ejecución y pago del 2016, y se habla de adjudicación porque esta depende de los montos autorizados y ejecutados, así como una presupuestación que afecta varios ejercicios presupuestales en donde se destaca se revisó el finiquito de los trabajos de fecha 15 de diciembre de 2015, pagado en el ejercicio de 2016, y se corroboró con las estimaciones, asimismo se indica que no se auditó en este proceso la adjudicación, la observación corresponde a otro concepto de irregularidad, que pertenece al procedimiento ejecución y pago, siendo la irregularidad "pagos improcedentes o en exceso", se cuestiona en la observación que en la ejecución no se revisó o actualizó el cálculo erróneo

del financiamiento mismo que no se modificó en algún convenio, el recálculo de financiamiento debió darse antes y posterior a la adjudicación se destaca que aun cuando indican que de acuerdo a la memoria de cálculo incluida en la Cédula Sub-analítica denominada "Cálculo del Financiamiento", páginas 1 finan y 2 finan, es procedente aplicar un factor de financiamiento negativo, lo que implicaría restar de los costos directos e indirectos de la propuesta, el costo de un financiamiento que debería ser inexistente, ya que el hecho de resultar un valor negativo lo único que significa es que no debió pagarse financiamiento, es decir, que la contratista no necesitaba financiarse considerando así un costo cero por financiamiento, teniendo soporte en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que aún y cuando no fue de aplicación supletoria para los contratos celebrados bajo el marco normativo de la Ley de Petróleos Mexicanos del 2008, sí establece un precedente importante en la forma en que se determina el costo por financiamiento, al respecto el formato donde hacen el cálculo del financiamiento es de conformidad con la ley de obras públicas, y no se observa si está dentro del rango de otras propuestas o rango dentro de mercado, se indica que no se tomó en cuenta que en el cálculo del porcentaje por financiamiento la contratista considerara todas las diferencias que resultan entre los ingresos y egresos; así como la amortización del anticipo otorgado a los proveedores, es decir, los positivos y los negativos de los montos a financiar siendo mayores los negativos por lo que el monto observado sigue siendo 11,466.9 miles de pesos.

En relación a los artículos 7 y 17, fracción V, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación estos indican que: 7.- "A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; la Ley de Coordinación Fiscal; la Ley de Ingresos; el Código Fiscal de la Federación; la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; la Ley General de Responsabilidades Administrativas; Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y el Presupuesto de Egresos, así como las disposiciones relativas del derecho común federal, sustantivo y procesal, en ese orden", recordando que el Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria indica que "El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en las materias de programación, presupuesto, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos federales"; el artículo 17, fracción V "Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior de la Federación tendrá las atribuciones siguientes: V. Practicar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, conforme a los indicadores establecidos en el Presupuesto de Egresos y tomando en cuenta el Plan Nacional de Desarrollo, los programas sectoriales, regionales, operativos anuales, y demás programas de las entidades fiscalizadas, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos federales" al ser una revisión a un recurso federal, no supera lo dispuesto a tal artículo y fracción y al estar observando un programa no un contrato, se inserta la revisión de Presupuesto de Egresos.

Así se reitera al área ejecutora y a las demás áreas que se revisó la totalidad del finiquito, que comprende ajustes y faltantes de cobro, enmarcándose en esta cuenta los errores de pago en este al no actualizar o modificar sus costos teniendo como ejemplo el contrato número PXR-



OP-SCC-SPR-GPAC-L-8-14, que igualmente aprobó la Subdirección de Proyectos de Pemex Transformación Industrial, con precios más bajos.

16-6-90T9M-04-0479-06-006 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio o ambos a la Hacienda Pública Federal por un monto de 11,466,909.05 pesos (once millones cuatrocientos sesenta y seis mil novecientos nueve pesos 05/100 M.N.), pagado con cargo en el contrato de obra pública núm. PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14, por el cálculo incorrecto del porcentaje de financiamiento, ya que no se consideraron todas las diferencias que resultan entre los ingresos y egresos ni la amortización del anticipo otorgado a los proveedores.

**11.** Con la revisión del contrato de obra pública núm. PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14, que tuvo por objeto el “Acondicionamiento del Sitio, Movimientos de Tierras y Conformación de Plataformas para el Proyecto Aprovechamiento de Residuales en la Refinería Miguel Hidalgo”, con un importe contratado de 1,436,398.6 miles de pesos y un periodo de ejecución del 17 de febrero de 2014 al 10 de agosto de 2015, se determinó que la contratista ejecutó trabajos por un monto de 2,315,247.8 miles de pesos, es decir, 61.2% más del importe contratado dentro del mismo periodo de ejecución, sin que la entidad fiscalizada haya realizado el ajuste de los costos indirectos, de la utilidad y de los cargos adicionales, por 139,923.2 miles de pesos, lo cual denota falta de supervisión, vigilancia y control de los trabajos en el aspecto de costo por parte de la entidad fiscalizada, ya que la falta de dicho ajuste significó un sobre costo de los trabajos por el importe observado.

En respuesta y derivado de la presentación de resultados finales del 23 de agosto de 2017 formalizada con el acta núm. 009/CP2016 la entidad fiscalizada, con el oficio núm. CA/COMAUD/AI/GAEPSPMF/EIF/504/2017 del 8 de septiembre de 2017, el Gerente de Auditoría a Empresas Productivas Subsidiarias de Petróleos Mexicanos y Filiales remitió los oficios núms. DCAS-DOPA-CPATRI-UN-140-2017 y DGTRI-SPI-GPI-462-2017 del 6 y 7 de septiembre de 2017; con el primer oficio el Coordinador de Procura y Abastecimiento para Transformación Industrial de la Dirección Operativa de Procura y Abastecimiento de la Dirección Corporativa de Administración y Servicios de Petróleos Mexicanos, indicó que hacía del conocimiento que del análisis de las cédulas de resultados finales y observaciones preliminares al interior de la Coordinación de Procura y Abastecimiento para Transformación Industrial identificó que de los 21 resultados presentados únicamente corresponde a la coordinación la atención de los identificados con los números 18 y 19, es decir, sólo los resultados correspondientes a los contratos relativos a la Refinería “Ing. Antonio M. Amor”, específicamente de los contratos núms. DCPA-OP-SCP-SP-GSAL-L-16-15 y DCPA-OP-RSAL-SP-GSAL-A-8-15. Con el segundo oficio, el Suplente por Ausencia del Gerente de Proyectos 1 de la Subdirección de Proyectos Industriales de Pemex Transformación Industrial, indicó que previo a dar una respuesta a los puntos cuestionados, era importante destacar que se consideró que este resultado incluido en la cédula de resultados finales, adolece de congruencia, en relación con la fundamentación y motivación expresados, pues se estima que no aporta los suficientes elementos de análisis para soportar los presuntos incumplimientos señalados. En ese sentido, señalamos que no fue posible por parte de Pemex Transformación Industrial llevar a cabo el análisis de las observaciones o resultados finales a que se refiere el artículo 42 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en virtud de que no se permitió, por parte de la ASF, acordar los términos de las recomendaciones y los

mecanismos para su atención; con la finalidad de que, en su caso, se contará con el cabal entendimiento de los resultados finales y los elementos requeridos para su corrección, atención y/o aclaración respectiva.

Relativo al señalamiento "...se observó que la entidad fiscalizada realizó pagos en exceso por 139,923,215.38 pesos, debido a que la contratista ejecutó trabajos por un monto de 2,315,247,758.09 pesos, es decir, 61.2% más del importe contratado dentro del mismo periodo de ejecución, sin que haya realizado el ajuste en los costos indirectos, utilidad y cargos adicionales...", nos permitimos señalar, que PEMEX Refinación, ahora Transformación Industrial, y en particular el Administrador del Proyecto, estaba obligado a dar cumplimiento a las condiciones contractuales que establecen en su Cláusula 4.3, Forma de pago la cual establece que: "Como parte de la remuneración, el CONTRATISTA recibirá de PEMEX REFINACIÓN el importe que resulte de aplicar los precios unitarios a las cantidades de Trabajos realizados como pago total por unidad de concepto de trabajo terminado conforme a las disposiciones del Contrato y sus Anexos, dichos precios incluyen el pago total que debe cubrirse al contratista por todos los gastos directos e indirectos que originen los Trabajos, el financiamiento, la utilidad y los cargos adicionales...." Dónde el señalamiento refiere claramente a los porcentajes de costos indirectos, costo por financiamiento, cargo por utilidad y cargos adicionales convenidos en el Contrato.

Así mismo, la Cláusula 12.2, Conceptos o volúmenes de trabajo no previstos en el Contrato, establece que:

"12.2 Conceptos o volúmenes de trabajo no previstos en el Contrato

Si durante la ejecución de los Trabajos, "PEMEX REFINACION" requiere de la ejecución de conceptos o volúmenes de trabajo no previstos en el Contrato y sus Anexos, o bien el CONTRATISTA se percatara de la necesidad de ejecutarlos, éste sólo podrá ejecutarlos una vez que cuente con la autorización por escrito o mediante anotación en la Bitácora Electrónica, por parte del Residente de Obra, salvo en los casos de emergencia como los que se señalan en el apartado A) fracción I del artículo 57 de la LPM, en que no sea posible esperar su autorización.

Tratándose de volúmenes de trabajo no previstos en el Contrato, éstos se pagarán a los Precios Unitarios pactados originalmente en el Anexo "C" Catálogo de Conceptos de este Contrato.

Tratándose de Conceptos de Trabajo no previstos originalmente en el Contrato en el Anexo "C" Catálogo de Conceptos, sus Precios Unitarios deberán ser conciliados y autorizados previamente a su pago.

Cuando exista la necesidad de ejecutar Trabajos por volúmenes adicionales o Conceptos de Trabajo no previstos originalmente en el Anexo "C" Catálogo de Conceptos de este Contrato, estos Precios Unitarios deberán incluir los porcentajes de costos indirectos, costo por financiamiento, cargo por utilidad y cargos adicionales convenidos en el Contrato.

Si durante la ejecución de los Trabajos surge la necesidad de realizar trabajos por Conceptos de Trabajo no previstos originalmente en el Anexo "C" Catálogo de Conceptos de este Contrato, el Contratista deberá presentar de acuerdo a los requerimientos del Residente de Obra, los análisis de Precios Unitarios correspondientes con la documentación que los soporte

y apoyos que servirán para su elaboración, revisión y sanción técnica, a partir de que se ordene su ejecución y hasta los 30 (treinta) días naturales siguientes a que se concluyan dichos Trabajos, si posterior a este plazo la CONTRATISTA presenta los análisis correspondientes, ésta no podrá reclamar gastos financieros por el tiempo de autorización de los mismos.

Para la determinación de los Precios Unitarios de Trabajos por conceptos no previstos en el catálogo original del Contrato (los "Precios Unitarios Extraordinarios"), el Residente de Obra junto con el CONTRATISTA, procederán de la siguiente manera:

Los Precios Unitarios Extraordinarios, se clasificarán, analizarán, determinarán y autorizarán de la siguiente forma:

(i) Precios Unitarios Extraordinarios Tipo 1 (PUE-T1).

Se clasificarán como PUE-T1, los que puedan ser determinados tomando como base los costos directos de los insumos que se encuentren integrados en los Precios Unitarios estipulados en el Contrato, que sean aplicables a los nuevos Conceptos de Trabajo.

Los costos indirectos, el costo por financiamiento, el cargo por la utilidad del Contratista y los cargos adicionales previstos en la Propuesta Técnica-Económica, serán los convenidos en el Contrato.

(ii) Precios Unitarios Extraordinarios Tipo 2 (PUE-T2).

Se clasificarán como PUE-T2, los que puedan ser determinados tomando como base las matrices y alcances de catálogos de conceptos que en su momento PEMEX REFINACION haya emitido y pudieran servir de base para la solución de dichos precios.

El CONTRATISTA, durante la conciliación deberá aceptar o, en su caso, rechazar por escrito la aplicación de dichas matrices y sus alcances exponiendo los argumentos que le impiden aceptar el precio propuesto por PEMEX-REFINACION, y deberá presentarlos como PUE-T3.

Los costos indirectos, el costo por financiamiento, el cargo por la utilidad del CONTRATISTA y los cargos adicionales previstos en la Propuesta Técnica-Económica, serán los convenidos en el Contrato.

(iii) Precios Unitarios Extraordinarios Tipo 3 (PUE-T3).

Se clasificarán como PUE-T3, los que sean elaborados a partir de los elementos contenidos en los análisis de Precios Unitarios ya establecidos en el Contrato y, de ser el caso, de los propuestos por el contratista.

Cuando no sea factible determinar los Precios Unitarios Extraordinarios como PUE-T1 y/o PUE-T2, en los términos de los incisos (i) y (ii) anteriores, el CONTRATISTA deberá presentar los análisis de precios correspondientes con la documentación que los soporte y apoyos necesarios para su revisión por parte de PEMEX REFINACION.

En tal caso, para la determinación de los Precios Unitarios Extraordinarios, PEMEX REFINACION y el CONTRATISTA procederán de la siguiente manera:

a) Determinarlos a partir de los elementos contenidos en los análisis de precios que sirvieron de base al CONTRATISTA para formular los Precios Unitarios establecidos en el Contrato, tales

como consumos, rendimientos por unidad de obra en las mismas condiciones a las originales, costos de materiales, mano de obra, equipo del CONTRATISTA, costos indirectos, el costo por financiamiento, el cargo por la utilidad del CONTRATISTA y los cargos adicionales previstos en la Propuesta Técnica-Económica.

Los Insumos que no puedan ser determinados conforme a lo establecido en el inciso que antecede, se complementarán con los elementos de costos investigados en el mercado (cotizaciones y/o facturas) avalados por el Área Encargada de la Revisión y Autorización de los Precios Unitarios Extraordinarios de Pemex Refinación.

b) Cuando las características de los elementos contenidos en los análisis de Precios Unitarios del Contrato, tales como consumos, rendimientos por unidad de obra, costos de materiales, mano de obra y equipo, no puedan ser utilizados por condiciones de trabajo diferentes a los consignados en el Contrato, o los costos de los materiales estén influidos por condiciones distintas a las originalmente pactadas, tales como, el volumen de venta, tiempos de entrega, entre otros, el CONTRATISTA deberá presentar justificación por escrito, que acredite los motivos y condiciones que no le permitan utilizar los elementos del contrato original, el Residente de Obra deberá validar dicha justificación, considerando que los Gastos de los Insumos deberán estar referidos con vigencia a los presentados en la Propuesta Técnica-Económica.

El contratista deberá determinar analíticamente los consumos y rendimientos para el Precio Unitario Extraordinario, tomando en cuenta la experiencia de su personal de construcción o los antecedentes aplicables de trabajos similares en otros contratos de obra en las mismas condiciones, conciliándolo con el Residente de Obra, emitiendo un documento (matriz ciega) con los Insumos y cantidades utilizadas de cada uno de ellos, así como rendimiento obtenido para llevar a cabo el Concepto de Trabajo.

Los costos indirectos, el costo por financiamiento, el cargo por la utilidad del CONTRATISTA y los cargos adicionales previstos en la Propuesta Técnica-Económica, serán los convenidos en el Contrato.

(iv) Precios Unitarios Extraordinarios Tipo 4 (PUE-T4).

Cuando no sea factible determinar los Precios Unitarios Extraordinarios como PUE-T1, PUE-T2, y/o PUE-T3 en los términos de los incisos (i), (ii) y (iii) anteriores, el Contratista deberá analizarlos partiendo de la observación directa de los trabajos, respecto del procedimiento constructivo, alcance, materiales, maquinaria, equipo, personal y demás que intervengan en los conceptos de trabajo, previa autorización del Residente de Obra.

El Residente de Obra se encargará de la verificación de los consumos de materiales y los recursos asignados como lo son la maquinaria, el equipo y el personal a utilizar de conformidad con el y/o los procedimiento (s) constructivo(s).

a) El contratista entregará los documentos comprobatorios de los consumos de materiales y recursos empleados durante el periodo que ejecutó los trabajos. Dichos documentos formarán parte del Precio Unitario Extraordinario que se determinará. Toda esta documentación deberá estar avalada por el Residente de Obra y/o el supervisor designado para la verificación de los consumos de materiales y recursos, considerando que los costos de los Insumos deberán estar referidos a los presentados en la Propuesta Técnica-Económica.

Los costos indirectos, el costo por financiamiento, el cargo por la utilidad del CONTRATISTA y los cargos adicionales previstos en la Propuesta Técnica-Económica, serán los convenidos en el Contrato.

b) Los costos directos se verificarán y conciliarán con anterioridad a su aplicación en el Precio Unitario Extraordinario, salvo los costos directos ya establecidos en el Contrato.

c) Cuando las características de los elementos contenidos en los análisis de Precios Unitarios del Contrato, tales como costos de materiales, mano de obra y equipo del contratista en las mismas condiciones a las originales, no puedan ser utilizados por condiciones de trabajo diferente, o los costos de los materiales estén influenciados por condiciones distintas a las originalmente pactadas, tales como: el volumen de venta, tiempos de entrega o por ser compra inmediata a un solo proveedor por tratarse de trabajos de emergencia, entre otros, el CONTRATISTA deberá presentar una justificación por escrito, que acredite las condiciones que a su juicio no le permitan utilizar los elementos del Contrato, el Residente de Obra de PEMEX REFINACION deberá validar dicha justificación.

En todos los casos, el Residente de Obra deberá emitir por escrito al CONTRATISTA, independiente de la anotación en la Bitácora Electrónica, la orden de trabajo correspondiente. Para que los Precios Unitarios Extraordinarios sean autorizados por PEMEX REFINACION, el Residente de Obra enviará al Área Encargada de la Revisión y Autorización de los Precios Unitarios Extraordinarios, copia de la notificación al CONTRATISTA donde se le hubiese ordenado la ejecución de trabajos por conceptos no previstos en el catálogo original del Contrato, adjuntando la propuesta del CONTRATISTA con todos sus apoyos, para la revisión de detalle de los Precios Unitarios Extraordinarios.

Los conceptos de trabajo; sus especificaciones y los Precios Unitarios Extraordinarios, autorizados por el Área Encargada de la Revisión y Autorización de los Precios Unitarios Extraordinarios, quedarán incorporados al Contrato, por cualquiera de los supuestos previstos en la Cláusula Décima Segunda. El contratista, una vez autorizados los Precios Unitarios Extraordinarios, podrá elaborar sus facturas y presentarlas a "PEMEX REFINACION" en los términos de las Cláusula Cuarta, numerales 4.2 y 4.3. En caso de que la ejecución de trabajos por cantidades adicionales o conceptos de trabajo no previstos en el Anexo "C" Catálogo de Conceptos original del Contrato, que modifiquen el objeto, monto o plazo del mismo, las Partes celebrarán un convenio en los términos de la Cláusula Décima Segunda, numeral I, inciso b. Donde se observa, de manera reiterada, clara y concisa, los costos (indirectos, por financiamiento y por utilidad) aplicables a los conceptos o volúmenes de trabajo no previstos en el Contrato.

El Contrato, también establece en su Cláusula 4.5, Mecanismos de Revisión y Ajuste a la Remuneración que,

“PEMEX REFINACIÓN de conformidad con lo establecido en los artículos 60 penúltimo párrafo, 61 fracción III de la LPM y 62 último párrafo del RLPM, deberá realizar ajustes a las remuneraciones del presente Contrato por el siguiente supuesto:

1. La variación de precios de mercado de los Insumos.

Los ajustes por variación de precios de mercado de los Insumos que forman parte de la remuneración se basarán en los Índices Nacionales de Precios Productor que determine el

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el Anexo Q.”.

Señalando que el Contrato o sus Anexos, no incorporan la posibilidad de realizar un ajuste a los Costos Indirectos por motivo del incremento en el monto o en el plazo del Contrato, por lo que el Administrador de Proyecto se encuentra imposibilitado, ante el supuesto planteado por la Entidad Fiscalizadora.

No se omite manifestar que, de acuerdo con la información aportada por Pemex Transformación Industrial para la revisión de la Cuenta Pública del Ejercicio 2015 (que comprendió la revisión del finiquito del contrato y sus anexos), objeto de fiscalización en esa anualidad, mediante la Auditoría 523-DE, respecto de la cual, esa instancia de fiscalización no emitió resultado, recomendación u observación alguna que prevalezca, consecuentemente con la presentación de estos resultados finales, es evidente que se duplican los procedimientos de fiscalización a un mismo contrato y se infringe el principio de anualidad a que se refiere el Art. 22 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, mismo que establece. “Artículo 22.- La Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el Presupuesto de Egresos en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de auditorías sobre el desempeño. Las observaciones, incluyendo las acciones y recomendaciones que la Auditoría Superior de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión. Lo anterior, sin perjuicio de que, de encontrar en la revisión que se practique presuntas responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, correspondientes a otros ejercicios fiscales, se dará vista a la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior de la Federación para que proceda a formular las promociones de responsabilidades administrativas o las denuncias correspondientes en términos del Título Quinto de la presente Ley”.

En el caso concreto, el resultado que realiza la ASF no devienen de manera casuística ni concreta, a la información y documentación de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, por el contrario esa instancia de fiscalización reviso de manera integral para el Contrato PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14 la información generada en la revisión de la cuenta pública 2015, entre ellas el procedimiento de contratación y de ejecución en dicho ejercicio, información que ya había sido revisada a largo de la auditoría 523-DE, cuyos resultados fueron publicados en el Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2015, por lo tanto el presente resultado de la Auditoría 479-DE se encuentra fuera del periodo anual sujeto a revisión, que es la cuenta Pública del Ejercicio 2016, contraviniendo el principio de anualidad que rige a esa instancia de Fiscalización y demeritando la objetividad de la revisión, así como los resultados obtenidos en la revisión de la cuenta pública 2015, sin soslayar que se trata del mismo grupo auditor que participo en ambas revisiones, tanto de la cuenta públicas 2015, como ahora, en la 2016, restando objetividad a sus hallazgos. Se adjunta como Anexo 1.11 el Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2015.

De acuerdo a la referida resolución de la Auditoría a Inversiones Físicas 523-DE de la Cuenta Pública 2015, denominada “Mantenimiento de la Capacidad de Producción (2013-2017) y Aprovechamiento de Residuales, de la Refinería de Tula”, se emitió el siguiente dictamen:

“El presente dictamen se emite el 16 de diciembre de 2016, fecha de conclusión de los trabajos de auditoría, la cual se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada y de cuya veracidad es responsable. Con base en los resultados obtenidos en la auditoría practicada, cuyo objetivo fue fiscalizar la gestión financiera de los recursos federales canalizados a los proyectos, Mantenimiento de la Capacidad de Producción (2013-2017) y Aprovechamiento de Residuales, de la Refinería de Tula, a fin de comprobar que las inversiones físicas se planearon, programaron, presupuestaron, licitaron, contrataron, ejecutaron y pagaron conforme a la legislación aplicable, y específicamente respecto de la muestra revisada que se estableció en el apartado relativo al alcance, se concluye que, en términos generales, Pemex Transformación Industrial no cumplió las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia, entre cuyos aspectos observados destacan las siguientes deficiencias; en el procedimiento de contratación por emergencia; en el marco normativo interno para contrataciones por situaciones de emergencia; en los alcances de obra para contrataciones por emergencia; en la falta de diagnósticos operativos que permitan conocer las condiciones del sitio para atender situaciones de emergencia; en la integración del concepto de servicios de grúas hidráulicas de diversas capacidades se consideró un mecánico en la unidad de medida por servicio en cada partida, y se constató que la contratista sólo contó con dos mecánicos durante la realización de los servicios; en la autorización del pago de estimaciones de las actividades que realizó cada equipo de izaje, debido a que no se cuenta con los soportes de dichas actividades; al no detallarse el cálculo del concepto “Cargos de Costos Distintos a los que Intervienen en el costo Directo de la Ejecución del Servicio” del documento 6-C, denominado “Desglose de Insumos por Partida”; en la evaluación de la propuesta técnica de la licitante ganadora, en virtud de que no presentó las pruebas de carga de sus grúas previstas en la Norma ASME B30.5, toda vez que el incumplimiento de este requisito sería causa de descalificación; en la planeación de trabajos de restauración de cuatro tanques verticales atmosféricos, que incluían desde el desmantelamiento y la sustitución de elementos dañados hasta su puesta en operación, los cuales se encuentran fuera de operación y en estado de abandono; y no se estableció la relación entre la cantidad de entregables por disciplina y la de horas-hombre requeridas para la ejecución de los trabajos o servicios, y como se realizaría la supervisión del control y seguimiento del contrato para, asegurar los resultados deseados para la determinación de la cantidad de horas-hombre contratadas.” En ese sentido, puede observarse claramente que ninguna de las desviaciones señaladas se refiere al contrato ahora bajo análisis.

A su vez, también es de señalar que, “a fin de comprobar que las inversiones físicas se planearon, programaron, presupuestaron, licitaron, contrataron, ejecutaron y pagaron conforme a la legislación aplicable” (sic), en el apéndice del mismo documento, se indica que se aplicaron los procedimientos de auditoría siguientes:

- Verificar que la planeación, programación y presupuestación se realizaron de conformidad con la normativa aplicable.
- Verificar que los procedimientos de contratación se realizaron de conformidad con la normativa aplicable.

- Verificar que la ejecución y el pago de los trabajos se realizaron de conformidad con la normativa aplicable.

De ahí que, habiendo considerado el contrato PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14, dentro de tal revisión, durante la auditoría se generaron únicamente las observaciones 19 y 20, mismas que en el ese informe manifiestan como solventadas, haciendo las siguientes precisiones, para la 19, "Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información proporcionada por la entidad, la Auditoría Superior de la Federación determinó dar por atendida la presente observación una vez que fueron rectificadas las áreas y costos, observados; así como las conveniencias en cuanto al diseño y utilidad del inmueble." A su vez para la observación 20 se indicó: "Sobre el particular, la Auditoría Superior de la Federación determinó que, la observación se atiende, toda vez que la entidad fiscalizada demostró documentalmente que la información de experiencia y el compromiso manifiesto, de los subcontratistas hacia el contratista permite que éste último evalúe sus capacidades, reiterando que cualquier carencia de los subcontratistas debe ser subsanada por el contratista." (sic)

En lo que respecta a la cita del artículo 114, fracción VIII de la ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, no se indica cual o cuales fueron las acciones u omisiones que impidieron el ejercicio eficiente, eficaz y oportuno de los recursos y el logro de los objetivos del proyecto, lo que deja en estado de indefensión a esta entidad fiscalizada.

En lo que se refiere a los artículos 54 y 57 de la Ley de Petróleos mexicanos; y 40, inciso c) de las Disposiciones Administrativas de Contratación en materia de Adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios de las actividades sustantivas de carácter productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, no se ven vulnerados en virtud de que el Contrato respectivo contiene el señalamiento expreso del objeto, monto y plazo, el cual fue celebrado previo procedimiento de contratación por adjudicación directa tramitado conforme a las autorizaciones indicadas en los citados preceptos legales, por lo cual se estima que en relación con la presente observación, no existe una relación en virtud de que ésta tiene como objetivo el señalar aspectos de supervisión y ejecución del contrato, y no de aspectos relativos al procedimiento de contratación.

Por su parte en lo que se refiere al artículo 40 de las Disposiciones Administrativas de Contratación en materia de Adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios de las actividades sustantivas de carácter productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, tal y como indica el mismo, este trata lo relativo a dictaminar la procedencia de no celebrar una licitación pública, lo cual no guarda relación con el motivo de la observación referente a aspectos de supervisión y ejecución del contrato.

En ese sentido, se considera que no guarda relación la motivación señalada con la fundamentación imputada, es decir la descripción típica de la observación no tiene un nexo causal con la norma indicada con base en la cual se realiza la valoración, por lo que la valoración con apoyo en dichas normas, no permite alcanzar a desprender el contenido de fondo de la misma, pues los artículos 54 y 57, tratan lo relativo al procedimiento de contratación por adjudicación directa, más no lo relativo a la supervisión y ejecución del contrato, la cual constituye propiamente el fondo de la observación.

Una vez analizada la información proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF considera que subsiste la observación, no obstante que la entidad fiscalizada dio respuesta mediante



“Informe circunstanciado para atención a la cédula de resultados finales de la auditoría 479-DE...”, la documentación soporte que integra la respuesta e información no es suficiente para atender la observación respecto a lo señalado en la respuesta de la entidad fiscalizada donde menciona que no se permitió por parte de la ASF acordar los términos de las recomendaciones y los mecanismos para su atención con la finalidad de que, en su caso, se contara con el cabal entendimiento de los resultados finales y los elementos requeridos para su corrección, atención y/o aclaración respectiva, se aclara que durante la reunión para darles a conocer los resultados finales y las observaciones preliminares, a través de sus representantes o enlaces suscribieron conjuntamente con el personal de la Dirección General de Auditoría de Inversiones Físicas Federales el acta en la que constaron los términos de las recomendaciones que fueron acordadas y los mecanismos para su atención integradas en el anexo I del acta de resultados finales del 23 de agosto de 2017. Cabe mencionar que el soporte y los resultados fueron notificados con las cédulas de análisis correspondientes y se remitieron a la entidad fiscalizada mediante oficio número DGAIFF-K-1266/2017 del 7 de agosto de 2017, en 41 fojas mismas que soportan los resultados que aportaron los elementos suficientes de análisis; asimismo, se recuerda a la entidad fiscalizada que como en toda revisión de un contrato multianual y que pertenece a un proyecto, y se habla de adjudicación porque esta depende de los montos autorizados y ejecutados, así como una presupuestación que afecta varios ejercicios presupuestales en donde se destaca se revisó el finiquito de los trabajos de fecha 15 de diciembre de 2015, pagado en el ejercicio de 2016 y se corroboró con las estimaciones, asimismo se indica que no se audita en este proceso la adjudicación, la observación corresponde a otro concepto de irregularidad, que pertenece al procedimiento ejecución y pago, siendo la irregularidad “pagos improcedentes o en exceso”, se cuestiona en la observación que en la ejecución no se actualizó el cálculo de los costos indirectos, utilidad y cargos adicionales, el recálculo de los costos indirectos, utilidad y cargos adicionales no se modificó en algún convenio, como se observa en la cédula de análisis proporcionada previo a los resultados finales, así de la respuesta del área ejecutora se destaca que “en su cláusula 4.3 se indica que la remuneración se aplicará a lo que resulte de aplicar los precios unitarios”, mismos que no se modificaron por el mismo periodo de ejecución pero con un monto adicional que implica modificación de la mano de obra, de la cual se solicitó el registro en las estimaciones en las visitas realizadas, incremento de maquinaria, de la que no se presentó documentación de su estadía y de acuerdo a esto se tuvo una variación de rendimientos y costos horarios y en los precios extraordinarios, mismos que fueron ejecutados en el periodo contractual, debieron aplicarse estos factores, siendo una omisión, el hecho de que el contrato no contemplara en su clausulado la modificación de indirectos y demás insumos que intervienen en la propuesta resultando obvio se incluyeran en la conformación de los precios unitarios, sean estos de catálogo o extraordinarios, así en la cédula proporcionada se aprecia el valor de los indirectos y demás factores de conformidad con el catálogo y sus valores reales con respecto al monto y tiempo de ejecución, valores que Pemex modifica en todo caso mediante convenios o en su finiquito. Y se indica por parte de esta ASF que la modificación de los factores aplicables a precios unitarios como, costos indirectos, utilidad y cargos adicionales no corresponde a la adjudicación, como se observa en la cédula donde se aplican los nuevos montos con respecto a lo finalmente ejecutado. Se aclara que el ajuste a la remuneración significa ajuste de costos y corresponde a insumos de mano de obra,

maquinaria y materiales, donde no se afectan los costos indirectos, utilidad y cargos adicionales, como es sabido en los cálculos de factor de ajuste de costos.

Así se reitera al área ejecutora y las demás áreas a las que se revisó que se revisó en su totalidad el finiquito de los trabajos, que comprende los ajustes y faltantes de cobro, enmarcándose en esta cuenta los errores de pago en este al no actualizar o modificar sus costos teniendo como ejemplo el contrato número PXR-OP-SCC-SPR-GPAC-L-8-14 que igualmente se aprobó por la Subdirección de Proyectos de Pemex Transformación Industrial, con precios más bajos.

#### 16-6-90T9M-04-0479-06-007 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio o ambos a la Hacienda Pública Federal por un monto de 139,923,215.38 pesos (ciento treinta y nueve millones novecientos veintitrés mil doscientos quince pesos 38/100 M.N.), por la falta de ajuste de los costos indirectos, de la utilidad y de los cargos adicionales con cargo en el contrato de obra pública núm. PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14, ya que la contratista ejecutó trabajos por un monto de 2,315,247,758.09 pesos, es decir, 61.2% más del importe contratado por 1,436,398,637.49 pesos dentro del mismo periodo de ejecución.

**12.** En la revisión del contrato de obra pública número PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14, cuyo objeto fue el “Acondicionamiento del Sitio, Movimiento de Tierras y Conformación de Plataformas para el Proyecto Aprovechamiento de Residuales en la Refinería Miguel Hidalgo”, se observó que en la ejecución de los trabajos del concepto número C-036, “Suministro de agua para rellenos incluye pago de regalía, extracción y acarreo a 14 km”, la contratista determinó un consumo de agua para realizar rellenos compactados entre 375 hasta 487 litros por metro cúbico de tepetate compactado, dependiendo de qué banco se extrajera el material para dichos rellenos; sin embargo, la entidad fiscalizada no presentó evidencia documental que justificara los consumos determinados, ni indicó con base en qué normas o especificaciones de construcción se definieron; además, en las estimaciones presentó un resumen de laboratorio que indica la cantidad de agua por metro cúbico que se ha de utilizar, pero no de las normas que se aplicaron para determinar dichos valores; además de que la autorización del laboratorio carece de la firma del personal de Pemex Transformación Industrial para su autorización, por lo que se solicita se indique quién y en qué documento se estableció que se debían tomar estos valores (consumos de agua) con objeto de justificar el volumen total de 550,663.37 litros generados y pagados en las estimaciones de obra. Al respecto, se detectó que en la conformación de rellenos del contrato número PXR-OP-SCC-SPR-GPAC-L-8-14 las cantidades de agua son inferiores, indicando un volumen de 120 litros por metro cubico en sus matrices de precios unitarios. Lo anterior denota una deficiente supervisión y control de los trabajos por parte de la residencia de obra de la entidad fiscalizada.

En respuesta y derivado de la presentación de resultados finales del 23 de agosto de 2017 formalizada con el acta núm. 009/CP2016 la entidad fiscalizada, con el oficio núm. CA/COMAUD/AI/GAEPSPMF/EIF/504/2017 del 8 de septiembre de 2017, el Gerente de Auditoría a Empresas Productivas Subsidiarias de Petróleos Mexicanos y Filiales remitió los oficios núms. DCAS-DOPA-CPATRI-UN-140-2017 y DGTRI-SPI-GPI-462-2017 del 6 y 7 de septiembre de 2017; con el primer oficio el Coordinador de Procura y Abastecimiento para

Transformación Industrial de la Dirección Operativa de Procura y Abastecimiento de la Dirección Corporativa de Administración y Servicios de Petróleos Mexicanos, indicó que hacía del conocimiento que del análisis de las cédulas de resultados finales y observaciones preliminares al interior de la Coordinación de Procura y Abastecimiento para Transformación Industrial identificó que de los 21 resultados presentados únicamente corresponde a la coordinación la atención de los identificados con los números 18 y 19, es decir, sólo los resultados correspondientes a los contratos relativos a la Refinería “Ing. Antonio M. Amor”, específicamente de los contratos núms. DCPA-OP-SCP-SP-GSAL-L-16-15 y DCPA-OP-RSAL-SP-GSAL-A-8-15. Con el segundo oficio, el Suplente por Ausencia del Gerente de Proyectos 1 de la Subdirección de Proyectos Industriales de Pemex Transformación Industrial, indicó que previo a dar una respuesta a los puntos cuestionados, era importante destacar que se consideró que este resultado incluido en la cédula de resultados finales, adolece de congruencia, en relación con la fundamentación y motivación expresados, pues se estima que no aporta los suficientes elementos de análisis para soportar los presuntos incumplimientos señalados. En ese sentido, señalamos que no fue posible por parte de Pemex Transformación Industrial llevar a cabo el análisis de las observaciones o resultados finales a que se refiere el artículo 42 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en virtud de que no se permitió, por parte de la ASF, acordar los términos de las recomendaciones y los mecanismos para su atención; con la finalidad de que, en su caso, se contará con el cabal entendimiento de los resultados finales y los elementos requeridos para su corrección, atención y/o aclaración respectiva.

Previo a dar una respuesta a los puntos cuestionados, es importante destacar que se considera este resultado incluido en la cédula de resultados finales, adolece de congruencia, en relación con la fundamentación y motivación expresados, pues se estima que no aporta los suficientes elementos de análisis para soportar los presuntos incumplimientos señalados (véase pág. 9 de la Cédula de Resultados Finales). En ese sentido, señalamos que no fue posible por parte de Pemex Transformación Industrial llevar a cabo el análisis de las observaciones o resultados finales a que se refiere el Art.42 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en virtud de que no se permitió, por parte de la ASF, acordar los términos de las recomendaciones y los mecanismos para su atención; con la finalidad de que, en su caso, se contará con el cabal entendimiento de manera compartida de los resultados finales y sus elementos de corrección.

Por su relevancia, de la lectura del resultado que se presenta, no fue posible realizar una adecuada interpretación del mismo. Lo anterior es notorio ya que no existe relación entre las afirmaciones vertidas tendientes a señalar la falta de justificación de los criterios normativos empleados y las presuntas contravenciones al marco normativo citado por la propia ASF.

Se presenta el documento ART-02-201-C-ET-0002\_0 RECOMENDACIONES DE MECANICA DE SUELOS PARA TERRAPLENES Y MATERIAL DE RELLENO PARA FOSA Y SOCAVONES EXISTENTES, en este documento se hace referencia a las Normas y Especificaciones que son aplicables, tales como ASTM, AASHTO y SCT entre otras; en el mismo documento se estima el volumen requerido para la compactación de los materiales, emitiendo la recomendación de considerar un volumen o factor de 0.375 m<sup>3</sup> de agua por cada m<sup>3</sup> de material compactado al 100 % de su PVSM de la prueba estándar AASHTO, por tanto, para ratificar el volumen de agua necesario para cada tipo de material se procedió a realizar las mismas pruebas, en campo,

con los diferentes materiales de los bancos autorizados y el material aprovechable de las excavaciones dentro de la Refinería Miguel Hidalgo y se determinó el volumen a considerar para los cada uno de ellos, quedando plasmado en el reporte que la entidad fiscalizadora refiere.

Así mismo, nos permitimos indicar que, si bien el documento emitido por el laboratorio no cuenta con las rúbricas del personal de Pemex Transformación Industrial, las pruebas y sus resultados fueron avalados por la supervisión de la Entidad, reconociéndose la validez de las mismas por parte del personal de la Residencia de Obra al validar los números generadores que soportan los pagos correspondientes, mismos que si están debidamente rubricados. Se incluye la tabla debidamente rubricada para uno de los generadores incluidos en las estimaciones, validación que puede confirmarse en cada uno de los generadores autorizados para ese concepto.

Cabe aclarar que técnicamente no es viable realizar la comparación entre los volúmenes de agua empleados en los contratos PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14 y PXR-OP-SCC-SPR-GPAC-L-8-14 sin tomar en consideración las diferencias que existen entre ellos, tanto en condiciones del entorno físico como económico.

Refiriéndonos a las diferencias en el entorno físico, es indispensable comparar los tipos de suelo en ambas regiones, particularmente en los tipos de materiales existentes en los suelos de la refinería de Tula de Allende, Hidalgo y los de Salamanca, Guanajuato, donde identificamos lo siguiente:

Refinería “Miguel Hidalgo” en Tula de Allende, Hidalgo

Composición. Los suelos del sitio en la refinería Miguel Hidalgo, Tula, Hgo., están formados con estratos de limos arenosos y arenas limosa, en las cuales los muestreos indican que el contenido de humedad de los suelos que forman los estratos es bajo.

Dada la composición del suelo permite la filtración del agua a los mantos acuíferos que se encuentran a gran profundidad (mayores a 30 metros).

Clasificación. Los suelos que conforman la Refinería Miguel Hidalgo son de duros a muy duros, por lo cual su clasificación es de tipo “B”

Clima. La caracterización climatológica en el sitio de la refinería:

Temperatura Máxima Anual Bulbo Seco: 40 ° C

Temperatura Bulbo Seco promedio anual: 20 °C

Tipo de clima. Semi seco

Vegetación. Así mismo, el sitio donde se desarrollaron los trabajos para la conformación de plataformas en la Refinería eran áreas destinadas a franjas de reservas tanto ecológicas como para ampliaciones futuras, por lo cual hubo un crecimiento de la vegetación y árboles de la región durante un periodo largo de tiempo sin control.

Refinería “Antonio M. Amor” en Salamanca, Guanajuato

Composición. Los suelos en la Refinería Antonio M Amor, Salamanca, Guanajuato, están formados por un estrato superior de arcillas con contenidos de materia orgánica, seguido de

un estrato de arcillas plásticas y arcillas limosas, en las cuales los muestreos indican que el contenido de humedad de los suelos es medio.

Clasificación. Los suelos que conforman la Refinería Antonio M Amor se consideran como suelos blandos, por lo cual su clasificación es de tipo "A".

Clima. La caracterización climatológica en el sitio de la refinería:

Temperatura Máxima Anual Bulbo Seco: 32.2 °C

Temperatura Bulbo Seco promedio anual: 22.1 °C

Tipo de clima. Templado

Vegetación. Así mismo, el sitio donde se desarrollaron los trabajos para la conformación de plataformas en la Refinería eran áreas destinadas a cultivos de riego, por lo que la vegetación se presenta escasa derivado de que siempre hubo un control de la vegetación marcada por la siembra y cosecha de los productos. La humedad de estos suelos se presume de una condición media a alta, derivado de las actividades de riego para las actividades agrícolas de dicho sitio.

Las diferencias en la composición del suelo, se evidencian en virtud de que mientras que en Tula hay limos y arenas fuertemente consolidadas, en Salamanca, se trata de arcillas plásticas con humedad media. Esta primera variación influye directamente en la clasificación de suelos en ambas regiones, siendo un suelo tipo "B" en Tula, mientras que en Salamanca es tipo "A", al respecto, ésta sola variación modifica, tanto el tipo de maquinaria necesaria para optimizar rendimientos como, el rendimiento de la misma, siendo normal observar un incremento en el precio unitario para suelos con mayor nivel de consolidación, o dureza.

Por su parte, las diferencias en el clima influyen también, de manera directa, en el rendimiento, particularmente en lo relacionado con mano de obra directa, por lo que también es normal que existan menores rendimientos para la Mano de Obra directa en regiones con mayores temperaturas promedio.

Lo anterior justifica plenamente el mayor volumen de agua, empleado en Tula, por metro cúbico de suelo, sin que esto tenga relación alguna con deficiencias en la supervisión del Contrato.

No se omite manifestar que, de acuerdo con la información aportada por Pemex Transformación Industrial para la revisión de la Cuenta Pública del Ejercicio 2015 (que comprendió la revisión del finiquito del contrato y sus anexos), objeto de fiscalización en esa anualidad, mediante la Auditoría 523-DE, respecto de la cual, esa instancia de fiscalización no emitió resultado, recomendación u observación alguna que prevalezca, consecuentemente con la presentación de estos resultados finales, es evidente que se duplican los procedimientos de fiscalización a un mismo contrato y se infringe el principio de anualidad a que se refiere el Art. 22 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, mismo que establece:

"Artículo 22.- La Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada,

exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el Presupuesto de Egresos en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de auditorías sobre el desempeño. Las observaciones, incluyendo las acciones y recomendaciones que la Auditoría Superior de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión. Lo anterior, sin perjuicio de que, de encontrar en la revisión que se practique presuntas responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, correspondientes a otros ejercicios fiscales, se dará vista a la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior de la Federación para que proceda a formular las promociones de responsabilidades administrativas o las denuncias correspondientes en términos del Título Quinto de la presente Ley”.

En el caso concreto, el resultado que realiza la ASF no devienen de manera casuística ni concreta, a la información y documentación de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, por el contrario esa instancia de fiscalización reviso de manera integral para el Contrato PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14 la información generada en la revisión de la cuenta pública 2015, entre ellas el procedimiento de contratación y de ejecución en dicho ejercicio, información que ya había sido revisada a largo de la auditoría 523-DE, cuyos resultados fueron publicados en el Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2015, por lo tanto el presente resultado de la Auditoría 479-DE se encuentra fuera del periodo anual sujeto a revisión, que es la cuenta Pública del Ejercicio 2016, contraviniendo el principio de anualidad que rige a esa instancia de Fiscalización y demeritando la objetividad de la revisión, así como los resultados obtenidos en la revisión de la cuenta pública 2015, sin soslayar que se trata del mismo grupo auditor que participo en ambas revisiones, tanto de la cuenta públicas 2015, como ahora, en la 2016, restando objetividad a sus hallazgos. Se adjunta como Anexo 1.11 el Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2015.

De acuerdo a la referida resolución de la Auditoría a Inversiones Físicas 523-DE de la Cuenta Pública 2015, denominada “Mantenimiento de la Capacidad de Producción (2013-2017) y Aprovechamiento de Residuales, de la Refinería de Tula”, se emitió el siguiente dictamen: “El presente dictamen se emite el 16 de diciembre de 2016, fecha de conclusión de los trabajos de auditoría, la cual se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada y de cuya veracidad es responsable. Con base en los resultados obtenidos en la auditoría practicada, cuyo objetivo fue fiscalizar la gestión financiera de los recursos federales canalizados a los proyectos, Mantenimiento de la Capacidad de Producción (2013-2017) y Aprovechamiento de Residuales, de la Refinería de Tula, a fin de comprobar que las inversiones físicas se planearon, programaron, presupuestaron, licitaron, contrataron, ejecutaron y pagaron conforme a la legislación aplicable, y específicamente respecto de la muestra revisada que se estableció en el apartado relativo al alcance, se concluye que, en términos generales, Pemex Transformación Industrial no cumplió las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia, entre cuyos aspectos observados destacan las siguientes deficiencias; en el procedimiento de contratación por emergencia; en el marco normativo interno para contrataciones por situaciones de emergencia; en los alcances de obra para contrataciones por emergencia; en la falta de diagnósticos operativos que permitan conocer las condiciones del sitio para atender situaciones de emergencia; en la integración del concepto de servicios de grúas hidráulicas de diversas capacidades se consideró un mecánico

en la unidad de medida por servicio en cada partida, y se constató que la contratista sólo contó con dos mecánicos durante la realización de los servicios; en la autorización del pago de estimaciones de las actividades que realizó cada equipo de izaje, debido a que no se cuenta con los soportes de dichas actividades; al no detallarse el cálculo del concepto “Cargos de Costos Distintos a los que Intervienen en el costo Directo de la Ejecución del Servicio” del documento 6-C, denominado “Desglose de Insumos por Partida”; en la evaluación de la propuesta técnica de la licitante ganadora, en virtud de que no presentó las pruebas de carga de sus grúas previstas en la Norma ASME B30.5, toda vez que el incumplimiento de este requisito sería causa de descalificación; en la planeación de trabajos de restauración de cuatro tanques verticales atmosféricos, que incluían desde el desmantelamiento y la sustitución de elementos dañados hasta su puesta en operación, los cuales se encuentran fuera de operación y en estado de abandono; y no se estableció la relación entre la cantidad de entregables por disciplina y la de horas-hombre requeridas para la ejecución de los trabajos o servicios, y como se realizaría la supervisión del control y seguimiento del contrato para, asegurar los resultados deseados para la determinación de la cantidad de horas-hombre contratadas.” (sic). En ese sentido, puede observarse claramente que ninguna de las desviaciones señaladas se refiere al contrato ahora bajo análisis.

A su vez, también es de señalar que, “a fin de comprobar que las inversiones físicas se planearon, programaron, presupuestaron, licitaron, contrataron, ejecutaron y pagaron conforme a la legislación aplicable” (sic), en el apéndice del mismo documento, se indica que se aplicaron los procedimientos de auditoría siguientes:

- Verificar que la planeación, programación y presupuestación se realizaron de conformidad con la normativa aplicable.
- Verificar que los procedimientos de contratación se realizaron de conformidad con la normativa aplicable.
- Verificar que la ejecución y el pago de los trabajos se realizaron de conformidad con la normativa aplicable.

De ahí que, habiendo considerado el contrato PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14, dentro de tal revisión, durante la auditoría se generaron únicamente las observaciones 19 y 20, mismas que en el ese informe manifiestan como solventadas, haciendo las siguientes precisiones, para la 19, “Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información proporcionada por la entidad, la Auditoría Superior de la Federación determinó dar por atendida la presente observación una vez que fueron rectificadas las áreas y costos, observados; así como las conveniencias en cuanto al diseño y utilidad del inmueble.” (sic)

A su vez para la observación 20 se indicó: “Sobre el particular, la Auditoría Superior de la Federación determinó que, la observación se atiende, toda vez que la entidad fiscalizada demostró documentalmente que la información de experiencia y el compromiso manifiesto, de los subcontratistas hacia el contratista permite que éste último evalúe sus capacidades, reiterando que cualquier carencia de los subcontratistas debe ser subsanada por el contratista.” (sic)

En lo que respecta a la cita del artículo 114, fracción VIII de la ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, no se indica cual o cuales fueron las acciones u omisiones que

impidieron el ejercicio eficiente, eficaz y oportuno de los recursos y el logro de los objetivos del proyecto, lo que deja en estado de indefensión a esta entidad fiscalizada.

Por lo que se refiere a los artículos 54 y 57 de la Ley de Petróleos Mexicanos; y 40, inciso c) de las Disposiciones Administrativas de Contratación en materia de Adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios de las actividades sustantivas de carácter productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, no se ven vulnerados en virtud de que el Contrato respectivo contiene el señalamiento expreso del objeto, monto y plazo, el cual fue celebrado previo procedimiento de contratación por adjudicación directa tramitado conforme a las autorizaciones indicadas en los citados preceptos legales, por lo cual se estima que en relación con la presente observación, no existe una relación en virtud de que ésta tiene como objetivo el señalar aspectos de supervisión y ejecución del contrato, y no de aspectos relativos al procedimiento de contratación.

Por su parte en lo que se refiere al artículo 40 de las Disposiciones Administrativas de Contratación en materia de Adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios de las actividades sustantivas de carácter productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, tal y como indica el mismo, este trata lo relativo a dictaminar la procedencia de no celebrar una licitación pública, lo cual no guarda relación con el motivo de la observación referente a aspectos de supervisión y ejecución del contrato.

En ese sentido, se considera que no guarda relación la motivación señalada con la fundamentación imputada, es decir la descripción típica de la observación no tiene un nexo causal con la norma indicada con base en la cual se realiza la valoración, por lo que la valoración con apoyo en dichas normas, no permite alcanzar a desprender el contenido de fondo de la misma, pues los artículos 54 y 57, tratan lo relativo al procedimiento de contratación por adjudicación directa, más no lo relativo a la supervisión y ejecución del contrato, la cual constituye propiamente el fondo de la observación.

Posteriormente, mediante el oficio número DGTRI-SPI-GAIN-GCG-195-2017 del 6 de octubre de 2017, el Subdirector de Proyectos Industriales de la Gerencia de Administración de Impactos Ambientales, anexó el oficio núm. DGTRI-SPI-GP1-505-2017 de la misma fecha mediante el cual se remitió información complementaria consistente en un segundo Informe Circunstanciado y una memoria USB, recibidos por la Gerencia de Proyectos 1, por parte del área administradora del proyecto presentando en alcance a lo declarado en el Informe Circunstanciado, de fecha 7 de septiembre de 2017, nos permitimos adjuntar, las Recomendaciones de Mecánica de Suelos para Terraplenes y Materiales de Relleno número ART-02-201-C-ET-0002, así como la norma número M-MMP-1-04/03 del Método de Muestreo y Prueba de Materiales.

Así mismo se envían los dossiers de calidad de las pruebas de compactación de las capas donde se observa la cantidad de agua necesaria para alcanzar la humedad óptima requerida durante la conformación de los terraplenes.

Una vez analizada la información proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF considera que subsiste la observación, no obstante que la entidad fiscalizada dio respuesta mediante "Informe circunstanciado para atención a la cédula de resultados finales de la auditoría 479-DE...", mismo documento que fue escrito por la parte administradora del proyecto y elaborada por Suplencia por Ausencia (S.p.A.) de la Gerencia de Proyectos 1, la



documentación soporte que integra la respuesta e información no es suficiente para atender la observación; respecto a lo señalado en la respuesta de la entidad fiscalizada donde menciona que no se permitió por parte de la ASF acordar los términos de las recomendaciones y los mecanismos para su atención con la finalidad de que, en su caso, se contara con el cabal entendimiento de los resultados finales y los elementos requeridos para su corrección, atención y/o aclaración respectiva, se aclara que durante la reunión para darles a conocer los resultados finales y las observaciones preliminares, a través de sus representantes o enlaces suscribieron conjuntamente con el personal de la Dirección General de Auditoría de Inversiones Físicas Federales el acta en la que constaron los términos de las recomendaciones que fueron acordadas y los mecanismos para su atención integradas en el anexo I del acta de resultados finales del 23 de agosto de 2017. Cabe mencionar que el soporte y los resultados fueron notificados con las cédulas de análisis correspondientes y se remitieron a la entidad fiscalizada mediante oficio número DGAIFF-K-1266/2017 del 7 de agosto de 2017, en 41 fojas mismas que soportan los resultados que aportaron los elementos suficientes de análisis; asimismo, se recuerda a la entidad fiscalizada que como en toda revisión de un contrato multianual y que pertenece a un proyecto, se revisa la etapa de ejecución y pago del 2016, y se habla de adjudicación porque esta depende de los montos autorizados y ejecutados, así como una presupuestación que afecta varios ejercicios presupuestales en donde se destaca se revisó el finiquito de los trabajos de fecha 15 de diciembre de 2015 pagado en el ejercicio de 2016, asimismo se indica que no se audita en este proceso la adjudicación, la observación corresponde a otro concepto de irregularidad, que pertenece al procedimiento ejecución y pago, siendo la irregularidad “pagos improcedentes o en exceso”, en relación al documento presentado este no formo parte del contrato no se comparó con el precio de uso del agua en Salamanca de ser así la diferencia hubiera sido en monto, siendo el costo de agua de 58.01 pesos aplicándole los indirectos, financiamiento, utilidad y cargos adicionales como lo trae el contrato PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14, casi un 300% por arriba y de 15 pesos el valor por metro cúbico como insumo en salamanca contra 143.77 pesos en Tula, no se comparó la conformación del terreno, ya que los rellenos son de tepetate en espesores de 20 a 30 cm, y las funciones de las plataformas en los dos proyectos tienen un mismo fin, asimismo desde el contrato número PXR-SO-SILN-SPR-GPAC-A-73-13 mediante el cual se desarrolló la ingeniería básica y alguna de detalle, no definió las cantidades y especificaciones, es decir, se omitió indicar que porcentaje de agua debería utilizarse en las compactaciones, cuando contaban con bancos de material y las características del suelo; en la respuesta de la entidad no se indicó mediante qué documento y quién o quiénes autorizaron estos volúmenes, se recuerda que en esta cuenta pública se revisó en su totalidad el finiquito, que comprende ajustes y faltantes de cobro, enmarcándose en esta cuenta los errores de pago al no actualizar o modificar sus costos teniendo como ejemplo el contrato número PXR-OP-SCC-SPR-GPAC-L-8-14 que igualmente se aprobó por la Subdirección de Proyectos de Pemex Transformación Industrial, con precios más bajos.

Y de conformidad con los precios de compactación de terreno con material producto de banco que presento la contratista se aprecian maquinarias que hacen que por sus características se requiera una menor cantidad de agua por el peso que le suministran las mismas, “si el suelo se compacta con 18 % de contenido de agua el mismo peso volumétrico seco puede obtenerse 8 pasadas de un rodillo cuya presión de inflado sea del orden de 5 Kg/cm<sup>2</sup> o 4 pasadas de un equipo que comunique una presión de 6 Kg/cm<sup>2</sup>. De todo lo anterior destaca

con gran valor práctico el hecho de la gran influencia del contenido de agua de compactación; de la gran sensibilidad del proceso a la presión de compactación empleada, de manera que cambios aparentemente pequeños en ella conducen a diferencias muy importantes en el número de pasadas requerido y, finalmente, el hecho de que a partir de un cierto nivel de la energía empleada, aumentos en la presión de inflado o en el número de pasadas son ya muy poco eficientes o irrelevantes, y si los suelos limo arenosos no son muy finos se requiere una mayor concentración de agua lo cual denota el agua sustituyo e incremento la capacidad de las compactaciones proporcionando una resistencia mayor.

El rendimiento en la mano de obra, no aplica se tiene transporte de agua en pipa. Los dosieres refieren a lo ejecutado se observa la autorización y su no inclusión de porcentajes desde el inicio de los trabajos.

Así mismo los estudios presentados se encuentran por arriba de los promedios utilizados de agua en la compactación de materiales.

No se demostró con qué documento se autorizó en la ejecución para determinar los volúmenes de agua y no se expuso por que se carece de la firma de los supervisores, Pemex, en todas las tablas anexas a las estimaciones y en relación a las Recomendaciones de Mecánica de Suelos para Terraplenes y Materiales de Relleno número ART-02-201-C-ET-0002, así como la norma número M-MMP-1-04/03 estas no se definieron en el contrato ni en sus anexos, lo cual resta objetividad y certeza de su aplicación en el desarrollo de los trabajos.

#### **16-9-90T9N-04-0479-08-001 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que en su gestión autorizaron en la ejecución de los trabajos del concepto número C-036, "Suministro de agua para rellenos incluye pago de regalía, extracción y acarreo a 14 km", un consumo de agua para realizar rellenos compactados entre 375 hasta 487 litros por metro cúbico de tepetate compactado, dependiendo de qué banco se extrajera el material para dichos rellenos; sin embargo, la entidad fiscalizada no presentó evidencia documental que justificara los consumos determinados, ni indicó con base en qué normas o especificaciones de construcción se definieron; además, en las estimaciones presentó un resumen de laboratorio que indica la cantidad de agua por metro cúbico que se ha de utilizar, pero no de las normas que se aplicaron para determinar dichos valores; además de que la autorización del laboratorio carece de la firma del personal de Pemex Transformación Industrial para su autorización.

**13.** En la revisión del contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios número PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14, que tuvo por objeto el "Acondicionamiento del Sitio, Movimiento de Tierras y Conformación de Plataformas para el Proyecto Aprovechamiento de Residuales en la Refinería Miguel Hidalgo", se observó que la entidad fiscalizada efectuó pagos por 79,164.6 miles de pesos en el concepto núm. C-036, "Suministro de agua para rellenos, incluye pago de regalía, extracción y acarreo a 14 km" sin solicitar a la contratista el ajuste en el precio de 0.14377 miles de pesos, toda vez que en una orden de trabajo de fecha 11 de agosto de 2014 instruyó a la contratista para que realizara la carga y el acarreo de agua

de la toma que se encuentra ubicada a un costado de los tanques de agua cruda del lado sur-orientado al interior de la refinería Miguel Hidalgo; asimismo, las estimaciones no presentan el comprobante del pago de las regalías del agua; aunado a que el precio del agua es superior al considerado en el contrato número PXR-OP-SCC-SPR-GPAC-L-8-14, lo que denota falta de supervisión, vigilancia y control de los trabajos por parte de la residencia de obra de la entidad fiscalizada.

En respuesta y derivado de la presentación de resultados finales del 23 de agosto de 2017 formalizada con el acta núm. 009/CP2016 la entidad fiscalizada, con el oficio núm. CA/COMAUD/AI/GAEPSPMF/EIF/504/2017 del 8 de septiembre de 2017, el Gerente de Auditoría a Empresas Productivas Subsidiarias de Petróleos Mexicanos y Filiales remitió los oficios núms. DCAS-DOPA-CPATRI-UN-140-2017 y DGTRI-SPI-GPI-462-2017 del 6 y 7 de septiembre de 2017; con el primer oficio el Coordinador de Procura y Abastecimiento para Transformación Industrial de la Dirección Operativa de Procura y Abastecimiento de la Dirección Corporativa de Administración y Servicios de Petróleos Mexicanos, indicó que hacía del conocimiento que del análisis de las cédulas de resultados finales y observaciones preliminares al interior de la Coordinación de Procura y Abastecimiento para Transformación Industrial identificó que de los 21 resultados presentados únicamente corresponde a la coordinación la atención de los identificados con los números 18 y 19, es decir, sólo los resultados correspondientes a los contratos relativos a la Refinería “Ing. Antonio M. Amor”, específicamente de los contratos núms. DCPA-OP-SCP-SP-GSAL-L-16-15 y DCPA-OP-RSAL-SP-GSAL-A-8-15. Con el segundo oficio, el Suplente por Ausencia del Gerente de Proyectos 1 de la Subdirección de Proyectos Industriales de Pemex Transformación Industrial, indicó que previo a dar una respuesta a los puntos cuestionados, era importante destacar que se consideró que este resultado incluido en la cedula de resultados finales, adolece de congruencia, en relación con la fundamentación y motivación expresados, pues se estima que no aporta los suficientes elementos de análisis para soportar los presuntos incumplimientos señalados. En ese sentido, señalamos que no fue posible por parte de Pemex Transformación Industrial llevar a cabo el análisis de las observaciones o resultados finales a que se refiere el artículo 42 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en virtud de que no se permitió, por parte de la ASF, acordar los términos de las recomendaciones y los mecanismos para su atención; con la finalidad de que, en su caso, se contará con el cabal entendimiento de los resultados finales y los elementos requeridos para su corrección, atención y/o aclaración respectiva.

Previo a dar una respuesta a los puntos cuestionados, es importante destacar que se considera este resultado incluido en la cedula de resultados finales, adolece de congruencia, en relación con la fundamentación y motivación expresados, pues se estima que no aporta los suficientes elementos de análisis para soportar los presuntos incumplimientos señalados (véase pág. 9 de la Cedula de Resultados Finales). En ese sentido, señalamos que no fue posible por parte de Pemex Transformación Industrial llevar a cabo el análisis de las observaciones o resultados finales a que se refiere el Art.42 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en virtud de que no se permitió, por parte de la ASF, acordar los términos de las recomendaciones y los mecanismos para su atención; con la finalidad de que, en su caso, se contará con el cabal entendimiento de manera compartida de los resultados finales y sus elementos de corrección.

Por su relevancia, de la lectura del resultado que se presenta, no fue posible realizar una adecuada interpretación del mismo. Lo anterior, es notorio ya que no existe relación entre las afirmaciones vertidas tendientes a señalar pagos en exceso del concepto C-036 al no solicitar a la contratista el ajuste del precio; sin embargo, tal afirmación parte del supuesto de que habiendo emitido la orden de trabajo citada, no se debió emplear el precio original del contrato (C-036), lo cual no fue así, ya que existe un PUE para estos efectos; por otra parte, solicitan un comprobante de pago de regalías que está incluido en la unidad de medida del concepto; además de realizar una comparación del precio del agua en este contrato contra el precio del contrato de Salamanca, sin establecer una base homogénea de comparación.

Nos permitimos aclarar que, los volúmenes de agua reconocidos y pagados con el precio del concepto C-036 'Suministro de agua para rellenos. Incluye pago de regalía, extracción y acarreo a 14 kms', incluido en el Anexo C del Contrato, fueron ejecutados en sus términos. Por su parte, los volúmenes pagados con el PUE-014 "Acarreo de agua para rellenos, de agua desde el punto de captación asignado por PEMEX, a las diferentes plataformas del proyecto. Kilómetros subsecuentes." corresponden a las condiciones objeto de la orden de trabajo señalada, donde el agua fue proporcionada por Pemex tal como se indica en la observación. Por lo anterior, se aclara que no se efectuó pago en exceso en ninguno de los conceptos referidos.

De la estimación 01 a 06, todo el suministro de agua para relleno fue pagado con el concepto C-036, dado que no había suministro de agua por parte de PEMEX y toda el agua empleada fue obtenida de la fuente considerada en el alcance del concepto.

A partir de la estimación 07 se realizaron suministros desde ambas fuentes, es decir, de la fuente externa considerada en el concepto C-036 y de los tanques de agua cruda de la Refinería. En todos los casos cuando se presentó esta condición se aplicó un descuento en el consumo de agua para compactación bajo C-036, cuya magnitud fue igual que el volumen de agua suministrado por PEMEX. Con esto se evitó la duplicidad de pago. Se anexa generador CIV-0124, en cual se puede observar el descuento realizado del agua suministrada por PEMEX.

Así mismo, se anexa tabla resumen con la totalidad de los pagos y descuentos aplicados al concepto C-036.

Cabe aclarar que para controlar el suministro de agua proporcionada por PEMEX y dimensionar de manera correcta y efectiva los descuentos a aplicar se instaló un medidor calibrado y dedicado exclusivamente al agua entregada por PEMEX. Asimismo se pueden observar las fotos del medidor, así como en el resto de los generadores donde fue necesario aplicarlo.

Relativo al señalamiento de que "...así mismo el precio del agua es superior al del contrato número PXR-OP-SCC-SPR-GPAC-L-8-14...", se aclara que el precio de los insumos es diferente en cada región, por motivos tan variados como la oferta y demanda, el clima, los costos asociados, y otros más, por lo que la comparación precio a precio de diferentes contratos o contratistas en diferentes regiones del país, evidentemente arrojará diferencias significativas sin que con esto se demuestre prácticas erróneas en cualquier caso.

Cabe aclarar que técnicamente no es viable realizar la comparación entre los volúmenes de agua empleados en los contratos PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14 y PXR-OP-SCC-SPR-GPAC-

L-8-14 sin tomar en consideración las diferencias que existen entre ellos, tanto en condiciones del entorno físico como económico.

Refiriéndonos a las diferencias en el entorno físico, es indispensable comparar los tipos de suelo en ambas regiones, particularmente en los tipos de materiales existentes en los suelos de la refinería de Tula de Allende, Hidalgo y los de Salamanca, Guanajuato, donde identificamos lo siguiente:

Refinería “Miguel Hidalgo” en Tula de Allende, Hidalgo

Composición. Los suelos del sitio en la refinería Miguel Hidalgo, Tula, Hgo., están formados con estratos de limos arenosos y arenas limosa, en las cuales los muestreos indican que el contenido de humedad de los suelos que forman los estratos es bajo.

Dada la composición del suelo permite la filtración del agua a los mantos acuíferos que se encuentran a gran profundidad (mayores a 30 metros).

Clasificación. Los suelos que conforman la Refinería Miguel Hidalgo son de duros a muy duros, por lo cual su clasificación es de tipo “B”

Clima. La caracterización climatológica en el sitio de la refinería:

Temperatura Máxima Anual Bulbo Seco: 40 °C

Temperatura Bulbo Seco promedio anual: 20 °C

Tipo de clima. Semi seco

Vegetación. Así mismo, el sitio donde se desarrollaron los trabajos para la conformación de plataformas en la Refinería eran áreas destinadas a franjas de reservas tanto ecológicas como para ampliaciones futuras, por lo cual hubo un crecimiento de la vegetación y árboles de la región durante un periodo largo de tiempo sin control.

Refinería “Antonio M. Amor” en Salamanca, Guanajuato

Composición. Los suelos en la Refinería Antonio M Amor, Salamanca, Guanajuato, están formados por un estrato superior de arcillas con contenidos de materia orgánica, seguido de un estrato de arcillas plásticas y arcillas limosas, en las cuales los muestreos indican que el contenido de humedad de los suelos es medio.

Clasificación. Los suelos que conforman la Refinería Antonio M Amor se consideran como suelos blandos, por lo cual su clasificación es de tipo “A”.

Clima. La caracterización climatológica en el sitio de la refinería:

Temperatura Máxima Anual Bulbo Seco: 32.2 °C

Temperatura Bulbo Seco promedio anual: 22.1 °C

Tipo de clima. Templado

Vegetación. Así mismo, el sitio donde se desarrollaron los trabajos para la conformación de plataformas en la Refinería eran áreas destinadas a cultivos de riego, por lo que la vegetación se presenta escasa derivado de que siempre hubo un control de la vegetación marcada por la

siembra y cosecha de los productos. La humedad de estos suelos se presume de una condición media a alta, derivado de las actividades de riego para las actividades agrícolas de dicho sitio.

Estas diferencias en la composición del suelo, se advierten en virtud de que mientras que en Tula hay limos y arenas fuertemente consolidadas, en Salamanca, se trata de arcillas plásticas con humedad media. Esta primera variación influye directamente en la clasificación de suelos en ambas regiones, siendo un suelo tipo "B" en Tula, mientras que en Salamanca es tipo "A", solo esta variación modifica, tanto el tipo de maquinaria necesaria para optimizar rendimientos como, el rendimiento de la misma, siendo normal observar un incremento en el precio unitario para suelos con mayor nivel de consolidación, o dureza.

Por su parte, las diferencias en el clima influyen también, de manera directa, en el rendimiento, particularmente en lo relacionado con mano de obra directa, por lo que también es normal que existan menores rendimientos para la Mano de Obra directa en regiones con mayores temperaturas promedio.

Lo anterior justifica plenamente la diferencia de precio entre ambos contratos, sin que esto tenga relación alguna con deficiencias en la supervisión del Contrato.

No se omite manifestar que, de acuerdo con la información aportada por Pemex Transformación Industrial para la revisión de la Cuenta Pública del Ejercicio 2015 (que comprendió la revisión del finiquito del contrato y sus anexos), objeto de fiscalización en esa anualidad, mediante la Auditoría 523-DE, respecto de la cual, esa instancia de fiscalización no emitió resultado, recomendación u observación alguna que prevalezca, consecuentemente con la presentación de estos resultados finales, es evidente que se duplican los procedimientos de fiscalización a un mismo contrato y se infringe el principio de anualidad a que se refiere el Art. 22 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, mismo que establece: "Artículo 22.- La Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el Presupuesto de Egresos en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de auditorías sobre el desempeño. Las observaciones, incluyendo las acciones y recomendaciones que la Auditoría Superior de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión. Lo anterior, sin perjuicio de que, de encontrar en la revisión que se practique presuntas responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, correspondientes a otros ejercicios fiscales, se dará vista a la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior de la Federación para que proceda a formular las promociones de responsabilidades administrativas o las denuncias correspondientes en términos del Título Quinto de la presente Ley".

En el caso concreto, el resultado que realiza la ASF no devienen de manera casuística ni concreta, a la información y documentación de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, por el contrario esa instancia de fiscalización reviso de manera integral para el Contrato PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14 la información generada en la revisión de la cuenta pública 2015, entre ellas el procedimiento de contratación y de ejecución en dicho ejercicio,

información que ya había sido revisada a largo de la auditoría 523-DE, cuyos resultados fueron publicados en el Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2015, por lo tanto el presente resultado de la Auditoría 479-DE se encuentra fuera del periodo anual sujeto a revisión, que es la cuenta Pública del Ejercicio 2016, contraviniendo el principio de anualidad que rige a esa instancia de Fiscalización y demeritando la objetividad de la revisión, así como los resultados obtenidos en la revisión de la cuenta pública 2015, sin soslayar que se trata del mismo grupo auditor que participo en ambas revisiones, tanto de la cuenta públicas 2015, como ahora, en la 2016, restando objetividad a sus hallazgos. Se adjunta el Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2015.

De acuerdo a la referida resolución de la Auditoría a Inversiones Físicas 523-DE de la Cuenta Pública 2015, denominada “Mantenimiento de la Capacidad de Producción (2013-2017) y Aprovechamiento de Residuales, de la Refinería de Tula”, se emitió el siguiente dictamen:

“El presente dictamen se emite el 16 de diciembre de 2016, fecha de conclusión de los trabajos de auditoría, la cual se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada y de cuya veracidad es responsable. Con base en los resultados obtenidos en la auditoría practicada, cuyo objetivo fue fiscalizar la gestión financiera de los recursos federales canalizados a los proyectos, Mantenimiento de la Capacidad de Producción (2013-2017) y Aprovechamiento de Residuales, de la Refinería de Tula, a fin de comprobar que las inversiones físicas se planearon, programaron, presupuestaron, licitaron, contrataron, ejecutaron y pagaron conforme a la legislación aplicable, y específicamente respecto de la muestra revisada que se estableció en el apartado relativo al alcance, se concluye que, en términos generales, Pemex Transformación Industrial no cumplió las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia, entre cuyos aspectos observados destacan las siguientes deficiencias; en el procedimiento de contratación por emergencia; en el marco normativo interno para contrataciones por situaciones de emergencia; en los alcances de obra para contrataciones por emergencia; en la falta de diagnósticos operativos que permitan conocer las condiciones del sitio para atender situaciones de emergencia; en la integración del concepto de servicios de grúas hidráulicas de diversas capacidades se consideró un mecánico en la unidad de medida por servicio en cada partida, y se constató que la contratista sólo contó con dos mecánicos durante la realización de los servicios; en la autorización del pago de estimaciones de las actividades que realizó cada equipo de izaje, debido a que no se cuenta con los soportes de dichas actividades; al no detallarse el cálculo del concepto “Cargos de Costos Distintos a los que Intervienen en el costo Directo de la Ejecución del Servicio” del documento 6-C, denominado “Desglose de Insumos por Partida”; en la evaluación de la propuesta técnica de la licitante ganadora, en virtud de que no presentó las pruebas de carga de sus grúas previstas en la Norma ASME B30.5, toda vez que el incumplimiento de este requisito sería causa de descalificación; en la planeación de trabajos de restauración de cuatro tanques verticales atmosféricos, que incluían desde el desmantelamiento y la sustitución de elementos dañados hasta su puesta en operación, los cuales se encuentran fuera de operación y en estado de abandono; y no se estableció la relación entre la cantidad de entregables por disciplina y la de horas-hombre requeridas para la ejecución de los trabajos o servicios, y como se realizaría la supervisión del control y seguimiento del contrato para, asegurar los resultados deseados para la determinación de la cantidad de horas-hombre

contratadas.” En ese sentido, puede observarse claramente que ninguna de las desviaciones señaladas se refiere al contrato ahora bajo análisis.

A su vez, también es de señalar que, “a fin de comprobar que las inversiones físicas se planearon, programaron, presupuestaron, licitaron, contrataron, ejecutaron y pagaron conforme a la legislación aplicable” (sic), en el apéndice del mismo documento, se indica que se aplicaron los procedimientos de auditoría siguientes:

- Verificar que la planeación, programación y presupuestación se realizaron de conformidad con la normativa aplicable.
- Verificar que los procedimientos de contratación se realizaron de conformidad con la normativa aplicable.
- Verificar que la ejecución y el pago de los trabajos se realizaron de conformidad con la normativa aplicable.

De ahí que, habiendo considerado el contrato PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14, dentro de tal revisión, durante la auditoría se generaron únicamente las observaciones 19 y 20, mismas que en el ese informe manifiestan como solventadas, haciendo las siguientes precisiones, para la 19, “Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información proporcionada por la entidad, la Auditoría Superior de la Federación determinó dar por atendida la presente observación una vez que fueron rectificadas las áreas y costos, observados; así como las conveniencias en cuanto al diseño y utilidad del inmueble.”

A su vez para la observación 20 se indicó: “Sobre el particular, la Auditoría Superior de la Federación determinó que, la observación se atiende, toda vez que la entidad fiscalizada demostró documentalmente que la información de experiencia y el compromiso manifiesto, de los subcontratistas hacia el contratista permite que éste último evalúe sus capacidades, reiterando que cualquier carencia de los subcontratistas debe ser subsanada por el contratista.”

En lo que respecta al señalamiento del artículo 66, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, debe decirse que el mismo, de conformidad con lo previsto por el artículo 7 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la citada disposición reglamentaria, no resulta aplicable en virtud de que no corresponde a ninguno de los ordenamientos citados en el referido precepto legal, así como tampoco a una disposición de derecho común federal, sustantivo y procesal, pues el señalamiento de tal precepto legal supera lo dispuesto por el artículo 17, fracción V de la citada Ley de Fiscalización.

En alcance a lo presentado en el Informe Circunstanciado, de fecha 7 de septiembre de 2017, remitido por el área auditada mediante oficio DGTRI-SPI-GP1-462-2017, nos permitimos aclarar que la instrucción dada por Pemex Refinación ahora Pemex Transformación Industrial en la orden de trabajo de fecha del 11 de agosto del 2014, que a la letra dice:

“Mediante esta orden de Trabajo se le instruye a la contratista Norberto Odebrecht S.A., realizar la carga y acarreo de agua de la toma que se encuentra ubicada a un costado de los tanques de agua cruda del lado sur-oriente de la refinería “Miguel Hidalgo.”



Esta instrucción se emite derivado que Pemex Refinación suministrará el agua que se utilizará en los rellenos para la conformación de cada una de las plataformas consideradas en los alcances del contrato.”

Se podría entender que a partir de esa instrucción toda el agua para rellenos se estaría proporcionando por parte Pemex de los tanques de agua cruda, sin embargo, esto no fue así, derivado de las restricciones de la Refinería para proporcionar la totalidad del agua requerida durante la ejecución de los trabajos.

El suministro de agua por parte de la Refinería se vio limitado debido a que, de manera prioritaria, se debían cubrir en primera instancia las necesidades de agua para garantizar los diferentes procesos productivos de la refinería.

Es por esta razón que, la Refinería Miguel Hidalgo, únicamente proporcionó 36,428.8 m<sup>3</sup> en los diferentes períodos de ejecución y que se usaron en las diferentes plataformas.

Es importante mencionar que, en su resultado, la Auditoría especifica que se debió descontar 143.77 pesos por los metros cúbicos de agua requeridos después de la orden de trabajo, sin embargo, esto no es procedente, toda vez que el total de agua requerida para todos los terraplenes del proyecto fue de 587,062.17 m<sup>3</sup> y no se justificó que realmente el agua se trajo de un pozo fuera de la refinería.

Una vez analizada la información proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF considera que subsiste la observación, no obstante que la entidad fiscalizada dio respuesta mediante “Informe circunstanciado para atención a la cédula de resultados finales de la auditoría 479-DE...”, la documentación soporte que integra la respuesta e información no es suficiente para atender la observación; respecto a lo señalado en la respuesta de la entidad fiscalizada donde menciona que no se permitió por parte de la ASF acordar los términos de las recomendaciones y los mecanismos para su atención con la finalidad de que, en su caso, se contara con el cabal entendimiento de los resultados finales y los elementos requeridos para su corrección, atención y/o aclaración respectiva, se aclara que durante la reunión para darles a conocer los resultados finales y las observaciones preliminares, a través de sus representantes o enlaces suscribieron conjuntamente con el personal de la Dirección General de Auditoría de Inversiones Físicas Federales el acta en la que constaron los términos de las recomendaciones que fueron acordadas y los mecanismos para su atención integradas en el anexo I del acta de resultados finales del 23 de agosto de 2017. Cabe mencionar que el soporte y los resultados fueron notificados con las cédulas de análisis correspondientes y se remitieron a la entidad fiscalizada mediante oficio número DGAIFF-K-1266/2017 del 7 de agosto de 2017, en 41 fojas mismas que soportan los resultados que aportaron los elementos suficientes de análisis; asimismo, se recuerda a la entidad fiscalizada que como en toda revisión de un contrato multianual y que pertenece a un proyecto, se revisa la etapa de ejecución y pago del 2016, y se habla de adjudicación porque esta depende de los montos autorizados y ejecutados.

Se indicó por parte de Pemex Transformación Industrial que la orden de trabajo correspondiente al precio unitario extraordinario número E-014, se aplicó desde la estimación número 7 y omitió considerar el E- 015 “km subsecuentes”; sin embargo, en las estimaciones se ocupó el pago del concepto observado para el suministro del agua de la estimación número 4 a la trece sin considerar el costo total de suministro de agua por m<sup>3</sup> de 16.65 pesos y 8.03

pesos de acuerdo a los conceptos E-014 y E-015, al respecto se observa en las estimaciones proporcionadas que únicamente en la estimación 14 finiquito, se aplicaron los precios unitarios extraordinarios correspondientes al agua, PUE 014 y PUE 015, y no como indicó la entidad fiscalizada en su respuesta por lo que la ASF tomando en cuenta esta consideración el monto pagado en exceso se reduce a 49,782.5 miles de pesos correspondiente a 448,248.52 m<sup>3</sup> de agua suministrada posterior a la orden.

Derivado de las restricciones de la Refinería para proporcionar la totalidad del agua requerida durante la ejecución de los trabajos”, no ingresan documento oficio o minuta donde la Refinería Miguel Hidalgo restrinja el suministro de agua cruda y no se ha comprobado la entrada de todas y cada una de las pipas, aun cuando con la documentación nueva proporcionada, se indicó mediante minuta que la residencia de obra llevara los controles de acceso de las pipas al interior de la refinería y que se contaría para la estadía una sola pipa para los trabajos de relleno la cual entraría cargada y saldría vacía del Proyecto, de la refinería por ser la que abastece de agua potable (externa).

Y en relación con el artículo 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se observó no se cuenta con el soporte que indique por qué se omitió la orden de suministrar el agua del área de tanques.

Se revisó en esta cuenta en su totalidad el finiquito, que comprende ajustes y faltantes de cobro, enmarcándose en esta cuenta los errores de pago en este al no actualizar o modificar sus costos teniendo como ejemplo el contrato número PXR-OP-SCC-SPR-GPAC-L-8-14 que igualmente se aprobó por la Subdirección de Proyectos de Pemex Transformación Industrial, con precios más bajos.

En relación a los artículos 7 y 17, fracción V, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación estos que indican: 7.- “A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; la Ley de Coordinación Fiscal; la Ley de Ingresos; el Código Fiscal de la Federación; la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; la Ley General de Responsabilidades Administrativas; Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y el Presupuesto de Egresos, así como las disposiciones relativas del derecho común federal, sustantivo y procesal, en ese orden”, recordando que el Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria indica que “El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en las materias de programación, presupuesto, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos federales”; el artículo 17, fracción V “Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior de la Federación tendrá las atribuciones siguientes: V. Practicar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, conforme a los indicadores establecidos en el Presupuesto de Egresos y tomando en cuenta el Plan Nacional de Desarrollo, los programas sectoriales, regionales, operativos anuales, y demás programas de las entidades fiscalizadas, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos federales” al ser una revisión a un recurso federal, no supera lo dispuesto a tal artículo y fracción y al estar observando un programa no un contrato, se inserta la revisión de Presupuesto de Egresos.

**16-6-90T9M-04-0479-06-008 Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio o ambos a la Hacienda Pública Federal por un monto de 79,164,559.60 pesos (setenta y nueve millones ciento sesenta y cuatro mil quinientos cincuenta y nueve pesos 60/100 M.N.), debido a que, en relación con el contrato de obra pública núm. PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14, la entidad fiscalizada no realizó el ajuste del precio del concepto núm. C-036, "Suministro de agua para rellenos, incluye pago de regalía, extracción y acarreo a 14 km" de 143.77 pesos, toda vez que en una orden de trabajo de fecha 11 de agosto de 2014 le instruyó a la contratista para que realizara la carga y el acarreo de agua de la toma que se encuentra ubicada a un costado de los tanques de agua cruda del lado sur-oriente al interior de la refinería Miguel Hidalgo.

**14.** En la revisión del contrato de obra pública sobre la base de precio alzado número DCPA-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-1-14, que tuvo por objeto la "Ejecución de la Fase II del Proyecto de Aprovechamiento de Residuales en la Refinería Miguel Hidalgo, para la Ingeniería Complementaria, Procura de Equipos y Construcción de una Planta de Coquización Retardada", se observó que a diciembre de 2016 la procura de los tambores de la planta coquizadora, las válvulas de corte y su colocación presentaban atraso de 7 y 8 meses a agosto de 2017 respecto del programa de avance físico-financiero, toda vez que a esa fecha los tambores y las válvulas no habían llegado a la refinería, por lo que se solicita a Pemex Transformación Industrial que indique en qué estimación se aplicaron las retenciones por el atraso generado por la llegada tardía de los tambores y las válvulas referidas y por qué únicamente se trasladaron al sitio de los trabajos cuatro de los seis tambores requeridos en la planta de coquización retardada.

En respuesta y derivado de la presentación de resultados finales del 23 de agosto de 2017 formalizada con el acta núm. 009/CP2016 la entidad fiscalizada, con el oficio núm. CA/COMAUD/AI/GAEPSPMF/EIF/504/2017 del 8 de septiembre de 2017, el Gerente de Auditoría a Empresas Productivas Subsidiarias de Petróleos Mexicanos y Filiales remitió los oficios núms. DCAS-DOPA-CPATRI-UN-140-2017 y DGTRI-SPI-GPI-462-2017 del 6 y 7 de septiembre de 2017; con el primer oficio el Coordinador de Procura y Abastecimiento para Transformación Industrial de la Dirección Operativa de Procura y Abastecimiento de la Dirección Corporativa de Administración y Servicios de Petróleos Mexicanos, indicó que hacía del conocimiento que del análisis de las cédulas de resultados finales y observaciones preliminares al interior de la Coordinación de Procura y Abastecimiento para Transformación Industrial identificó que de los 21 resultados presentados únicamente corresponde a la coordinación la atención de los identificados con los números 18 y 19, es decir, sólo los resultados correspondientes a los contratos relativos a la Refinería "Ing. Antonio M. Amor", específicamente de los contratos núms. DCPA-OP-SCP-SP-GSAL-L-16-15 y DCPA-OP-RSAL-SP-GSAL-A-8-15. Con el segundo oficio, el Suplente por Ausencia del Gerente de Proyectos 1 de la Subdirección de Proyectos Industriales de Pemex Transformación Industrial, indicó que previo a dar una respuesta a los puntos cuestionados, era importante destacar que se consideró que este resultado incluido en la cédula de resultados finales, adolece de congruencia, en relación con la fundamentación y motivación expresados, pues se estima que no aporta los suficientes elementos de análisis para soportar los presuntos incumplimientos señalados. En ese sentido, señalamos que no fue posible por parte de Pemex Transformación Industrial llevar a cabo el análisis de las observaciones o resultados finales a que se refiere el

artículo 42 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en virtud de que no se permitió, por parte de la ASF, acordar los términos de las recomendaciones y los mecanismos para su atención; con la finalidad de que, en su caso, se contará con el cabal entendimiento de los resultados finales y los elementos requeridos para su corrección, atención y/o aclaración respectiva.

Asimismo, se informa que mediante el oficio DCAS-DOPA-CPATRI-GCP-009B-2016, se realizó la notificación de la Suspensión Temporal Parcial del Contrato en comento, misma que incluye la llegada a sitio de las válvulas de corte, es decir se trató de una actividad suspendida, razón por la cual no es posible aplicar una penalización, por consiguiente, no existe contravención alguna del contrato, el cual se conforma además del instrumento jurídico inicialmente suscrito, por todos y cada uno de los instrumentos modificatorios al mismo.

Una vez analizada la información proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF considera parcialmente atendida la observación toda vez que, con la documentación entregada por el área ejecutora, se indica que no se ha terminado el contrato; sin embargo, no señalan cuáles fueron las causas del atraso en el arribo de los tambores y las válvulas de corte posterior al programa, ni tampoco las retenciones aplicadas de conformidad con el último convenio.

#### 16-9-90T9N-04-0479-08-002 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que en su gestión no aplicaron retenciones debido a que en diciembre de 2016 la procura de los tambores de la planta coquizadora, las válvulas de corte y su colocación presentaban atraso de 7 y 8 meses a agosto de 2017 respecto del programa de avance físico-financiero, toda vez que a esa fecha los tambores y las válvulas no habían llegado a la refinería, por lo que se solicitó a Pemex Transformación Industrial que indique en qué estimación se aplicaron las retenciones por el atraso generado por la llegada tardía de los tambores y las válvulas referidas y por qué únicamente se trasladaron al sitio de los trabajos cuatro de los seis tambores requeridos en la planta de coquización retardada.

**15.** En la revisión del contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios número DCPA-OP-GCP-DGTRI-A-3-15, que Pemex Transformación Industrial adjudicó directamente y que tiene por objeto la “Construcción de accesos y obras externas para el proyecto de aprovechamiento de residuales para la refinería Miguel Hidalgo”, se observó que la entidad fiscalizada realizó pagos por 229,128.4 miles de pesos en los conceptos núms. C-001, C-002, C-093, C-005, C-006, C-008, C-0441, C-025, C-027, C-030 y C-029, aún cuando se constató que los precios unitarios contratados fueron altos, debido a que en su integración se consideraron costos fuera de mercado y rendimientos bajos de los insumos, situación que se comprobó al compararlos con los precios autorizados y pagados por Pemex Transformación Industrial con cargo en el contrato núm. PXR-OP-SCC-SPR-GPAC-L-8-14, adjudicado mediante licitación pública internacional, para la “Preparación del Sitio de las Obras y Accesos Temporales para el Proyecto de Conversión de Residuales de la Refinería Ing. Antonio M. Amor en Salamanca, Guanajuato”, como se muestra en la siguiente tabla.

COMPARATIVA DE PRECIOS UNITARIOS DE CONCEPTOS DE LOS CONTRATOS NÚMS. DCPA-OP-GCP-DGTRI-A-3-15  
Y PXR-OP-SCC-SPR-GPAC-L-8-14

(pesos)

Partida	Concepto	Contrato núm. DCPA-OP-GCP-DGTRI-A-3-15			Contrato núm. PXR-OP-SCC-SPR-GPAC-L-8-14		Diferencia entre P.U.	Importe de la diferencia en monto	Unidad
		Monto	Volumen pagado	P.U. autorizado	P.U. autorizado				
C-001	Trazo y nivelación topográfica	6,813,014.31	390,654.49	17.44		15.12	5,906,695.89	m <sup>2</sup>	
01.01	Trazo y nivelación.				2.32				
C-002	Desmante de terreno natural, se incluyen todos los...	548,139.81	24.18	22,669.14		17,319.18	418,777.77	ha	
4.04	Desmante con maquinaria en zona árida o semiárida.				5,349.96				
C-093	Corte de árboles con troncos de 11cm hasta 80 cm	558,241.89	933.00	598.33		127.37	118,836.21	pza	
04.05	Tala, roza y desenraice, corte de los árboles en tramos.				470.96				
C-005	Despalme del terreno por medios mecánicos	13,739,773.71	262,309.54	52.38		42.13	11,051,100.92	m <sup>3</sup>	
04.06	Despalmes en material tipo "A", con maquinaria.				10.25				
C-006	Corte con maquinaria en terreno natural, rebajes	6,842,727.93	182,618.84	37.47		22.43	4,096,140.58	m <sup>3</sup>	
04.08	Corte en terreno natural a cielo abierto en material tipo "B".				15.04				
C-008	Carga y acarreo en camión hasta 1 km	22,398,170.93	447,069.28	50.10		33.86	15,137,765.82	m <sup>3</sup>	
05.03	Carga con maquinaria, acarreo y descarga primer km.				16.24				
C-0441	Relleno con material producto de la excavación, incluye...	136,479.79	706.60	193.15		94.92	67,070.47	m <sup>3</sup>	
02.18	Relleno con herramienta manual y/o equipo menor.				98.23				
C-025	Acarreo de material producto de desmante, despalle y corte.	76,548,888.63	4,661,929.88	16.42		12.15	56,642,448.04	m <sup>3</sup> /km	
02.04	Kilómetros subsecuentes. (Volumen medido en banco.)				4.27				



eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos asignados para el proyecto.

En respuesta y derivado de la presentación de resultados finales del 23 de agosto de 2017 formalizada con el acta núm. 009/CP2016 la entidad fiscalizada, con el oficio núm. CA/COMAUD/AI/GAEPSPMF/EIF/504/2017 del 8 de septiembre de 2017, el Gerente de Auditoría a Empresas Productivas Subsidiarias de Petróleos Mexicanos y Filiales remitió los oficios núms. DCAS-DOPA-CPATRI-UN-140-2017 y DGTRI-SPI-GPI-462-2017 del 6 y 7 de septiembre de 2017; con el primer oficio el Coordinador de Procura y Abastecimiento para Transformación Industrial de la Dirección Operativa de Procura y Abastecimiento de la Dirección Corporativa de Administración y Servicios de Petróleos Mexicanos, indicó que hacía del conocimiento que del análisis de las cédulas de resultados finales y observaciones preliminares al interior de la Coordinación de Procura y Abastecimiento para Transformación Industrial identificó que de los 21 resultados presentados únicamente corresponde a la coordinación la atención de los identificados con los números 18 y 19, es decir, sólo los resultados correspondientes a los contratos relativos a la Refinería “Ing. Antonio M. Amor”, específicamente de los contratos núms. DCPA-OP-SCP-SP-GSAL-L-16-15 y DCPA-OP-RSAL-SP-GSAL-A-8-15. Con el segundo oficio, el Suplente por Ausencia del Gerente de Proyectos 1 de la Subdirección de Proyectos Industriales de Pemex Transformación Industrial, indicó que previo a dar una respuesta a los puntos cuestionados, era importante destacar que se consideró que este resultado incluido en la cédula de resultados finales, adolece de congruencia, en relación con la fundamentación y motivación expresados, pues se estima que no aporta los suficientes elementos de análisis para soportar los presuntos incumplimientos señalados. En ese sentido, señalamos que no fue posible por parte de Pemex Transformación Industrial llevar a cabo el análisis de las observaciones o resultados finales a que se refiere el artículo 42 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en virtud de que no se permitió, por parte de la ASF, acordar los términos de las recomendaciones y los mecanismos para su atención; con la finalidad de que, en su caso, se contará con el cabal entendimiento de los resultados finales y los elementos requeridos para su corrección, atención y/o aclaración respectiva.

Previo a dar una respuesta a los puntos cuestionados, es importante destacar que se considera este resultado incluido en la cédula de resultados finales, adolece de congruencia, en relación con la fundamentación y motivación expresados, pues se estima que no aporta los suficientes elementos de análisis para soportar los presuntos incumplimientos señalados. En ese sentido, señalamos que no fue posible por parte de Pemex Transformación Industrial llevar a cabo el análisis de las observaciones o resultados finales a que se refiere el Art.42 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en virtud de que no se permitió, por parte de la ASF, acordar los términos de las recomendaciones y los mecanismos para su atención; con la finalidad de que, en su caso, se contará con el cabal entendimiento de manera compartida de los resultados finales y sus elementos de corrección.

Por su relevancia, de la lectura del resultado que se presenta, no fue posible realizar una adecuada interpretación del mismo. Lo anterior, es notorio al realizar la ASF, una comparación directa de precios diferentes, para alcances diferentes, en diferentes condiciones, en diferentes momentos y en diferentes lugares, sin establecer la base para realizar tal comparación; tampoco indica por qué señala que “no garantizó las mejores condiciones en

cuanto a precio, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes para el Estado”, sin establecer una base homogénea de comparación de conceptos, alcances y rendimientos; de manera adicional, no se observa la relación entre las afirmaciones relativas a la subcontratación y las presuntas contravenciones al marco normativo citado.

Finalmente se destaca que el resultado, aun cuando es concluyente y determina acciones para su atención, no fundamenta las mismas y refiere un procedimiento de recuperación que se contrapone con el Contrato objeto de la fiscalización.

De la comprensión del resultado, nos permitimos aclarar que la comparación presentada por la Entidad Fiscalizadora, técnicamente no es correcta al realizar la comparación de los precios uno a uno, sin tomar en consideración las diferencias que existen entre ellos, tanto en condiciones del entorno físico como económico.

Refiriéndonos a las diferencias en el entorno físico, es indispensable comparar los tipos de suelo en ambas regiones, particularmente en los tipos de materiales existentes en los suelos de la refinería de Tula de Allende, Hidalgo y los de Salamanca, Guanajuato, donde identificamos lo siguiente:

Refinería “Miguel Hidalgo” en Tula de Allende, Hidalgo

Composición. Los suelos del sitio en la refinería Miguel Hidalgo, Tula, Hgo., están formados con estratos de limos arenosos y arenas limosa, en las cuales los muestreos indican que el contenido de humedad de los suelos que forman los estratos es bajo.

Dada la composición del suelo permite la filtración del agua a los mantos acuíferos que se encuentran a gran profundidad (mayores a 30 metros).

Clasificación. Los suelos que conforman la Refinería Miguel Hidalgo son de duros a muy duros, por lo cual su clasificación es de tipo “B”

Clima. La caracterización climatológica en el sitio de la refinería:

Temperatura Máxima Anual Bulbo Seco: 40 °C

Temperatura Bulbo Seco promedio anual: 20 °C

Tipo de clima. Semi seco

Vegetación. Así mismo, el sitio donde se desarrollaron los trabajos para la conformación de plataformas en la Refinería eran áreas destinadas a franjas de reservas tanto ecológicas como para ampliaciones futuras, por lo cual hubo un crecimiento de la vegetación y árboles de la región durante un periodo largo de tiempo sin control.

Refinería “Antonio M. Amor” en Salamanca, Guanajuato

Composición. Los suelos en la Refinería Antonio M Amor, Salamanca, Guanajuato, están formados por un estrato superior de arcillas con contenidos de materia orgánica, seguido de un estrato de arcillas plásticas y arcillas limosas, en las cuales los muestreos indican que el contenido de humedad de los suelos es medio.

Clasificación. Los suelos que conforman la Refinería Antonio M Amor se consideran como suelos blandos, por lo cual su clasificación es de tipo “A”.



Clima. La caracterización climatológica en el sitio de la refinería:

Temperatura Máxima Anual Bulbo Seco: 32.2 °C

Temperatura Bulbo Seco promedio anual: 22.1 °C

Tipo de clima. Templado

Vegetación. Así mismo, el sitio donde se desarrollaron los trabajos para la conformación de plataformas en la Refinería eran áreas destinadas a cultivos de riego, por lo que la vegetación se presenta escasa derivado de que siempre hubo un control de la vegetación marcada por la siembra y cosecha de los productos. La humedad de estos suelos se presume de una condición media a alta, derivado de las actividades de riego para las actividades agrícolas de dicho sitio.

Estas diferencias en la composición del suelo, se advierten en virtud de que mientras que en Tula hay limos y arenas fuertemente consolidadas, en Salamanca, se trata de arcillas plásticas con humedad media. Esta primera variación influye directamente en la clasificación de suelos en ambas regiones, siendo un suelo tipo "B" en Tula, mientras que en Salamanca es tipo "A", solo esta variación modifica, tanto el tipo de maquinaria necesaria para optimizar rendimientos como, el rendimiento de la misma, siendo normal observar un incremento en el precio unitario para suelos con mayor nivel de consolidación, o dureza.

Por su parte, las diferencias en el clima influyen también, de manera directa, en el rendimiento, particularmente de en lo relacionado con mano de obra directa, por lo que también es normal que existan menores para la Mano de Obra directa en regiones con mayores temperaturas promedio.

Las diferencias en el tipo de vegetación, de franja ecológica en Tula, a terreno de cultivo, con suelos blandos y con muy poca vegetación, en Salamanca, influyen directamente en los rendimientos observados en cada caso. Por tanto, es normal observar menores rendimientos en una zona con mayores cantidades de vegetación.

Adicionalmente a lo antes descrito, se tienen diferencias técnicas entre cada uno de los conceptos de los contratos DCPA-OP-GCP-DGTRI-A-3-15 y PXR-OPSCC-SPR-GPAC-L-8-14.

Con relación a lo indicado por la ASF, en el sentido de que los precios unitarios contratados en los conceptos C-001, C-002, C-093, C-005, C-006, C-008, C-0441, C-025, C-027, C-030 y C-029, fueron altos, la entidad fiscalizada aclara que para realizar el mercadeo de este contrato no solo se consideraron los precios de estos conceptos, ya que para determinar si la propuesta es la más conveniente, se deben analizar por lo menos los conceptos que integren el 80% del monto de la propuesta.

Se presenta la comparativa realizada de todos los conceptos coincidentes entre la contratista y la cotización de la compañía INDHECA Grupo Constructor, S.A. de C.V. para los trabajos de "Acondicionamiento del Sitio, Movimientos de Tierras y Conformación de Plataformas para el Proyecto de Aprovechamiento de Residuales en la Refinería Miguel Hidalgo" con precios actualizados a la fecha de la propuesta con base en el índice económico general de construcción publicado por el INEGI, donde se puede observar que el monto de la contratista es menor.

Además de lo indicado en los dos párrafos anteriores se realizó un mercadeo formal entre los precios y rendimientos de la contratista contra los precios y rendimientos de varias compañías para los mismos conceptos. A diferencia de la comparativa simple que realizó la ASF contra una sola compañía.

Como se podrá observar en el Anexo 15.3, dónde se muestran los precios unitarios del mercadeo formal entre los diferentes contratistas, se debe notar que cada contratista aplica cuadrillas de mano de obra y maquinaria distintas, de acuerdo con su estrategia de trabajo, sin embargo, para hacerlos comparables se realizó una conversión a horas hombre y horas máquina por unidad de concepto terminado.

La comparativa documenta claramente que los precios contratados están dentro de mercado y que los rendimientos están en el promedio de la industria.

No se omite manifestar que, de acuerdo con la información aportada por Pemex Transformación Industrial para la revisión de la Cuenta Pública del Ejercicio 2015 (que comprende la revisión a los precios y rendimientos de manos de obra, maquinaria y equipo para el contrato en fiscalización) cuyo proceso de adjudicación y formalización fue objeto de fiscalización en esa anualidad, mediante la Auditoría 523-DE, respecto de la cual, esa instancia de fiscalización no emitió resultado, recomendación u observación alguna, consecuentemente con la presentación de estos resultados finales, es evidente que se duplican los procedimientos de fiscalización a un mismo contrato y se infringe el principio de anualidad a que se refiere el Art. 22 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, mismo que establece:

“Artículo 22.- La Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el Presupuesto de Egresos en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de auditorías sobre el desempeño. Las observaciones, incluyendo las acciones y recomendaciones que la Auditoría Superior de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión. Lo anterior, sin perjuicio de que, de encontrar en la revisión que se practique presuntas responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, correspondientes a otros ejercicios fiscales, se dará vista a la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior de la Federación para que proceda a formular las promociones de responsabilidades administrativas o las denuncias correspondientes en términos del Título Quinto de la presente Ley”.

En el caso concreto, el resultado que realiza la ASF no devienen de manera casuística ni concreta, a la información y documentación de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, por el contrario esa instancia de fiscalización reviso de manera integral para el Contrato DCPA-OP-GCP-DGTRI-A-3-15 la información generada en la revisión de la cuenta pública 2015, entre ellas el procedimiento de contratación y de ejecución en dicho ejercicio, información que ya había sido revisada a largo de la auditoría 523-DE, cuyos resultados fueron publicados en el Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2015

y que de hecho no refieren el contrato en comento, por lo tanto el presente resultado de la Auditoría 479-DE se encuentra fuera del periodo anual sujeto a revisión, que es la cuenta Pública del Ejercicio 2016, contraviniendo el principio de anualidad que rige a esa instancia de Fiscalización y demeritando la objetividad de la revisión, así como los resultados obtenidos en la revisión de la cuenta pública 2015, sin soslayar que se trata del mismo grupo auditor que participo en ambas revisiones, tanto de la cuenta públicas 2015, como ahora, en la 2016, restando objetividad a sus hallazgos. Se adjunta el Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2015 y, el comunicado mediante el cual, la ASF solicitó la información del Contrato DCPA-OP-GCP-DGTRI-A-3-15, así como los documentos con los que fue presentada la información requerida.

En lo que respecta a la cita del artículo 114, fracción VIII de la ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, no se indica cual o cuales fueron las acciones u omisiones que impidieron el ejercicio eficiente, eficaz y oportuno de los recursos y el logro de los objetivos del proyecto, lo que deja en estado de indefensión a esta entidad fiscalizada.

Pues lo que se refiere a los artículos 54 y 57 de la Ley de Petróleos mexicanos; y 40, inciso c) de las Disposiciones Administrativas de Contratación en materia de Adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios de las actividades sustantivas de carácter productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, no se ven vulnerados en virtud de que el Contrato respectivo contiene el señalamiento expreso del objeto, monto y plazo, el cual fue celebrado previo procedimiento de contratación por adjudicación directa tramitado conforme a las autorizaciones indicadas en los citados preceptos legales, por lo cual se estima que en relación con la presente observación, no existe una relación en virtud de que ésta tiene como objetivo el señalar aspectos de supervisión y ejecución del contrato, y no de aspectos relativos al procedimiento de contratación.

Por su parte en lo que se refiere al artículo 40, de las Disposiciones Administrativas de Contratación en materia de Adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios de las actividades sustantivas de carácter productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, tal y como indica el mismo, este trata lo relativo a dictaminar la procedencia de no celebrar una licitación pública, lo cual no guarda relación con el motivo de la observación referente a aspectos de supervisión y ejecución del contrato.

En ese sentido, se considera que no guarda relación la motivación señalada con la fundamentación imputada, es decir la descripción típica de la observación no tiene un nexo causal con la norma indicada con base en la cual se realiza la valoración, por lo que la valoración con apoyo en dichas normas, no permite alcanzar a desprender el contenido de fondo de la misma, pues los artículos 54 y 57, tratan lo relativo al procedimiento de contratación por adjudicación directa, más no lo relativo a la supervisión y ejecución del contrato, la cual constituye propiamente el fondo de la observación.

Posteriormente, mediante el oficio número DGTRI-SPI-GAIN-GCG-195-2017 del 6 de octubre de 2017, el Subdirector de Proyectos Industriales de la Gerencia de Administración de Impactos Ambientales, anexó el oficio núm. DGTRI-SPI-GP1-505-2017 de la misma fecha mediante el cual se remite información complementaria consistente en un segundo Informe Circunstanciado y una memoria USB, recibidos por la Gerencia de Proyectos 1, por parte del área administradora del proyecto presentando en alcance a lo presentado en el Informe

Circunstanciado, de fecha 07 de septiembre de 2017, nos permitimos adjuntar las memorias de cálculo empleadas para realizar el mercadeo entre los precios y rendimientos de la Contratista, contra los precios y rendimientos de varias compañías para los mismos conceptos.

Cabe aclarar que en comparación con otras empresas del ramo de la construcción donde el nivel de riesgo al que se ven expuestos los trabajadores es menor; los trabajadores que laboran en las instalaciones de Petróleos Mexicanos, así como en cualquier otra empresa del ramo de petróleo y gas, se ven expuestos constantemente a altos niveles de riesgos, por lo que, a diferencia de otros sectores, se cuenta con regulación interna muy estricta en materia de Seguridad, Salud y Protección ambiental (SSPA), lo cual se ve reflejado en un incremento comparativo en el monto de los indirectos, así como, una reducción en los rendimientos considerados en las propuestas de los Contratistas. Con la intención de documentar lo antes expuesto se adjuntan el Anexo SSPA, el Anexo G “Requerimientos particulares” y la lista de requisitos particulares de PEMEX para la ejecución de los trabajos, donde pueden observarse la cantidad de requerimientos que una empresa, sin importar el giro, debe cumplir al realizar trabajos en las instalaciones de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias. Reducir el nivel de seguridad y, por tanto, permitir que los estándares se igualen con otros sectores, pondría en riesgo la propia seguridad de los trabajadores y el patrimonio de la empresa.

Es importante aclarar que se utilizó como base el mercadeo del Contrato núm. PXR-OP-SILN-SPRCPMAC-A-4-14, dado que los alcances del contrato citado, cubrían el 65% de los conceptos incluidos en el Contrato núm. DCPA-OP-GCP-DGTRI-A.3-15 y que el contratista ofreció desarrollar los trabajos bajo las mismas condiciones de costo y calidad, evitando costos adicionales, se redujeron los sobrecostos aplicables al contrato DCPA-OP-GCP-DGTRI-A.3-15, en los rubros siguientes:

- Honorarios, sueldos y prestaciones: Los costos por personal técnico administrativo fueron reducidos en un 1.5% con respecto a la propuesta del Contrato núm. PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14.
- Depreciación, Mantenimiento y Rentas: al contar con las instalaciones temporales en sitio utilizadas para la ejecución de la obra de Acondicionamiento de Sitio, se consideró un valor menor para la depreciación de esta estructura.
- Fletes y Acarreos: disminuyó su costo indirecto al no considerar gastos de flete y acarreo para la construcción de / instalaciones temporales en sitio.
- Gastos de Oficina: en lo referente al equipo de cómputo, su propuesta consideraba únicamente el mantenimiento de los equipos de cómputo con los que se contaba del Contrato anterior, y no la adquisición de nuevos equipos.
- Se redujo el plazo de ejecución de 590 días a 530 días.
- Redujo el costo de movilización de equipos y maquinaria de construcción.

Una vez analizada la información proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF considera que subsiste la observación, no obstante que la entidad fiscalizada dio respuesta mediante Informe circunstanciado para atención a la cédula de resultados finales de la auditoría 479-

DE...”, la documentación soporte que integra la respuesta e información no es suficiente para atender la observación; respecto a lo señalado en la respuesta de la entidad fiscalizada donde menciona que no se permitió por parte de la ASF acordar los términos de las recomendaciones y los mecanismos para su atención con la finalidad de que, en su caso, se contara con el cabal entendimiento de los resultados finales y los elementos requeridos para su corrección, atención y/o aclaración respectiva, se aclara que durante la reunión para darles a conocer los resultados finales y las observaciones preliminares, a través de sus representantes o enlaces suscribieron conjuntamente con el personal de la Dirección General de Auditoría de Inversiones Físicas Federales el acta en la que constaron los términos de las recomendaciones que fueron acordadas y los mecanismos para su atención integradas en el anexo I del acta de resultados finales del 23 de agosto de 2017. Cabe mencionar que el soporte y los resultados fueron notificados con las cédulas de análisis correspondientes y se remitieron a la entidad fiscalizada mediante oficio número DGAIFF-K-1266/2017 del 7 de agosto de 2017, en 41 fojas mismas que soportan los resultados que aportaron los elementos suficientes de análisis.

En esta cuenta se revisó en su totalidad el contrato observado, por ser la primera revisión al mismo y comparándolo con el contrato número PXR-OP-SCC-SPR-GPAC-L-8-14, aprobado por la Subdirección de Proyectos de Pemex Transformación Industrial con precios más bajos, por lo que se cuestiona en la observación el pago por conceptos representativos y comunes en ambos contratos cuyos objetos son la Preparación del Sitio de las Obras y Acceso y Plataformas, como se evidencia en los generadores y estimaciones donde lo que difiere es la integración del precio unitario y que aun cuando las condiciones del sitio son diferentes, no justifican diferencias entre los precios de trabajos similares de ambos contratos de entre el 60.0% y hasta un 300.0%, como se observó en la tabla comparativa, donde se observa un sobrecosto, recordando que aun cuando la contratista es libre de poner sus rendimientos y precio de mano de obra, los precios unitarios del contrato núm. PXR-OP-SCC-SPR-GPAC-L-8-14 surgieron de una licitación pública en la cual participaron seis licitantes con experiencia en obras de la magnitud requerida donde se involucran los conceptos relativos al movimiento de tierras y conformación de plataformas, por lo que la ASF revisó y analizó los precios unitarios de las seis propuestas y se encontraron las diferencias de los montos asentados en la tabla comparativa, y se indicó no se realizó un estudio de mercadeo de los insumos que integran los precios unitarios de la propuesta del contratista. En relación con el señalamiento de que los climas son diferentes, cabe mencionar que no existe diferencia extrema entre ellos.

Al presentar las memorias de cálculo y comparativas posterior a la ejecución y sin considerar los precios promedio del mercado donde se tienen matrices de precios unitarios en los cuales se aprecian rendimientos de mano de obra, de maquinaria y precios de insumos menores a los ofertados por la contratista a la que se le adjudicó el contrato, pudo Pemex Refinación determinar una homologación de precios, de los contenidos en trabajos análogos, siendo así una falta de eficacia por parte de los que aprobaron dichos precios, teniendo así un presupuesto no acorde a las condiciones de trabajo, lo cual se aprecia de la comparativa, presentada por Pemex donde se hace únicamente una transformación de horas hombre y rendimientos de maquinaria, misma que nunca se realizó para la adjudicación del contrato al ser continuidad de los trabajos del contrato, como se ve en el presupuesto presentado por la empresa a la que se asignó el contrato observado, por lo que se aprecia una falta de eficacia

por parte de Pemex Transformación Industrial y en relación al el porcentaje de indirectos como indica la entidad fiscalizada es superior a otras dependencias, cuyo monto absorbe las capacitaciones y los rendimientos de los conceptos y en la propuesta de Salamanca se mostró se manejaron indirectos más bajos. No se justifico plenamente las diferencias entre los precios de los contratos con los que se cuentan y mediante el cual se hizo la comparación y al retomar los trabajos del contrato núm. PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14 aun cuando redujo la contratista costos en los indirectos y maquinaria que estaba en los lugares de trabajo, los precios no están dentro del precio promedio del mercado y están por encima de los contenidos en trabajos análogos.

#### 16-6-90T9M-04-0479-03-001 **Solicitud de Aclaración**

Para que Pemex Transformación Industrial aclare y proporcione la documentación adicional justificativa o comprobatoria de 229,157,739.84 pesos (doscientos veintinueve millones ciento cincuenta y siete mil setecientos treinta y nueve pesos 84/100 M.N.), en virtud de que los precios unitarios contratados fueron altos, debido a que en su integración se consideraron costos fuera de mercado y rendimientos bajos de los insumos.

**16.** Durante la revisión de la documentación remitida por la entidad fiscalizada se observó que en los oficios núms. DJ-SCJ-GJC-0354-2017, DCF-SUCOFI-GFC-SPNF-0119-2017 y DGTRI-DOP-SPP-0193-2017 del 25 y 31 de enero y 15 febrero de 2017, respectivamente, emitidos por los gerentes Jurídico Fiscal, Jurídico de Contratos, Fiscal Central y el Subdirector de Producción de Petróleos Mexicanos, se señaló que no se deberá realizar el entero correspondiente a enero de 2017 y devolver el monto de la retención indebida a los contratistas cuyas estimaciones hayan sido objeto de la retención del 5 al millar por concepto de la vigilancia, inspección y control que realiza la Secretaría de la Función Pública. Sobre el particular, se solicita a la entidad fiscalizada que informe acerca del impacto de esta situación en los modelos de contratos formalizados con anterioridad, en los que las contratistas sí consideraron este cargo en la integración de sus precios unitarios; y de los impactos que tendrá esta situación en los modelos de contratos que se formalizaron después de las fechas de emisión de los citados oficios.

En respuesta y derivado de la presentación de resultados finales del 23 de agosto de 2017 formalizada con el acta núm. 009/CP2016 la entidad fiscalizada, con el oficio núm. CA/COMAUD/AI/GAEPSPMF/EIF/504/2017 del 8 de septiembre de 2017, el Gerente de Auditoría a Empresas Productivas Subsidiarias de Petróleos Mexicanos y Filiales remitió los oficios núms. DCAS-DOPA-CPATRI-UN-140-2017 y DGTRI-SPI-GPI-462-2017 del 6 y 7 de septiembre de 2017; con el primer oficio el Coordinador de Procura y Abastecimiento para Transformación Industrial de la Dirección Operativa de Procura y Abastecimiento de la Dirección Corporativa de Administración y Servicios de Petróleos Mexicanos, indicó que hacía del conocimiento que del análisis de las cédulas de resultados finales y observaciones preliminares al interior de la Coordinación de Procura y Abastecimiento para Transformación Industrial identificó que de los 21 resultados presentados únicamente corresponde a la coordinación la atención de los identificados con los números 18 y 19, es decir, sólo los resultados correspondientes a los contratos relativos a la Refinería "Ing. Antonio M. Amor", específicamente de los contratos núms. DCPA-OP-SCP-SP-GSAL-L-16-15 y DCPA-OP-RSAL-SP-GSAL-A-8-15. Con el segundo oficio, el Suplente por Ausencia del Gerente de Proyectos 1 de la Subdirección de Proyectos Industriales de Pemex Transformación Industrial, indicó que

previo a dar una respuesta a los puntos cuestionados, era importante destacar que se consideró que este resultado incluido en la cedula de resultados finales, adolece de congruencia, en relación con la fundamentación y motivación expresados, pues se estima que no aporta los suficientes elementos de análisis para soportar los presuntos incumplimientos señalados. En ese sentido, señalamos que no fue posible por parte de Pemex Transformación Industrial llevar a cabo el análisis de las observaciones o resultados finales a que se refiere el artículo 42 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en virtud de que no se permitió, por parte de la ASF, acordar los términos de las recomendaciones y los mecanismos para su atención; con la finalidad de que, en su caso, se contará con el cabal entendimiento de los resultados finales y los elementos requeridos para su corrección, atención y/o aclaración respectiva.

Asimismo, informó que los últimos contratos celebrados por la Unidad Administrativa son de fecha 12 de noviembre de 2015, los cuáles fueron sancionados por el área jurídica y contemplaban la retención del 5 al millar por concepto de la vigilancia, inspección y control que realiza la Secretaria de la Función Pública. Así mismo se informa que a la fecha no se han tenido instrucciones de la Dirección Jurídica de realizar Convenios Modificatorios a los mismos y dado que la Unidad Administrativa está obligada a implementar lo establecido en el contrato, se continúan aplicando las retenciones correspondientes.

Una vez analizada la información proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF considera atendida la observación, ya que la entidad fiscalizada señaló que en los últimos contratos celebrados por la Unidad Administrativa son de fecha 12 de noviembre de 2015, los cuales fueron sancionados por el área jurídica y contemplaban la retención del 5 al millar por concepto de la vigilancia, inspección y control que realiza la Secretaria de la Función Pública. Así mismo se informa que a la fecha no se han tenido instrucciones de la Dirección Jurídica de realizar Convenios Modificatorios a los mismos y dado que la Unidad Administrativa está obligada a implementar lo establecido en el Contrato, se continúan aplicando las retenciones correspondientes.

**17.** Con la revisión del contrato abierto de prestación de servicios sobre la base de precios unitarios núm. DCPA-SN-RTUL-SP-GTUL-L-58-15, que tuvo por objeto proporcionar el servicio de equipo mecánico automotriz para izaje (grúas de 40, 60, 80, 130, 180 y 300 t y camión plataforma con grúa de 9 t para maniobras), para utilizarse como apoyo en las restauraciones de las plantas U-700-1, Asfaltos, Primaria núm. 1, Estabilizadora núm. 1, U-400-2, U-500-2, U-600-2, UDAS-2, 3, se determinó que la entidad fiscalizada pagó un monto de 13,390.3 miles de pesos desglosado de la manera siguiente: 6,321.6 miles de pesos en el concepto 1, Grúa de 300 t; 2,126.1 miles de pesos en el concepto 4, Grúa de 180 t; 2,230.8 miles de pesos en el concepto 7, Grúa de 130 t; 1,568.6 miles de pesos en el concepto núm. 10, Grúa de 80 t; y 1,143.2 miles de pesos en el concepto 13, Grúa de 60 t, sin que en los permisos de trabajo se haya identificado el equipo de izaje que se utilizó para su ejecución, así como que en dichos permisos se indicó una jornada de 12 horas, en lugar de 24 horas, como se indica en los conceptos; además, en las notas de bitácora de servicios no se indicó qué trabajos se realizaron ni el tiempo de uso de las grúas de 300, 180, 130, 80 y 60 toneladas; por otra parte, en las estimaciones no se indicó qué trabajos se realizaron y en los reportes diarios sólo se registraron grúas de 40 toneladas, lo que denota falta de supervisión, vigilancia y control del supervisor de la entidad fiscalizada.

En respuesta y derivado del oficio DGAIFF-K-1266/2017 del 7 de agosto de 2017 donde se notificaron los resultados finales la entidad fiscalizada, con el oficio núm. CA/COMAUD/AI/GAEPSPMF/EIF/448/2017 del 30 de agosto de 2017, de la Gerencia de Auditoría a Empresas Productivas Subsidiarias de Petróleos Mexicanos y Filiales anexó el oficio núm. DGTRI-CA-MGLN-340-2017 del 21 de agosto de 2017, mediante el cual el Director General de Pemex Transformación Industrial turnó información complementaria para la atención del resultado, correspondiente a permisos de trabajo, tabla de control de permisos de las estimaciones número 35, 38, 39, 40, 41, 42 y 44 para el desahogo de la observación.

Una vez analizada la información proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF considera que subsiste la observación, toda vez que del monto observado únicamente justificó 6,857.5 miles de pesos al presentar el soporte de uso de las grúas con jornadas de 24 horas, con notas de bitácora, permisos de trabajo tabla de control de permisos, como se indica en el siguiente cuadro.

Uso de grúas con jornadas de 24 horas presentadas en las estimaciones número 35, 38, 39, 40, 41, 42 y 44  
(Miles de pesos)

Grúa de 24 hrs.	300	180	130	80	60	TOTAL
Precio Unitario	197.55	106.31	76.9	37.3	27.2	
Jornadas de 24 hrs.	16.0	11.0	14.50	22.50	21.0	
Monto real ejecutado	3,160.8	1,169.4	1,115.4	840.3	571.6	6,857.5
Presentado en estimaciones	6,321.6	2,126.1	2,230.8	1,568.6	1,143.2	13,390.3
Deductiva	3,160.8	956.7	1,115.4	728.3	571.6	6,532.8

Por lo que el monto a deducir es de  $13,390.3 - 6,857.5 = 6,532.8$  miles de pesos.

#### 16-6-90T9M-04-0479-03-002 **Solicitud de Aclaración**

Para que Pemex Transformación Industrial aclare y proporcione la documentación adicional justificativa o comprobatoria de 6,532,836.08 pesos (seis millones quinientos treinta y dos mil ochocientos treinta y seis pesos 08/100 M.N.), integrados por 3,160,804.00 pesos en el concepto 1, Grúa de 300 ton; 956,748.15 pesos en el concepto 4, Grúa de 180 ton.; 1,115,384.66 pesos en el concepto 7, Grúa de 130 ton.; 728,291.66 pesos en el concepto núm. 10, Grúa de 80 ton. y 571,607.61 pesos, en el concepto 13, Grúa de 60 ton., porque en los permisos de trabajo y tabla de control de permisos no se identificó el equipo de izaje que utilizó para la ejecución de los mismos y en dichos permisos se indicó una jornada de 12 horas en lugar de 24 horas como indican los conceptos; así mismo, en las notas de bitácora de servicios no se indicó qué trabajos se realizaron ni el tiempo de uso de las grúas de 300, 180, 130, 80 y 60 ton.

**18.** Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios núm. DCPA-OP-SCP-SP-GSAL-L-16-15, que tuvo por objeto el mantenimiento y restauración del convertidor 1-D de la planta catalítica "FCC" de la Refinería "Ing. Antonio M. Amor", en Salamanca, Guanajuato, con un importe contratado de 119,787.7 miles de pesos y un periodo de ejecución del 30 de julio al 30 de diciembre de 2015, se determinó que la contratista ejecutó trabajos por un monto de 230,983.3 miles de pesos, es decir, 92.8% más del importe contratado dentro del mismo periodo de ejecución sin que la entidad fiscalizada haya realizado el ajuste en los costos indirectos, de la utilidad y de los cargos adicionales, por 8,879.0 miles de pesos, lo cual denota falta de supervisión, vigilancia y control de los trabajos



en el aspecto de costo por parte de la entidad fiscalizada, ya que la falta de dicho ajuste significó un sobrecosto de los trabajos por el importe observado.

En respuesta y derivado de la presentación de resultados finales del 23 de agosto de 2017 formalizada con el acta núm. 009/CP2016 la entidad fiscalizada, con el oficio núm. CA/COMAUD/AI/GAEPSPMF/EIF/504/2017 del 8 de septiembre de 2017, la Gerencia de Auditoría a Empresas Productivas Subsidiarias de Petróleos Mexicanos y Filiales remitió los oficios núms. DGTRI-CAMGLN-370-2017, DGTRI-DOP-SPP-1-219-2019, DCAS-DOPA-CPATRI-UN-140-2017, todos del 6 de septiembre de 2017, mediante los cuales el Director Corporativo de Administración y Servicios junto con el Director Operativo de Procura y Abastecimiento mediante su Coordinación de Procura y Abastecimiento para Transformación Industrial indicaron informó que “hacia del conocimiento que del análisis al interior en la Coordinación de Procura y Abastecimiento para Transformación Industrial de las cédulas de resultados finales y observaciones preliminares, identificó que de los 21 resultados presentados únicamente corresponde a esa coordinación la atención de los identificados con los números 18 y 19, es decir, sólo los resultados correspondientes a los contratos relativos a la Refinería Ing. Antonio M. Amor, números DCPA-OP-SCP-SP-GSAL-L-16-15 y DCPA-OP-RSAL-SP-GSAL-A-8-15 y no a contratos del área de Proyectos, dando respuesta así mediante el oficio DCAS-DOPA-CPATRI-GCPCC-SCCPCC-RSAL-OP-367-2017 del 4 de septiembre de 2017, con el que el Director Corporativo de Administración y Servicios con el Director Operativo de Procura y Abastecimiento por conducto de: la Coordinación de Procura y Abastecimiento para Transformación Industrial, la Gerencia de Contrataciones para Producción, Comercialización y Confiabilidad, la Sub-Gerencia de Contrataciones para confiabilidad de Plantas y Área de Contratación de Obra Pública Refinería de Salamanca.

Se indicó que se revisó el costo indirecto (indirectos, utilidad y cargos adicionales) de los 455 precios unitarios presentados por el entonces licitante, mismos que sirvieron de soporte para el contrato núm. DCPA-OP-SCP-SP-GSAL-L-16-15, en cuanto a su forma de presentación, integración y cálculo y que se hizo de manera correcta y, sobre los 20 precios extraordinarios que fueron autorizados por la Gerencia de Ingeniería de Costos, se revisó de igual manera el Costo Indirecto.

Sin determinar que algún punto o apartado haya sufrido modificación y una vez revisados no se tiene elementos normativos para determinar los puntos de ajuste de indirectos, correspondiéndole aplicar los ajustes a que haya lugar al Área Administradora del Proyecto (residente del contrato), y realizar la supervisión, vigilancia y control, para la aplicación de los indirectos, gastos adicionales y la utilidad que se haya ejecutado en los trabajos desarrollados que derivaron de los precios extraordinarios y volúmenes adicionales, tal y como lo estipula la cláusula quinta remuneración, inciso 5.2.

Una vez analizada la información proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF considera que subsiste la observación, toda vez que no se realizó el ajuste en los costos indirectos, utilidad y cargos adicionales, lo que significó un sobrecosto de los trabajos por el importe observado.

#### 16-6-90T9M-04-0479-03-003 **Solicitud de Aclaración**

Para que Pemex Transformación Industrial aclare y proporcione la documentación adicional justificativa o comprobatoria de 8,879,033.23 pesos (ocho millones ochocientos setenta y

nueve mil treinta y tres pesos 23/100 M.N.), por trabajos ejecutados por un monto de 230,983,275.01 pesos, es decir, 92.8% más del importe contratado, 119,787,707.40 pesos dentro del mismo periodo de ejecución, sin que haya realizado el ajuste de los costos indirectos, de la utilidad y de los cargos adicionales.

**19.** Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios núm. DCPA-OP-RSAL-SP-GSAL-A-8-15, que tuvo por objeto el “Mantenimiento y restauración del tanque de gasolina estabilizada TV-202A de 55,000 barriles, de cúpula flotante de la Refinería Ing. Antonio M. Amor, en Salamanca, Guanajuato” fue adjudicado directamente basado en una situación de caso fortuito o de fuerza mayor, se constató que se formalizaron tres convenios que no fueron sancionados jurídicamente para validar el diferimiento de la fecha del diferimiento del plazo y la adecuación de montos.

En respuesta y derivado de la presentación de resultados finales del 23 de agosto de 2017 formalizada con el acta núm. 009/CP2016, la entidad fiscalizada con el oficio núm. CA/COMAUD/AI/GAEPSPMF/EIF/504/2017 del 8 de septiembre de 2017 mediante el cual el Gerente de Auditoría a Empresas Productivas Subsidiarias de Petróleos Mexicanos y Filiales, envió los oficios núms. DGTRI-CAMGLN-370-2017, DGTRI-DOP-SPP-1-219-2019 y DCAS-DOPA-CPATRI-UN-140-2017, todos del 6 de septiembre de 2017 mediante los cuáles el Subgerente de Contrataciones para Confiabilidad de Plantas, remitió la solicitud al Gerente Jurídico de Contratos para que se revisaran jurídicamente los tres convenios modificatorios correspondientes al contrato núm. DCPA-OP-RSAL-SP-GSAL-A-8-15 de conformidad al numeral 4 de los criterios para ejercer la función jurídica.

Una vez realizada la revisión y análisis de la documentación entregada por la entidad fiscalizada se considera suficiente para la solventación de la misma, ya que el área de la Subgerencia de Contrataciones para Confiabilidad de Plantas presentó a la Gerencia Jurídica de Contratos la documentación para obtener la revisión jurídica de los tres convenios, con lo que se da por atendida la observación.

**20.** En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios núm. PXR-OP-SCC-SPR-GPAC-L-8-14, que tiene por objeto la “Preparación del Sitio de las Obras y Accesos Temporales para el Proyecto de Conversión de Residuales en la Refinería Ing. Antonio M. Amor de Salamanca, Guanajuato”, se observó que los trabajos se encuentran suspendidos parcialmente desde el 16 de mayo de 2016, es decir, a la fecha de esta auditoría (15 de julio de 2017) llevaban 426 días naturales suspendidos, por lo que se solicita a la entidad fiscalizada que informe a la Auditoría Superior de la Federación las razones por las cuales se llevó a cabo la suspensión de los trabajos, su avance a la fecha de suspensión, las razones o motivos por los que solicitó a la contratista que mantuviera disponible maquinaria y personal en el sitio de los trabajos (de acuerdo con la nota de bitácora del 13 de mayo de 2016); cuánto costará diariamente a Pemex mantenerla inactiva; qué actividades se han realizado desde la fecha de suspensión; y por último, que indique las ventajas que tiene tener suspendidos los trabajos, en lugar de terminarlos.

En respuesta y derivado de la presentación de resultados finales del 23 de agosto de 2017 formalizada con el acta núm. 009/CP2016 la entidad fiscalizada, con el oficio núm. CA/COMAUD/AI/GAEPSPMF/EIF/504/2017 del 8 de septiembre de 2017, mediante el cual el Gerente de Auditoría a Empresas Productivas Subsidiarias de Petróleos Mexicanos y Filiales

envió el oficio núm. DCAS-DOPA-CPATRI-UN-140-2017 del 6 de septiembre de 2017, con el que el Coordinador de Procura y Abastecimiento para Transformación Industrial de la Dirección Operativa de Procura y Abastecimiento adscrita a la Dirección Corporativa de Administración y Servicios indicó que “hacia del conocimiento que del análisis al interior en la Coordinación de Procura y Abastecimiento para Transformación Industrial de las cédulas de resultados finales y observaciones preliminares, identificó que de los 21 resultados presentados únicamente correspondían a esa coordinación la atención de los identificados con los números 18 y 19, es decir, sólo los resultados correspondientes a los contratos relativos a la Refinería “Ing. Antonio M. Amor”, los contratos números DCPA-OP-SCP-SP-GSAL-L-16-15 y DCPA-OP-RSAL-SP-GSAL-A-8-15 y no a los contratos del área de proyectos, remitió también el oficio número núm. DGTRI-SPI-GP2-248-2017, mediante el cual el Gerente de Proyectos 2, aclaró que las recomendaciones que se derivan de los resultados que se atienden, no resultan aplicables, en tanto no se agoten los análisis de los elementos que se presentan, con lo que nos permitimos integrar las argumentaciones y documentación soporte que justifica y aclara cada uno de los puntos del Resultado 20.

Asimismo aclaró que con motivo de la implementación del ajuste al presupuesto de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias para el ejercicio fiscal 2016, Pemex Transformación Industrial "PTRI" se vio afectado en su disponibilidad presupuestal, reflejándose en diversos inconvenientes para el pago de las contraprestaciones de diversos contratos, entre los que se encuentra el contrato PXR-OP-SCC-SPR-GPAC-L-8-14, circunstancia que razonable y proporcionalmente llegó a afectar los recursos económicos necesarios del contratista para que éste a su vez pudiera hacer frente a sus obligaciones derivadas del contrato, por lo anterior, mediante comunicado s/n del 10 de mayo de 2016, el contratista solicita a PTRI la instrucción de acciones necesarias para la preservación de los trabajos objeto del contrato, vertiendo entre sus argumentos, que se había visto afectado por la situación presupuestal de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, en particular de Transformación Industrial, que no había permitido la remuneración de las facturas correspondientes a diversas estimaciones que amparan la ejecución de los trabajos realizados a lo largo del presente año calendario, señalando también que esta situación ha repercutido a su vez en su propia estructura de deuda y capitalización; situación que ocasiona que el propio contratista se vea impedido para cumplir con las contraprestaciones que tiene pendientes con diversos prestadores de servicios y proveedores con motivo del objeto del contrato, particularmente aquellas relativas a los servicios de acarreo de materiales tanto de retiro del material producto de excavación y demolición, como el suministro y acarreo de materiales varios para la conformación de las plataformas.

En virtud de lo anterior, atendiendo a las circunstancias que se presentaban y en estricto cumplimiento a los acuerdos emitidos por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, números CA-012/2016 y CA-019/2016, de fechas 26 de febrero y 4 de marzo de 2016, a través de los cuáles se autorizó para negociar y acordar la modificación de los contratos, suspensiones y terminaciones anticipadas que se estimaran pertinentes, con fundamento en lo previsto en el artículo 74, de las Disposiciones Administrativas de Contratación en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, de conformidad con lo dispuesto en la primera parte del artículo Décimo Tercero

Transitorio de la Ley de Petróleos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de agosto de 2014; así como a lo dispuesto por la Cláusula Décima Sexta del Contrato y derivado de la implementación del ajuste al presupuesto de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas del Estado Subsidiarias para el ejercicio fiscal 2016, Pemex Transformación industrial consideró necesario notificar al contratista para que a partir de 16 de mayo del 2016, llevara a cabo la Suspensión Temporal Parcial del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado número PXR-OP-SCC-SPR-GPAC-L-8-14, únicamente en lo que respecta a los trabajos y actividades que requirieran de servicios de acarreo de materiales tanto de retiro del material producto de excavación y demolición, como el suministro y acarreo de materiales varios para la conformación de las plataformas, instruyendo al contratista para que continuara con los trabajos de compactación de capa de terraplén, extendido, nivelado y compactación de primera y segunda capa de subrasante y riego de agua, escarificado y compactación de última capa de terraplén, perfilado, nivelación y compactación de taludes y riego de impregnación, en los cuáles mantendría los recursos humanos, materiales y de equipos necesarios para su ejecución, para evitar el pago adicional por re trabajos por la preservación de las terracerías.

El avance financiero pagado con respecto al monto original del Contrato es del 99.8%.

Es importante señalar que, se tiene pendiente formalizar un convenio modificatorio de ampliación de monto por trabajos adicionales, lo cual afectaría el porcentaje de avance. Dicho convenio no se había formalizado a la fecha de suspensión por falta de recursos presupuestales.

Con respecto a las razones por las cuales se solicitó a la contratista que mantuviera disponible maquinaria y personal en el sitio de los trabajos (de acuerdo a nota de bitácora del 13 de mayo de 2016) y que cuánto costaría diariamente a Pemex mantenerla inactiva, aclaró que en la nota de bitácora núm. 412 del 13 de mayo de 2016, se precisó el comunicado mediante el cual se notificó al contratista que llevara a cabo la Suspensión Temporal Parcial del Contrato, únicamente en lo que respecta a los trabajos y actividades correspondientes a los servicios de acarreo de materiales tanto de retiro del material producto de excavación y demolición, como el suministro y acarreo de materiales varios para la conformación de plataformas, y a continuar y mantener su personal, maquinaria y equipo de construcción en el sitio de los trabajos, respecto de las restantes actividades que no son objeto de la suspensión temporal parcial.

Anexó también la transcripción textual de la nota de bitácora núm. 412 “Notificación de suspensión temporal parcial del contrato que dice “Mediante esta fecha y con el oficio DCPA-SPATRI-GCP-49-2016 la residencia de obra de PEMEX TRI hace extensivo el comunicado, referente a la notificación de la suspensión temporal parcial del contrato PXR-OP-SCC-SPR-GPAC-L-8-14 a partir del 16 de mayo del 2016, únicamente en lo que respecta a los trabajos y actividades correspondientes a los servicios de acarreo de materiales tanto de retiro del material producto de excavación y demolición, como el suministro y acarreo de materiales varios para la conformación de plataformas.

Y se instruye a continuar y mantener su personal, maquinaria y equipo de construcción en el sitio de los trabajos, actividades que no son objeto de la presente suspensión temporal parcial”.

Es importante aclarar, que se instruyó una "Suspensión Parcial" del Contrato y no una "Suspensión Total", por lo que la nota de bitácora instruyó al contratista a dejar personal, maquinaria y equipos de construcción que fueran de uso exclusivo de los trabajos que se suspendieron, por lo que se precisa que los recursos del contratista que, conforme a lo instruido por PTRI, debieron permanecer en el sitio, fueron los estrictamente necesarios para la ejecución de los trabajos que no fueron suspendidos, por lo que no se generaría costo alguno para PTRI.

Los trabajos que se realizaron desde la fecha de suspensión se refieren a nivelación y compactación de plataformas y calles, aplicación de riego de impregnación en plataformas y calles y trabajos de riego de sello en calles.

Trabajos de construcción de los aleros del encajonamiento en los cruces del dren sardinas.

Trabajos de nivelación topográfica correspondientes a las mojoneras perimetrales.

Trabajos de fabricación de soporterías y puente, para apoyo del poliducto de 8", en el interior de la RIAMA.

Trabajos de reubicación del poliducto de 8" en el interior de la Refinería.

Trabajos de achique de las fosas de captación de aguas pluviales.

Una vez que PTRI contó con recursos para el contrato, a partir del 17 de abril de 2017, se instruyó al contratista reanudar los trabajos correspondientes al suministro de materiales, sus acarreos, tanto de acarreos de materiales producto de excavación y demolición, llevándose a cabo las siguientes actividades:

Trabajos de suministro, conformación y compactación, con material calidad terraplén para áreas de plataformas y calles.

Trabajos de suministro, conformación y compactación de capas con material calidad subrasante, en áreas de plataformas y calles.

Aplicación de riego de impregnación en áreas de plataformas y calles.

Aplicación de riego de sello en calles; sin embargo, continuaban suspendidas las actividades correspondientes a la reubicación del poliducto de 8" en el interior de la Refinería, debido a que no se ha concretado la compra-venta del predio donde quedara ubicada la interconexión.

Al momento de la suspensión, las plataformas de contrato se encontraban en diferentes etapas de conformación; es decir, algunas estaban en capa subrasante, otras en proceso de conformación y otras en proceso de afine para el riego de impregnación. Con las medidas implementadas, se minimizó el deterioro de los trabajos realizados en las terrecerías a la fecha de la suspensión, trabajos que hubieran significado una pérdida importante para Pemex Transformación Industrial, en caso de haber dado por terminado el contrato, lo anterior es así, ya que por el abandono de las mismas y por efecto de las lluvias que se presentaban en esa temporada, las plataformas hubieran sufrido daños lo que invariablemente habría repercutido en la necesidad de mayores costos por re-trabajos para PTRI. En este sentido, se permitió continuar con actividades que no implicaban mayores compromisos del contratista con proveedores y prestadores de servicios, y evitando también, en el caso de una suspensión total, el reclamo por gastos no recuperables por parte del contratista.

Esta decisión permitió a Pemex Transformación Industrial, una vez que se contó con recursos presupuestales, que el día 17 de abril de 2017 se reiniciarán los trabajos para concluir las plataformas y de esta manera cumplir con el objeto del contrato. Por lo que, realizadas las aclaraciones correspondientes a cada uno de los señalamientos, se concluye que no existen irregularidades en el ejercicio del contrato, por lo que en ningún momento la entidad fiscalizada contravino la normatividad indicada en el resultado.

Una vez realizada la revisión y análisis de la documentación entregada por la entidad fiscalizada se considera suficiente para la solventación de la misma, ya que la entidad constató que la presupuestación del contrato no fue acorde a las fechas compromiso de entrega del contrato y a la fecha de revisión este se encuentra sin concluir, esto denota una falta de planeación del área sustantiva, aun cuando se indicó con documentación y argumentos la respuesta en relación a la suspensión parcial originada desde el 16 de mayo de 2016, misma que se debió al ajuste al presupuesto de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias para el ejercicio fiscal 2016, donde Pemex Transformación Industrial se vio afectado en su disponibilidad presupuestal y se apreció que la solicitud de mantener maquinaria y personal fue derivado de la situación de las etapas de conformación de la plataformas, “deterioro de los trabajos realizados en las terrecerías a la fecha de la suspensión, trabajos que hubieran significado una pérdida importante para Pemex Transformación Industrial, en caso de haber dado por terminado el Contrato...” evitando así el reclamo de los gastos no recuperables y se indicó por parte de la Gerencia Proyectos 2, que la suspensión de actividades únicamente correspondió a trabajos ajenos a las plataformas como se apreció en el comunicado del 10 de mayo de 2016.

**21.** Con la revisión del contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios y costos reembolsables núm. DCPA-SO-SILN-SPR-GPAC-A-4-14, que tuvo por objeto “Desarrollo de la Fase I del Proyecto Conversión de Residuales de la Refinería de Salamanca”, se determinó que la entidad fiscalizada realizó pagos en exceso por 2,556,184.77 dólares equivalente a 52,707.0 miles de pesos al tipo de cambio de 20.6194 pesos por dólar reportado por el Banco de México el 30 de diciembre de 2016, en los salarios de las categorías señaladas en la tabla siguiente, ya que se constató que las horas-hombre contratadas fueron altas, situación que se comprobó al compararlos con los precios autorizados y pagados por Pemex Transformación Industrial con cargo en el contrato de obra pública a precios unitarios núm. PXR-SO-SILN-SPR-GPAC-A-73-13 para el “Desarrollo del Proyecto Aprovechamiento de Residuales de la Refinería Miguel Hidalgo, en Tula de Allende, Hidalgo (Fase I)”. Lo anterior como resultado de no haber realizado el mercadeo de la mano de obra que permitiera asegurar la obtención de las mejores condiciones en cuanto a precio, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes para el Estado, por lo que no se administraron con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos asignados.

COMPARATIVA ENTRE LOS SALARIOS PAGADOS EN EL CONTRATO NÚM. DCPA-SO-SILN-SPR-GPAC-A-4-14  
Y EL CONTRATO NÚM. PXR-SO-SILN-SPR-GPAC-A-73-13 PARA LAS CATEGORÍAS SELECCIONADAS  
(Dólares)

CATEGORÍA	DCPA-SO-SILN- SPR-GPAC-A-4-14 P.U.	PXR-SO-SILN- SPR-GPAC-A-73- 13 P.U.	Diferencia en costo	Horas- hombre	Diferencia de monto
Ingeniero Civil Sr.	48.35	41.69	6.66	13,245	88,209.45
Ingeniero Civil Jr.	41.50	35.92	5.58	127,540	711,671.11
Ingeniero Civil Sr. Extranjero	127.50	107.14	20.36	32,136	654,298.82
Ingeniero de Proceso Jr. Extranjero	117.20	110.03	7.17	46,095	330,501.15
Ingeniero de Tuberías Sr. Extranjero	130.00	122.04	7.96	45,662	363,469.52
Ingeniero de Tuberías Jr.	117.20	68.67	48.53	8,408	408,079.06
Sobrecosto					2,556,184.77

Fuente: Expedientes de los contratos de obras públicas núms. DCPA-SO-SILN-SPR-GPAC-A-4-14 y PXR-SO-SILN-SPR-GPAC-A-73-13 proporcionados por la entidad fiscalizada.

En respuesta y derivado de la presentación de resultados finales del 23 de agosto de 2017 formalizada con el acta núm. 009/CP2016 la entidad fiscalizada, con el oficio núm. CA/COMAUD/AI/GAEPSPMF/EIF/504/2017 del 8 de septiembre de 2017, la Gerencia de Auditoría a Empresas Productivas Subsidiarias de Petróleos Mexicanos y Filiales remitió el oficio núm. DCAS-DOPA-CPATRI-UN-140-2017 del 6 de septiembre de 2017, mediante el cual el Coordinador de Procura y Abastecimiento para Transformación Industrial de la Dirección Operativa de Procura y Abastecimiento adscrita a la Dirección Corporativa de Administración y Servicios indicó que “hacia del conocimiento que del análisis al interior en la Coordinación de Procura y Abastecimiento para Transformación Industrial de las cédulas de resultados finales y observaciones preliminares, se identificó que de los 21 resultados presentados únicamente corresponde a esa coordinación la atención de los identificados con los números 18 y 19 es decir sólo los resultados correspondientes a los contratos relativos a la Refinería Ing. Antonio M. Amor, contratos números DCPA-OP-SCP-SP-GSAL-L-16-15 y DCPA-OP-RSAL-SP-GSAL-A-8-15 y no a contratos del área de Proyectos, se remitió también el oficio núm. DGTRI-SPI-GP2-248-2017 mediante el cual el Gerente de Proyectos 2, explicó que las recomendaciones que se derivan de los resultados que se atienden, no resultan aplicables, en tanto no se agoten los análisis de los elementos que se presentan, con lo que nos permitimos integrar las argumentaciones y documentación soporte que justifica y aclara cada uno de los puntos del Resultado 21.

Agregó que para los salarios de las categorías señaladas en la tabla, el pago de horas-hombre contratadas difieren de la comparación con los precios autorizados y pagados por Pemex Transformación Industrial en el contrato núm. PXR-SO-SILN-SPR-GPAC-A-73-13 para el “Desarrollo del Proyecto Aprovechamiento de Residuales de la Refinería Miguel Hidalgo, en Tula de Allende, Hidalgo (Fase I)” para el desarrollo del “Proyecto Aprovechamiento de Residuales de la Refinería Miguel Hidalgo, en Tula de Allende, Hidalgo (Fase I)”.

Informó a esta auditoría, que contrario a lo señalado en la observación, Pemex si realizó un mercadeo de la mano de obra para la ejecución del contrato DCPA-SO-SILN-SPR-GPAC-A-4-14 para el "Desarrollo de la Fase I del Proyecto Conversión de Residuales de la Refinería de Salamanca", lo anterior es así de conformidad con lo siguiente:

Inicialmente Pemex, a través de la firma AJ. Kearney, llevó a cabo un estudio de mercado para la selección de contratistas con la capacidad técnica y económica para desarrollar el proyecto de Conversión de Residuales en la Refinería "Ing. Antonio M. Amor", de Salamanca, Guanajuato, mediante el esquema de "libro abierto" el cual incluyó en su alcance lo siguiente:

- Identificar a los posibles contratistas que puedan desarrollar los trabajos de ingeniería, procura y construcción y de supervisión.
- Realizar un requerimiento de información a dichos contratistas para obtener los datos necesarios para analizar sus capacidades y experiencia relevante para el proyecto.
- Definir los criterios de calificación para evaluar la capacidad de los contratistas.
- Realizar evaluación de contratistas.
- Definir estrategia de contratación.

Adicionalmente y previo a la contratación de los servicios, en la definición del precio de venta de las horas-hombre para la elaboración de documentos de ingeniería, se tomaron como referencia empresas nacionales y extranjeras, y se realizó un análisis de precios de venta de mercado, considerando los históricos de las tarifas que para servicios similares se han contratado con Pemex. En este análisis se puede observar que los precios en las tarifas de horas-hombre de cada contrato varían dependiendo de los alcances, de la estrategia de ejecución y de cada empresa, en ninguno de los casos se mantiene fijo, se mueven en rangos similares que determinan los precios de mercado.

El resultado permitió considerar, de manera razonable, un precio de venta de horas-hombre entre un promedio de 40 a 65 dólares para personal nacional y para personal extranjero un promedio de 90 a 150 dólares, concluyendo que la propuesta del contratista se ubica dentro del intervalo de aceptación del mercado.

Conforme lo anterior, los precios de venta por horas-hombre con los que se contrató la Fase I del Proyecto de Conversión de Residuales en Salamanca son competitivos, razonables y se encuentran dentro de los márgenes de mercado. Es importante mencionar, que cada una de las empresas con las que se compara la tarifa tienen diferentes requerimientos para la ejecución del contrato correspondiente, de acuerdo con sus sobrecostos que se consideran costos intangibles, porque dependen de la estrategia de ejecución (las oficinas en las que se desarrollaría la ingeniería, etc.), organización (el personal administrativo y técnico de supervisión que requieren de acuerdo con sus procedimientos de ejecución, etc.) y las cargas de trabajo de cada una de las compañías, encontrando entre los costos indirectos, financiamiento y utilidad, considerados para poder cumplir con el objetivo del contrato. Con lo anterior, se demuestra que, sí se realizó un mercadeo para la mano de obra que se incluyó en el contrato, y que contrarío al análisis que realizó esa auditoría, en donde únicamente compara precios de un contrato (mismo que tiene otros alcances, una estrategia de ejecución diferente, y que además tiene su origen en una licitación donde se adjudicó un contrato en 2012). Esa auditoría no realizó un mercadeo exhaustivo mismo que si llevó a cabo Pemex para asegurar las mejores condiciones. En este mismo sentido es importante mencionar que para la fecha en la que se adjudicó el Contrato para el Desarrollo de la Fase I del Proyecto de Conversión de Residuales en Salamanca, se desarrollaban a la par el Proyecto de Aprovechamiento de Residuales en Tula, estaba en conclusión el proyecto de Gasolin



Limpias y se encontraba en Fase de desarrollo de ingeniería los contratos relativos al Proyecto de Diésel Ultra Bajo Azufre por lo que se presentaba en el mercado una alta demanda de profesionistas para desarrollo de ingeniería. Con lo que se concluye que para la contratación de los servicios correspondientes a la Fase I del Proyecto de Conversión de Residuales de la Refinería "Ing. Antonio M. Amor" de Salamanca, si se llevó a cabo el mercadeo de la mano de obra que permitió asegurar las mejores condiciones en cuanto a precio, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes para el Estado, actuando en todo momento con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en el uso de los recursos.

Una vez analizada la información proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF considera que subsiste la observación, toda vez que la Gerencia de Proyectos 2, de Pemex Transformación Industrial no presentó elementos, documentación y argumentos suficientes para desvirtuar la observación, esto es evidente en su respuesta al no contestar al cuestionamiento de indicar como seleccionó al contratista y que el mercadeo lo realizó únicamente con históricos de las tarifas para servicios similares que se han contratado con Pemex, siendo que estas comparativas no son estudios de mercado, por otra parte, para determinar el costo de las horas-hombre, así como el intervalo de aceptación del mercado marcado por Pemex Transformación Industrial debería ser al interior de contratos semejantes en cuanto a monto y complejidad, toda vez que la comparativa de la ASF como se apreció en la documentación proporcionada refleja que en un contrato de mayor complejidad y mayor precio para el aprovechamiento de residuales en tula tiene precios menores a los de Salamanca, viéndose esto en las categorías más utilizadas y notándose más en el pago de hora hombre del Ingeniero de Tuberías JR, donde se aprecia un costo superior al 50%, y en el contrato PXR-SO-SILN-SPR-GPAC-A-73-13, se aprecia la participación de una empresa mexicana con vasta experiencia. Cabe mencionar que en contratos de "Ingeniería básica, ingeniería de detalle, procura, construcción y montaje electromecánico para la sustitución de los sistemas de descabezado de tambores de la planta coquizadora, por sistemas cerrados a base de... en las refinerías Cadereyta y Madero" se aprecia que en la categoría de Ingeniero Civil Junior Extranjero la hora-hombre se paga en 84.38 dólares comparativa que no se realizó por esta ASF" al estar muy por debajo de los contratos de Conversión de residuales en Salamanca, así como Aprovechamiento de Residuales en Tula, y efectivamente se ve un promedio de 90 a 150 dólares USD es decir un 60% más y se aprecia de esta "comparativa", revisión de precios unitarios y matriz del mismo Costos indirectos de 58% más del 200% del rango, financiamiento de 0.56% más del 300% del rango, una utilidad del 10% al doble del rango y cargos adicionales del 0.7%, para el contrato de Salamanca, porcentajes que no se observaron al estar estos dentro del rango del contrato PXR-SO-SILN-SPR-GPAC-A-73-13.

#### 16-6-90T9M-04-0479-03-004 **Solicitud de Aclaración**

Para que Pemex Transformación Industrial aclare y proporcione la documentación justificativa o comprobatoria de 52,706,996.25 pesos (cincuenta y dos millones setecientos seis mil novecientos noventa y seis pesos 25/100 M.N.) pagados en exceso con cargo en el contrato de obra pública a precios unitarios y costos reembolsables núm. DCPA-SO-SILN-SPR-GPAC-A-4-14, debido a que no se realizó el mercadeo de la mano de obra que permitiera asegurar la obtención de las mejores condiciones en cuanto a precio, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes para el Estado.

### ***Recuperaciones Probables***

Se determinaron recuperaciones probables por 1,250,555.4 miles de pesos.

### ***Resumen de Observaciones y Acciones***

Se determinó (aron) 21 observación (es), de la(s) cual (es) 7 fue (ron) solventada (s) por la entidad fiscalizada antes de la integración de este informe. La (s) 14 restante (s) generó (aron): 4 Solicitud (es) de Aclaración, 2 Promoción (es) de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria y 8 Pliego (s) de Observaciones.

### ***Dictamen***

El presente se emite el 13 de octubre de 2017, fecha de conclusión de los trabajos de auditoría, la cual se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada y de cuya veracidad es responsable. Con base en los resultados obtenidos en la auditoría practicada, cuyo objetivo fue fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados a los proyectos Mantenimiento de la Capacidad de Producción y Conversión de Residuales en las Refinerías de Salamanca y Tula, a fin de comprobar que las inversiones físicas se licitaron, contrataron, ejecutaron y pagaron conforme a la legislación aplicable, y específicamente respecto de la muestra revisada que se estableció en el apartado relativo al alcance, se concluye que, en términos generales, Pemex Transformación Industrial no cumplió las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia, entre cuyos aspectos observados destacan los siguientes:

Pagos improcedentes por 936,783.5 miles de pesos, debido a que no se revisó que los costos y rendimientos que la contratista consideró en la integración de los precios unitarios fueran razonables y convenientes en relación con las obras o trabajos similares.

Pagos en exceso por 110.9 miles de pesos en virtud de que en un concepto extraordinario no se verificó que ya estaba considerado en el alcance del concepto de obra original.

Pagos en exceso por 31.4 miles de pesos debido a que en los elementos estructurales de concreto reforzado no se descontó el volumen que ocupa el acero de refuerzo.

Pagos improcedentes por 13,639.4 miles de pesos, debido a que en la propuesta presentada por la contratista se incluyeron porcentajes de herramienta menor y equipo de seguridad mayores que los de otros contratos similares.

Pagos improcedentes por 11,466.9 miles de pesos, en virtud de que en la integración del cálculo del porcentaje por financiamiento que la contratista presentó en su propuesta no se consideraron todas las diferencias que resultan entre los ingresos y egresos, así como la amortización del anticipo otorgado a los proveedores.

Pagos improcedentes por 139,923.2 miles de pesos, debido a que en la ejecución de los trabajos por un monto superior al contratado dentro del mismo plazo de ejecución no se efectuaron los ajustes en los costos indirectos, de la utilidad y de los cargos adicionales.

Pago improcedente por 49,782.5 miles de pesos, puesto que no se consideraron los cambios en los alcances de los trabajos, por lo que el pago de los conceptos no se ajustó a las nuevas condiciones convenidas.

No se aplicaron las retenciones por atrasos en la ejecución de los trabajos.

Pagos improcedentes por un monto de 13,390.3 miles de pesos porque en los equipos para izaje no se establecieron los elementos y medidas necesarias que permitieran garantizar el pago de las horas realmente trabajadas.

Pagos improcedentes por 8,879.0 miles de pesos, debido a que en la realización de los trabajos por un monto superior al contratado dentro del mismo periodo de ejecución no se consideró efectuar el ajuste de los costos indirectos, de la utilidad y de los cargos adicionales.

En un contrato no se sancionaron jurídicamente tres convenios.

No se liberaron las áreas de trabajo que permitieran la ejecución de los trabajos por parte del área operativa.

Pagos improcedentes por 52,707.0 miles de pesos, en virtud de que en los precios unitarios de las adjudicaciones directas para contratos de ingeniería no se contó con un mercadeo acorde a con las actividades que se habrían de realizar.

***Servidores públicos que intervinieron en la auditoría:***

Director de Área

Director General

Ing. Jose Trinidad Ortiz de Luna

Ing. Celerino Cruz García

***Apéndices***

*Procedimientos de Auditoría Aplicados*

1. Verificar que la planeación, programación y presupuestación se realizaron de conformidad con la normativa aplicable.
2. Verificar que los procedimientos de contratación se realizaron de conformidad con la normativa aplicable.
3. Verificar que la ejecución y el pago de los trabajos se realizaron de conformidad con la normativa aplicable.

*Áreas Revisadas*

Las gerencias de las refinerías Ing. Antonio M. Amor, en Salamanca, Guanajuato; y Miguel Hidalgo, en Tula de Allende, Hidalgo, así como la Subdirección de Proyectos Industriales de Pemex Transformación Industrial.

*Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas*

Durante el desarrollo de la auditoría practicada, se determinaron incumplimientos de las leyes, reglamentos y disposiciones normativas que a continuación se mencionan:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 134, párrafos primero, tercero y cuarto.
2. Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: Artículo 114, fracciones II y VIII.
3. Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: Artículo 66, fracciones I y III.
4. Otras disposiciones de carácter general, específico, estatal o municipal: Ley de Petróleos Mexicanos, artículos 53, fracción XI; 54, párrafos primero, segundo y tercero; 57, 61, 66, fracción III; Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, artículo 48, fracción II, inciso f; Disposiciones Administrativas de Contratación en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de Actividades Sustantivas de Carácter Productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, artículos 40, párrafo primero, inciso c; y 57, incisos e y u; Documento Ejecutivo de Términos y Condiciones, paso 1; contrato núm. PXR-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-4-14, cláusulas, cuarta, inciso 4.3, último párrafo, y décimo segunda; contrato de obra pública número DCPA-OP-SILN-SPR-CPMAC-A-1-14, capítulo 5, cláusula 12.1, Penalizaciones; contrato de obra pública núm. DCPA-OP-GCP-DGTRI-A-3-15, cláusulas 6, Remuneración, 6.2, último párrafo, y 12, Modificaciones al contrato; contrato DCPA-OP-SCP-SP-GSAL-L-16-15, capítulo 3, Modificaciones al contrato y cláusula 11, inciso I, fracción A; y Lineamientos para el Ejercicio de la Función Jurídica Institucional en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, numerales décimo segundo y punto 4.2 de los "Criterios para Ejercer la Función Jurídica Institucional en lo Relativo a la Revisión y Sanción Jurídica de Proyectos de Convenios y Contratos a ser formalizados en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios".

#### *Fundamento Jurídico de la ASF para Promover Acciones*

Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para promover o emitir las acciones derivadas de la auditoría practicada encuentran su sustento jurídico en las disposiciones siguientes:

Artículo 79, fracciones II, párrafo tercero, y IV, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 9, 10, 11, 14, fracción III, 15, 17, fracciones XV, XVI y XVII, 34, fracción V, 36, fracción V, 37, 39, 40, 49 y 67, fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

#### *Comentarios de la Entidad Fiscalizada*

Es importante señalar que la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada para aclarar o justificar los resultados y las observaciones presentadas en las reuniones fue analizada con el fin de determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares determinados por la Auditoría Superior de la Federación y que se presentó a esta entidad fiscalizadora para efectos de la elaboración definitiva del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.